

**INFORME DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY SOBRE EXTRAVÍO DE PERSONAS Y LA REALIZACIÓN DE LAS PRIMERAS DILIGENCIAS ORIENTADAS A SU BÚSQUEDA.**

**BOLETÍN N° [12.392-25](#)**

---

**HONORABLE CÁMARA:**

La Comisión de Seguridad Ciudadana viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto señalado en el epígrafe, originado en una moción de los diputados señores Pablo Kast; Sebastián Álvarez, Tomás Hirsch y Guillermo Teillier, y de las diputadas señoras Karol Cariola, Erika Olivera; Joanna Pérez, Camila Rojas y Marisela Santibáñez, con urgencia calificada de suma.

Durante el análisis de esta iniciativa, la Comisión contó con la asistencia y colaboración de las siguientes personas, señoras y señores: El jefe de asesores del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, Gonzalo Arenas, el abogado asesor de la Subsecretaría del Interior, Ilan Motles, la jefa de la división de Programas y Estudios, Rosario Martínez; la asesora, María Isidora Riveros y el abogado y ex asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, Pablo Celedón; la Directora de la Unidad Especializada en Responsabilidad Penal Adolescente y Delitos Violentos de la Fiscalía Nacional, Nelly Salvo, y la abogada asesora de la misma unidad, Luz María Fernández; el Director Nacional de Orden y Seguridad de Carabineros de Chile, General Inspector, Ricardo Yáñez, junto al Director de Control Drogas e Investigación Criminal, General, Esteban Díaz, y el Jefe del Departamento del Encargo y Búsqueda de Personas y Vehículos, Coronel, Alex Chaván y el Jefe del Departamento de Encargo de Personas, Coronel, señor Francisco Villarroel; el Jefe Nacional de Delitos contra los Derechos Humanos y las Personas de la Policía de Investigaciones de Chile, Prefecto, Juan Sánchez, el Jefe de la Brigada de Ubicación de Personas Metropolitana, Comisario, Manuel Fuentes, junto al Comisario, Felipe Parada, y de la Brigada de Ubicación de Personas, Comisario, Alfredo Cáceres; de la Organización Personas Chile y Familias Extraviados Chile, Enrique Carvajal; Víctor Peña Vergara - Padre de Víctor Peña Vergara, desaparecido; Mallén González y Juan Antonio González, hijos de Norma González Ruiz, extraviada; Carmen Landeros, hermana de Laura Landeros extraviada; Laura Vergara, Ximena Silva y Teresa Vergara, Joaquín Galindo y el ex brigadista de Conaf, Juan Rojas, de personas perdidas Chile; Paloma Zaninovic, representante de la Sociedad Civil para la Infancia y de Ignacio Téllez, Director de Búsqueda y Rescate de la Fundación Kurt Martinsony y el psicólogo forense, creador del protocolo de búsqueda MP Tracker y software del mismo nombre, señor Cristián Araos.

**I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.**

**1.- IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES.**

Las ideas centrales del proyecto se orientan al siguiente objetivo:

Establecer un sistema integral de búsqueda de personas extraviadas y desaparecidas, en que se define lo que se entiende por persona extraviada, se consagra su categorización y clasificación de riesgos y comprende al efecto un sistema computacional unificado, en que accedan las policías y otras autoridades, que contenga una base con información atinente a personas extraviadas o desaparecidas, personas encontradas y cadáveres o restos humanos no identificados, para así facilitar la determinación de coincidencias entre las denuncias por extravío o desaparición y el hallazgo de cadáveres o restos humanos no identificados por un lado y el inicio de la investigación fiscal por el otro.

Para materializar lo anterior, se crea un nuevo estatuto jurídico, como asimismo, se modifica el Código Procesal Penal.

## **2.- NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.**

No hay normas con el carácter de ley orgánica constitucional.

Conforme lo prescrito en el inciso segundo del artículo 8 de la Constitución Política de la República, las siguientes normas aprobadas por esta Comisión tienen el carácter de ley de quorum calificado:

**El inciso penúltimo del artículo 6° y el inciso penúltimo del artículo 11** del texto aprobado por esta Comisión.

## **3.- NORMAS QUE REQUIEREN TRÁMITE DE HACIENDA.**

**El artículo 3° y el artículo tercero transitorio** del texto aprobado por esta Comisión.

El Informe Financiero (IF) N° 29/03.03.2020, respecto del artículo 3°, expresa que “Los costos de desarrollo del Sistema Interconectado de Búsqueda de Personas Desaparecidas, incluyendo la adquisición de equipos informáticos y desarrollo de software, fueron asumidos por la Subsecretaría de Prevención del Delito con cargo a su presupuesto. Este costo fue de \$89.716 miles de pesos de 2020; que la administración del sistema será asumida por el personal de Carabineros de Chile. Para ello, se considera necesaria la contratación de un desarrollador de software (*full stack*) senior, cuyo costo anual sería de \$30.000 miles y que los costos de mantenimiento de la información, incluyendo la contratación de servicios en la nube para almacenamiento de datos, tendrá un costo de \$10.000 miles anuales.

En resumen, el presente proyecto de ley irroga un costo de \$40.000 miles anuales, el cual será financiado con los recursos vigentes del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.”.

A su turno el artículo tercero transitorio del texto aprobado por la Comisión expresa que el mayor gasto que represente la aplicación de la presente ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo a la partida 05 Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Por lo expuesto, el citado Informe Financiero concluye señalando que “la aplicación del proyecto no irrogará mayor gasto fiscal”.

## **4.- EL PROYECTO FUE APROBADO EN GENERAL POR ASENTIMIENTO UNÁNIME.**

Votaron a **favor** las y los diputados señores **Jorge Alessandri, Miguel Ángel Calisto (Presidente), Gonzalo Fuenzalida, Raúl Levía, Fernando Meza, Cristhián Moreira, Maite Orsini, Luis Pardo** (en reemplazo de la diputada Marcela Sabat), **Andrea Parra, Osvaldo Urrutia y Gael Yoemans**. (11X0X0).

## **5.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS.**

### **ARTÍCULOS RECHAZADOS:**

La totalidad de los artículos de la moción:

“ARTÍCULO PRIMERO. Establézcase la siguiente Ley, que define el Extravío de Personas y sus primeras diligencias:

## Artículo 1.- DEFINICIÓN.

Para efectos de esta ley, el Extravío se entiende como, la pérdida de contacto con una persona, de quien se ignora su actual paradero y, se teme fundadamente por su vida o por su integridad física.

## Artículo 2.- CATEGORIZACIÓN E HIPÓTESIS DE EXTRAVÍO

El Extravío y Desaparición de Personas comprenderá la siguiente categorización:

a) Extravío por causales médicas: Aquel en que el extraviado padece de una enfermedad, física y/o mental, que no sea de las establecidas en la letra c) n°1 de este mismo artículo, que provoque su desorientación o pérdida.

b) Extravío por causa accidental o natural:

Aquel en que el extraviado se encuentra en alguna de las siguientes situaciones:

1. Tenga antecedentes de conductas temerarias u otros que impliquen un posible accidente.

2. Haya podido ser víctima de un accidente o que haya quedado atrapado o incapaz de moverse, ante una fuerza natural externa, como aluviones, caudales o tormentas.

c) Extravío por suicidio:

Aquel en que el extraviado se encuentra en alguna de las siguientes situaciones:

1. Que cuente con antecedentes psicológicos y/o psiquiátricos, de ideación o conducta suicida u otra condición similar.

2. Antecedentes de mensajes dejados por el extraviado en cartas, redes sociales o mensajería de texto u otros, en los que manifieste, de cualquier forma, su intención o deseo de quitarse la vida o autolesionarse.

3. Se encuentre en alguna de las situaciones que contempla el "Programa Nacional de Prevención del Suicidio" del Ministerio de Salud.

d) Desaparición forzada o por intervención de terceros:

Aquella en que el extraviado se encuentra en alguna de las siguientes situaciones:

1. La persona desaparecida fue víctima de un delito, como secuestro u homicidio y, su ubicación es solo conocida por el autor de delito o por sus cómplices o encubridores.

2. No presenta indicios, patrones o conductas de las demás categorías a), b), c) del presente artículo y quien realiza la denuncia acompaña antecedentes fundados de un posible secuestro u homicidio.

e) Desaparición voluntaria, por evasión o fuga:

Aquel en que el extraviado por voluntad propia, ha dejado su domicilio sin que existan indicios, patrones o conductas de las categorías que se contemplan en las letras a), b), c) o d) precedentes.

## Artículo 3.- CLASIFICACIÓN DEL RIESGO

Sin perjuicio de la categorización anterior, el extravío o la desaparición será de alto riesgo, cuando así lo aconsejen determinadas circunstancias personales del extraviado o desaparecido, tales como:

- La persona extraviada o desaparecida presenta una desventaja física o mental, o falta de autonomía, como edad avanzada, dificultades de desplazamiento, deficiencias físicas, enfermedad grave, problemas de salud mental, entre otras.

- La persona extraviada o desaparecida sigue un tratamiento médico y/o consume medicamentos que le son vitales o al menos necesarios para mantener en forma adecuada su salud.

- La persona extraviada o desaparecida tiene conductas que constituyen un peligro para la integridad física de terceros, por ejemplo, ha ejercido violencia en contra de otros, a través de lesiones, amenazas o daños en las cosas, entre otras.

- La persona extraviada o desaparecida es o ha sido víctima de violencia común o de género, sea que cuente o no con medidas de protección.

- El extravío o la desaparición de un menor de edad se presume siempre de alto riesgo, con independencia de la presunta voluntariedad de la misma. Únicamente puede excluirse de esta regla, cuando concurran circunstancias que hagan evidente la

voluntariedad del extravío o desaparición, como las fugas de los centros de acogida de menores u otras circunstancias análogas.

Conforme a los antecedentes de la denuncia, el riesgo será clasificado de la siguiente forma:

1. Alto riesgo confirmado: Ante la desaparición de menores de edad y otros extravíos o desapariciones de alto riesgo, que cumplan con las características mencionadas anteriormente.
2. Alto riesgo no confirmado: Cuando así lo ha clasificado la unidad policial que recibe la denuncia, pero que no ha sido confirmado por el fiscal titular.
3. Riesgo limitado: Aplica para la causal e) del artículo 2, de desapariciones voluntarias de mayores de edad, con indicios suficientes que permitan hacer sospechar del carácter voluntario de la desaparición tales como:
  - o Antecedentes de fugas anteriores
  - o Manifestación verbal o escrita de su intención de irse.
  - o Comportamientos que puedan indicar tal intención, como llevar su ropa, dinero, teléfono, entre otros efectos personales.

**Artículo 4.- LIBERTAD PARA DENUNCIAR Y OBLIGATORIEDAD DE SU RECEPCIÓN.**  
 Todo aquél que denuncie el extravío de una persona, podrá hacerlo desde que tome conocimiento de tal circunstancia y en cualquier dependencia de Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones o Ministerio Público, aún cuando el denunciante y el extraviado se encuentren en distintos lugares.

No existirá un tiempo mínimo para denunciar y los organismos estarán obligados a recibir la denuncia.

**Artículo 5.- INGRESO INMEDIATO DE LAS DENUNCIAS POR EXTRAVÍO.**

Recibida una denuncia por extravío de una persona, deberá ser ingresada de inmediato a la "Base de Personas Extraviadas en Chile" o "BEPECH".

**Artículo 6.- "BASE DE PERSONAS EXTRAVIADAS EN CHILE" O "BEPECH"**

El BEPECH es un sistema de carácter informático, único y encriptado en la red de internet, al que tendrán acceso las policías, el Ministerio Público, Servicio Médico Legal, Servicio de Registro Civil e Identificación, entre otros y, contendrá una base de datos en la que se ingresará información relativa a personas extraviadas o desaparecidas, personas encontradas y a cadáveres o restos humanos no identificados, de manera de facilitar la determinación de coincidencias entre las denuncias por extravío o desaparición y el hallazgo de cadáveres o restos humanos no identificados por un lado y el inicio de la investigación fiscal por el otro.

**Artículo 7.- ANTECEDENTES DE INGRESO AL BEPECH**

La denuncia por extravío o desaparición, deberá ingresarse al BEPECH completando los antecedentes mínimos obligatorios, en una ficha estandarizada, que contiene lo necesario para el proceso de búsqueda, a saber:

- 1.- Individualización del extraviado o desaparecido.
- 2.- Declaración del denunciante.
- 3.- Verificación de denuncias previas por extravío.

La individualización señalada en el numeral 1 contendrá entre otros antecedentes:

- a) Identidad de la persona extraviada o desaparecida.
- b) Descripción física, enfermedades u otras dolencias.
- c) Vestimenta con la que fue visto por última vez, con indicación si contaba con algún accesorio destacable, tatuajes, cicatrices, prótesis, entre otros.
- d) Información médica como tipo sanguíneo, registros dentales, radiografías u otros semejantes.

La Declaración del denunciante señalada en el numeral 2 deberá indicar:

1. Hechos y/o actividades ocurridos a la época o al momento del extravío,

2. Último lugar donde el extraviado o desaparecido fue visto y hacia donde se dirigía antes de su pérdida,
3. información relativa a sus hábitos, amistades, red familiar, relaciones sentimentales, hobbies, costumbres, adicciones, enfermedades u otros similares.

#### Artículo 8.- DEL INFORME BEPECH

La fiscalía que corresponda a la comuna en donde se hubiese extraviado la persona, si se conociere, y en caso contrario, a la comuna del último domicilio conocido del extraviado, accederá automáticamente a la información del sistema BEPECH, una vez ingresada la denuncia por extravío o desaparición. El fiscal de turno respectivo, a partir de la hipótesis de extravío y de su categorización, deberá supervisar las primeras diligencias y proceder conforme al artículo siguiente.

#### Artículo 9.- DESIGNACIÓN DEL EQUIPO DE BÚSQUEDA Y CONTENCIÓN O EQUIPO BEPECH.

El fiscal de turno deberá designar, dentro de las primeras 24 horas de realizada la denuncia, un equipo de profesionales, en el entendido de "Peritos Especialistas", de apoyo o equipo BEPECH para el trabajo con el denunciante y/o la familia del extraviado. Este equipo contará con los profesionales para la investigación especializada y para la contención.

#### Artículo 10.- EQUIPO DE INVESTIGACIÓN Y BÚSQUEDA

El equipo de investigación y búsqueda, estará conformado por un grupo de profesionales, de dotación de la propia fiscalía o externos a ella, quienes deberán estar disponibles como perito especialista a solicitud del Ministerio Público y/o Policías, para realizar la siguiente recopilación de antecedentes generales, durante las primeras 48 horas:

- a) Realizar el perfil de la víctima y su mapa mental.
- b) Ratificar la clasificación del tipo de desaparición y el nivel de riesgo.
- c) Analizar las variables internas y externas de la víctima.
- d) Determinar el área de búsqueda y segmentación, por medio de la georeferenciación en base a diversas variables, como por ejemplo al cálculo de la velocidad y autonomía de la víctima, condiciones geomorfológicas y ambientales, entre otras, a fin de establecer un radio de búsqueda acotado y preliminar.
- e) Recopilar y almacenar registros audiovisuales, como videos contenidos en cámaras de seguridad CCTV u otros y análisis de inteligencia urbana, dentro del radio preliminar señalado en el punto anterior.
- f) Realizar el análisis de inteligencia ambiental y análisis de inteligencia criminalística.
- g) Determinar las fases de planificación de la búsqueda, estableciendo las estrategias y técnicas de intervención y gestión de la búsqueda en general.
- h) En el caso de desapariciones por causa médica o de enfermedad, se requiere además un profesional del área de la salud.

#### Artículo 11.- EQUIPO DE CONTENCIÓN Y VINCULACIÓN

Conforme a los antecedentes del caso, el equipo de contención y vinculación, estará conformado por uno o más psicólogos o de una profesión afín, con experiencia en atención de víctimas y en contención y manejo de crisis, de dotación de la propia fiscalía o externos a ella, quienes estarán a cargo de la atención de él o los denunciantes y/o de la familia del extraviado, cuando ellos así lo requieran, y será un intermediario válido entre la fiscalía y la familia.

#### Artículo 12.- INICIO FUNCIONES DEL EQUIPO DE APOYO O EQUIPO BEPECH

El equipo BEPECH comenzará sus funciones de forma inmediata una vez conformado, debiendo realizar el primer contacto por intermedio del equipo de contención, con el denunciante y/o de la familia del extraviado.

Asimismo, deberá recabar los resultados de las primeras diligencias realizadas, a fin de establecer su continuidad y/o determinar las necesarias para la continuación de la búsqueda.

### Artículo 13.- DILIGENCIAS DENTRO DE LAS 24 HORAS

En caso de que el extravío o la desaparición sea alto riesgo confirmado, dentro de las 24 horas desde recibida la denuncia, deberán realizarse en forma autónoma las siguientes diligencias por parte de las policías:

1. Obtener la imagen fotográfica del extraviado y confeccionar un afiche con su identificación, características físicas, vestimentas, lugar y fecha de extravío y, todo otro antecedente relevante para ser ubicado.
2. Poner en circulación en redes sociales el afiche del extraviado, con la autorización previa de su familia y/o del denunciante.
3. Entregar al denunciante y/o a la familia del extraviado, instrucciones y recomendaciones en relación a la difusión de afiches y a la recopilación de todo antecedente que se reciba a través de llamados, mensajes de texto u otros.
4. Realizar patrullajes en el sector en donde fue visto por última vez el extraviado. Para la determinación geográfica de la zona a patrullar, deberán considerarse uno o más de los siguientes antecedentes:
  - a) La identificación de la residencia habitual de la persona desaparecida, y su entorno inmediato;
  - b) El último lugar de avistamiento, ya sea por medio de testigos o registros audiovisuales.
  - c) La última localización conocida de la persona, determinada sobre la base de indicios de su presencia, como ropas u otro tipo de pertenencias.
  - d) Información relativa a sus hábitos, amistades, red familiar, relaciones sentimentales, clubes sociales a los que perteneciese, entre otros.
  - e) Hobbies, costumbres, adicciones, enfermedades u otros factores.
5. Empadronar a posibles testigos del sector de patrullaje, tales como vecinos, comerciantes, entre otros.
6. Requerir los registros audiovisuales de cámaras de seguridad, públicas y privadas del sector, del día en que hubiese ocurrido el extravío, debiendo requerir su incautación el fiscal de turno, cuando ellas no fueren puestas a disposición inmediata.
7. Establecer número de teléfono móvil de la víctima y compañía a la que pertenece, junto con todo otro antecedente relativo a datos móviles y a su tráfico por internet en redes sociales, correos electrónicos, bases de datos en nubes, entre otros.

### Artículo 14.- EXTRAVIADO QUE ES ENCONTRADO O REGRESA VOLUNTARIAMENTE

Si el extraviado es encontrado o regresa, luego del ingreso de la denuncia por su extravío, deberá registrarse su aparición en el BEPECH dando con ello por terminado el procedimiento, debiendo comunicarse tal situación al denunciante y/o a la familia del aparecido si no tuviesen conocimiento de dicha circunstancia. Se podrá dar por cerrada la investigación, salvo en el caso de la letra d) del artículo 2, en cuyo caso se ratificará la hipótesis.

### Artículo 15.- INGRESO DE PERSONAS ENCONTRADAS O HALLAZGOS DE CADÁVERES AL BEPECH

1. Para el caso de personas encontradas, se deberá realizar los siguientes procedimientos.
  - a) Identificación de la persona.
  - b) Verificación de denuncias por extravío.
2. Para el caso de personas encontradas, y que que no se pueda verificar su identidad, que no porten identificación, y no recuerden sus datos personales, o que no cuenten con una denuncia por desaparición se deberá realizar los siguientes procedimientos.
  - a) Individualización, según ficha estandarizada
  - b) Declaración del denunciante si existiere alguno
  - c) Registro de huellas dactilares u otro parámetro biométrico, con el fin de ser verificado en bases de datos especializadas.

- d) Descripción física, altura, contextura, peso, color de pelo, ojos, entre otros.
- e) Vestimenta y accesorios
- f) Otros destacables, tatuajes, cicatrices, prótesis, etc.

3. En el caso del hallazgo de cadáveres o restos humanos, deberán ingresarse al BEPECH todos los antecedentes que se dispongan del mismo, en la ficha para tales efectos, debiendo al menos contener:

- a) Coordenadas donde fueron encontrados.
- b) Declaración e individualización del denunciante.
- c) Profesional (es) que realizan el levantamiento.
- d) Información preliminar del hallazgo.
- e) Descripción física del cadáver.
- f) Vestimenta y accesorios, si los tuviese.
- g) Servicio Médico Legal u organismo al que es derivado.”

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para modificar el Código Procesal Penal en el siguiente sentido: Incorporando la nueva letra e) a su artículo 83, pasando a ser en consecuencia, la actual letra e), letra f) y la actual letra f), pasa a ser letra g).

La nueva letra e) del artículo 83, señala:

e) Recibir las denuncias por “Extravío de personas”, debiendo ingresar de inmediato la información que requiere la “Base de Personas Extraviadas en Chile” o “BEPECH”, para luego realizar las primeras diligencias tendientes a establecer el paradero del extraviado.”

#### **INDICACIONES RECHAZADAS:**

Indicaciones formuladas por el Ejecutivo:

- 1) Para sustituir el texto íntegro del boletín por el siguiente:

Ley que regula el proceso de búsqueda de personas desaparecidas y crea el Sistema Interconectado de Búsqueda de Personas Desaparecidas

“Artículo 1°.- Definición de Persona Desaparecida. Para efectos de esta ley se entenderá por persona desaparecida aquella cuyo paradero se desconoce, y en base a antecedentes se tema la afectación a su vida, integridad física o psíquica.

Se entenderá que una persona desaparecida deja de serlo cuando, por medios físicos o científicos, el Ministerio Público pueda confirmar que dicha persona fue encontrada e identificada.

Artículo 2°.- Sistema Interconectado de Búsqueda de Personas Desaparecidas. Créase el Sistema Interconectado de Búsqueda de Personas Desaparecidas, en adelante el “Sistema”, que será administrado por Carabineros de Chile, cuyo objeto será centralizar, organizar e interoperar, a nivel nacional, la información aportada por los órganos intervinientes del Sistema y/o por otros organismos, relativa a personas desaparecidas, de modo de establecer si una persona desaparecida ha tomado o no contacto con alguna institución del Estado con anterioridad o posterioridad a la fecha de su desaparición, delimitar los últimos movimientos de dicha persona, alertando a las policías y al Ministerio Público sobre el posible paradero del desaparecido.

Se entenderá por órganos intervinientes del Sistema al Ministerio Público, Carabineros de Chile y a la Policía de Investigaciones de Chile.

Artículo 3°.- Obligatoriedad de recepción de denuncia. Cualquiera podrá denunciar la desaparición de una persona cuando se desconozca su paradero y, basado en antecedentes, se tema la afectación a su vida, integridad física o psíquica, según lo

previsto en los artículos 173 y siguientes del Código Procesal Penal. Será obligatorio para los funcionarios recepcionar la denuncia y comunicarla de inmediato al Ministerio Público.

Recibida la denuncia, ésta será ingresada de inmediato al Sistema, por el funcionario que la reciba.

Artículo 4°.- Obligatoriedad de protocolos de búsqueda. Los funcionarios de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile deberán contar con protocolos de actuación, investigación y búsqueda de personas desaparecidas.

Dichos protocolos serán revisados y actualizados anualmente por cada institución, informando al Ministerio del Interior y Seguridad Pública y al Ministerio Público dentro de los 30 días siguientes a la respectiva revisión o actualización, remitiendo copia de los mismos.

En la elaboración y actualización de los protocolos se tendrá en consideración la opinión del Ministerio Público, de manera de optimizar la coordinación entre las instituciones policiales y el órgano persecutor.

El incumplimiento de dichos protocolos será constitutivo de infracción de los deberes funcionarios, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere corresponder.

Artículo 5°.- Técnicas de Investigación para denuncias por desaparición. Cuando la investigación acerca de la desaparición de una persona lo hiciere imprescindible, el Ministerio Público con autorización del Juez de Garantía, podrá aplicar algunas de las siguientes técnicas de investigación:

- a) Geolocalización de los últimos movimientos bancarios realizados.
- b) Geolocalización de los últimos movimientos de Tarjeta de transporte público, Tarjeta Nacional Estudiantil u otras similares.

La información obtenida mediante estas técnicas de investigación tendrá el carácter de reservada para los órganos intervinientes del Sistema y terceras personas ajenas a éstos que, en el ejercicio de sus funciones, hayan tomado conocimiento de la misma.

El incumplimiento del deber de guardar secreto establecido en el inciso anterior, será sancionado con las penas establecidas en los artículos 246, 247 o 247 bis del Código Penal, según corresponda.

Artículo 6°.- Autorización para informar el paradero de la persona encontrada con vida. Toda persona mayor de edad, cuya desaparición fuera denunciada conforme a lo dispuesto en el artículo 3°, y fuere encontrada con vida por funcionarios policiales, podrá autorizar por escrito para que se informe al denunciante o a terceros sobre su actual paradero.

En caso que no se cuente con la autorización mencionada en el inciso precedente, el Ministerio Público o las policías sólo informarán al denunciante respecto del hecho de habersele encontrado y la voluntad de ésta de no comunicar su paradero.

Artículo 7°.- Deber del denunciante. Toda persona que denuncie la desaparición de otra y, con posterioridad, tome conocimiento de que ésta fue encontrada o ha aparecido con vida en un determinado lugar, deberá informar sobre esta situación dentro de las siguientes 72 horas, al Ministerio Público o a las policías, quienes deberán ingresar dicha información al Sistema.

Artículo 8°.- Tratamiento de los datos personales. Los órganos intervinientes del Sistema estarán autorizados a tratar, transferir o comunicar datos personales, incluyendo datos sensibles como los de salud o perfil biológico, con el objeto de cumplir con la finalidad de

esta ley, pudiendo aportar al Sistema los datos personales de la persona desaparecida, cuando se genere una denuncia.

En virtud del principio de interoperabilidad establecido en la ley N° 19.880, los órganos de la Administración del Estado que tengan en su poder documentos o información respecto de materias de su competencia, que sean necesarios para cumplir con la finalidad de esta ley, deberán remitirlos por medios electrónicos al órgano interviniente del Sistema que así lo solicite.

A la información contenida en el Sistema tendrán acceso exclusivo los órganos intervinientes del Sistema. Las personas que tengan acceso a los referidos datos en el ejercicio de sus funciones, deberán guardar reserva acerca de los mismos, salvo que se les citare a declarar en una investigación.

Los que vulneren el deber de reserva previsto en el inciso precedente serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado medio.

Artículo 9°.- Información a los familiares de la persona desaparecida. Cuando el Ministerio Público sea puesto en conocimiento de una denuncia por desaparición de una persona, tomará contacto con los familiares de ésta, con el objeto de entregarles información acerca del curso de la investigación, de sus derechos y de las actividades que debieren realizar para ejercerlos.

Artículo 10°.- Reglamento. Un Reglamento expedido por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública determinará:

- a) La información y la forma en que ésta se incorporará al Sistema.
- b) Los mecanismos de acceso a la información del Sistema y la forma de tratamiento de los datos del mismo.
- c) La categorización de riesgo de la persona desaparecida en base a su edad, estado de salud, u otra circunstancia relevante para dicho objeto.
- d) Cualquier otro aspecto necesario para la correcta implementación y funcionamiento del Sistema.

Para la dictación del reglamento, se tomará conocimiento de la opinión del Ministerio Público.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los protocolos a los que hace referencia el artículo 4° deberán dictarse por primera vez dentro del plazo de seis meses, contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Si Carabineros de Chile o la Policía de Investigaciones de Chile contare con protocolos a la fecha de publicación de esta ley, deberá comunicar dicha circunstancia al Ministerio del Interior y Seguridad Pública y al Ministerio Público, sin perjuicio de revisarlos y actualizarlos dentro del año siguiente, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4°.

#### **INDICACIONES INADMISIBLES:**

No hubo.

**6.- SE DESIGNA DIPUTADA INFORMANTE A DOÑA MARISELA SANTIBÁÑEZ NOVOA.**

## II.- ANTECEDENTES DEL PROYECTO.

A modo de antecedentes los autores de esta iniciativa exponen que en Chile, según la base de datos de Carabineros de Chile, se efectúan anualmente sobre 25.000 denuncias por presunta desgracia. Del total de casos, según cifras entregadas por Carabineros se dice que sobre el 90% se resuelven, sin embargo, la cifra de casos no resueltos bordea los 1.000 al año y conforme a la base de datos de la Policía de Investigaciones- se formulan sobre 8.000 denuncias por presunta desgracia. Del total de casos, según cifras entregadas por transparencia se señala que sobre el 93% se resuelven, sin embargo, la cifra de casos sin resolver, bordea los 600 al año.

Expresan que si bien el 29 de julio del año 2002, Carabineros de Chile creó una dependencia orgánica denominada "Sección Encargo de Personas (SEP)", cuya función entre otras, era gestionar una base de datos que contenga las denuncias por presunta desgracia a nivel nacional, con el propósito de contar con un registro único de personas perdidas, el sistema no ha funcionado en la práctica, pues, los registros difieren entre policías.

Añaden que si bien Chile cuenta con una base de datos en ambas policías, esta medida resulta insuficiente, ya que finalmente un gran número de personas no es encontrada nunca, por lo que se hace necesario la creación de un sistema único, al que tengan acceso, Policías, Ministerio Público, Registro civil y Servicio Médico Legal, este último, a fin de realizar las coincidencias entre las presuntas desgracias y los hallazgos de cadáveres o restos humanos que se perician, facilitando con ello enormemente las búsquedas.

Este sistema informático, debe contener una base de datos única que se denominará: "Base de Personas Extraviadas en Chile" o "BEPECH".

Explican que esta base de datos emitirá un informe cada vez que se ingrese una denuncia por extravío, la que en forma automática será direccionada al fiscal de turno, perteneciente a la Fiscalía en donde se hubiese perdido el contacto del extraviado si se conociere, de lo contrario, al del último domicilio conocido que éste tuviese en Chile.

Establecer una "Hipótesis de extravío", "Tipo de Extravío" y "Primeras Diligencias", resulta fundamental para la acertada resolución de la denuncia y los pilares sobre los que descansa el presente proyecto de Ley.

Aclaran que dentro de este proyecto será el propio sistema BEPECH el que deberá establecer la "hipótesis de extravío", el "tipo de extravío" y conforme a ello determinar y realizar de manera autónoma las "Primeras Diligencias", todo ello dentro de las primeras 24 horas, desde que ésta sea recibida. Y, dentro del mismo período de tiempo el Fiscal de Turno que reciba la denuncia, designará un equipo especializado y multidisciplinario, el que trabajará en forma conjunta con el denunciante y/o con la familia del extraviado, disponiendo con la mayor celeridad las diligencias conducentes para el esclarecimiento de la denuncia.

## III.- RELACIÓN DESCRIPTIVA DEL PROYECTO.

La moción consta de dos artículos.

Por el ARTÍCULO PRIMERO, a través de 15 artículos, aborda *in extenso* el extravío de personas y establece una ley que define el extravío de personas y sus primeras diligencias.

Su artículo 1 define lo que debe entenderse por extravío de personas.

Su artículo 2 consagra la categorización e hipótesis de extravíos.

Su artículo 3 aborda la clasificación de riesgo del extravío (alto o limitado).

Mediante los artículos 4 y 5 se establecen la libertad para denunciar; la obligatoriedad de su recepción y el ingreso inmediato de las denuncias por extravío.

Por sus artículos 6 al 9 se consagra el sistema informático "BASE DE PERSONAS EXTRAVIADAS EN CHILE" O "BEPECH", y sus características, entre otros aspectos que aborda el referido Sistema.

A través de sus artículos 10 y 11 se abordan los equipos de investigación y búsqueda y los de de contención y vinculación.

Por el artículo 12 se contempla el inicio de funciones del equipo de apoyo al sistema BEPECH

Su artículo 13 trata de las diligencias dentro de las 24 horas del extravío.

El artículo 14 contempla el caso del extraviado que es encontrado o regresa voluntariamente.

Finalmente, por el artículo 15 trata de los casos de ingreso de personas encontradas o hallazgos de cadáveres a la Base de Personas Extraviadas en Chile (BEPECH).

Mediante el ARTÍCULO SEGUNDO se modifica el artículo 83 del Código Procesal Penal, incorporando una letra e) que establece una nueva actuación de las policías, sin instrucciones previas: en que recibrn las denuncias por "Extravío de personas", debiendo ingresar de inmediato la información que requiere la "Base de Personas Extraviadas en Chile" y realizar las primeras diligencias tendientes a establecer el paradero del extraviado.

#### **IV.- DISPOSICIONES LEGALES QUE EL PROYECTO MODIFICA.**

La iniciativa parlamentaria en estudio pretende hacer nacer un nuevo estatuto jurídico, y modifica asimismo el Código Procesal Penal, con la finalidad expresada precedentemente.

#### **V.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO.**

##### **A.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN GENERAL.**

##### **DISCUSIÓN GENERAL.**

Durante el debate habido en el seno de la Comisión, referido a la discusión general de la iniciativa parlamentaria en estudio, participaron aportando ideas, sugiriendo tanto perfeccionamientos y mejoras como reparos, observaciones y modificaciones de la misma, junto a las y los señores parlamentarios, autoridades, representantes del Ejecutivo e invitados.

El **Director Nacional de Orden y Seguridad, General Inspector, señor Ricardo Yáñez**, expone que están de acuerdo con este proyecto de ley y estima que es necesario mejorar las condiciones por las que se rigen las policías en este tema y en que hay una espera de familias que aguardan resultados de la búsqueda de un familiar.

Se manifiesta de acuerdo con la necesidad de elaborar una base única de información de las denuncias que se presentan por presunta desgracia o extravía, sin

perjuicio de algunas sugerencias que aportan en base a la experiencia que desde 2003 Carabineros ha adquirido con la creación de su base de datos por presunta desgracia.

Informa que en promedio son 22 mil los encargos por presuntas desgracias y un 97 por ciento de ellos son resueltos.

El Sistema Encargo de Personas aborda las denuncias realizadas en Carabineros de Chile o aquellas que por disposición de la Fiscalía se incorporen a dicho sistema.

Su base de datos, desde el año 2003, les ha permitido encontrar a más de 395 mil personas que han sido objeto de encargo a Carabineros. Estima que más que hablar que el sistema de Carabineros no sirve, el objetivo central sería unir esfuerzos para potenciar la herramienta que ya se posee y que ha permitido orientar y prospectar escenarios conforme a tendencias y patrones observados, dando visión analítica del fenómeno con apoyo de equipos multidisciplinarios.

Afirma que debe existir una base de datos única y hace presente que existe una falta de interés por parte de los denunciados para dar curso a solucionar el encargo vigente y los trámites posteriores de solución una vez que se ha determinado que una persona, con denuncia por presunta desgracia, ha retornado a su domicilio y que nunca estuvo en condición real de desaparecido.

Advierte que en todo caso, respecto de esta base única de datos, es necesario determinar quién será su responsable tanto en la creación, administración y mantención de dicha base de datos.

La Fiscalía Nacional, lidera una mesa de trabajo para definir un nuevo protocolo de actuación donde participan, Carabineros de Chile, Servicio Médico Legal, SML; Policía de Investigaciones, Servicio Registro Civil y que se encuentra en vías de aprobación.

Precisa que sería de gran importancia que estas herramientas fueran creadas con la participación de todos los intervinientes en la realidad de las presuntas desgracias.

Añade que actualmente Carabineros de Chile cuenta con diligencias autónomas de 24 y 48 horas en actual cumplimiento, vigencia y desarrollo.

En cuanto al proyecto de ley, sugiere que la actual definición utilizada por la fiscalía corresponde a "*Persona de quien se desconozca su paradero actual y se tema por su vida, integridad física y psíquica*".

Conforme al Art. 19 N° 1 de la Constitución Política de la República se debe considerar en igual medida la integridad psíquica y es el Estado quien, a través de sus Instituciones, debe actuar como su garante.

En cuanto a las tesis de extravío, es de la idea que se debe diferenciar ante escenarios de delitos de secuestro o desaparición forzada y una presunta desgracia.

El proyecto de ley debería considerar todos los extravíos que son denunciados con igual relevancia, hasta que se obtengan antecedentes fundados que respalden lo contrario.

Todo extravío deberá ser atendido con igual medida por el estado emocional de los familiares de la víctima y podría existir dentro de las instituciones que participan en las investigaciones por presuntas desgracias, un Manual de Procedimiento.

Respecto a la libertad para denunciar y obligatoriedad de su recepción, opina que es una situación contrapuesta con el artículo 1, en que se establecen los elementos para una denuncia fundada.

Sobre el artículo 5 del proyecto de ley, señala que Carabineros de Chile realiza a diario desde el año 2003, ante cada denuncia por Presunta Desgracia que se genere en el territorio nacional, elementos que pueden ser observados en la Orden General 1507, que aprueba la Cartilla de Funcionamiento de Sistema Encargo de Personas y Procedimiento Alternativo.

Sobre la base de personas extraviadas que se menciona en el artículo 6, señala que, aparte de las ya señaladas, no considera Sename, gendarmería y los servicios de salud, siendo instituciones que concentran gran flujo de personas extraviadas.

Consulta si se incorporarán los antecedentes ya existentes en el Sistema Encargo de Personas o se generará una nueva base de datos a partir de la puesta en vigencia de la presente ley.

Señala que los antecedentes mínimos obligatorios que se consideran para ingresar a la base de personas extraviadas en Chile, BEPECH, ya se realizan por parte de Carabineros de Chile en el Sistema Encargo de Personas.

No se establece si los campos tendrán la categoría de obligatorio, considerando la posibilidad de elementos que puedan ser desconocidos por el denunciante al momento de la denuncia y se debe preguntar si se permitirá incorporar antecedentes posteriores a la denuncia.

Lo anterior se formula sobre la base de la experiencia respecto a que los denunciantes con posterioridad de generar la denuncia logran recordar o recabar antecedentes importantes para el proceso de la investigación los que al ser aportados e ingresados al BEPECH, eventualmente podrían generar inclusive un cambio en la investigación.

En relación con el artículo 8, respecto del informe Bepech, pregunta si emanará una Orden de Investigar, una Instrucción Verbal, o una Instrucción Particular. Se permite sugerir a la Comisión que se requiera una Orden de Investigar.

En cuanto a los servicios de búsqueda e investigación, artículo 9, en la actualidad la subdivisión de equipos en materia de búsqueda de personas los lleva a cabo el equipo investigativo que se designa a partir de una instrucción por parte de la fiscalía, determinando a su vez la participación de otras Unidades Especializadas en razón de la naturaleza del caso a investigar, como puede ser la incorporación del GOPE, Escuela de Adiestramiento Canino, LABOCAR, Prefectura Aero policial, profesionales del área de la Medicina o Psicología, entre otras.

Sugiere que se debe eliminar la categorización y definir un estándar único para el tipo de diligencias que se han de realizar en las primeras 24 horas que señala el artículo 13.

En los casos de mayores de edad que no deseen revelar su actual paradero al denunciante se respetará la voluntad de la víctima.

Se deben considerar escenarios de violencia intrafamiliar, de cese de convivencia, donde las denuncias se inician con el propósito de obtener el domicilio actual para los denunciantes, poniendo en un riesgo inminente a la víctima o víctimas, afectando su integridad psicológica, pudiendo facilitar la comisión de un delito, tales como femicidio,

parricidio, en contexto de violencia intrafamiliar y se debe considerar que los niños y adolescentes no sean vulnerados de sus derechos.

Antecedentes vaciados a la base de datos "BEPECH" por hallazgos de cadáveres o restos humanos, se refiere a que en la ficha para tales efectos debe contener información, no indicando los responsables de ingresarla. Se sugiere incorporar el Servicio Médico Legal.

Se considera necesario una base de datos única en materia de Presunta Desgracia que concentre la información asociada a personas, por atención, fiscalización, detención, conducción, reclusión, registro, control, compra venta, accesos, etc. Las cuales se encuentran concentradas en Instituciones como Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones, Servicio de Registro Civil e Identificación, Ministerio Público, Gendarmería, Servicio Médico Legal, SENAME, Ministerio de Salud, Ejército y Fuerzas Armadas, Instituciones financieras y toda aquella otra entidad pública o privada de registro de personas, donde todas estas Instituciones dedicadas a la búsqueda de estas personas puedan ingresar y así obtener la información necesaria para el desarrollo del proceso.

Se requiere incorporar dentro del proyecto de ley facultades inmediatas para las policías, a través de una orden judicial destinada a dar con la ubicación o el rastro de una persona, las que se traducen en las siguientes diligencias: obtención del tráfico de llamadas y todos los datos complementarios necesarios para la ubicación de un dispositivo móvil, propiedad de la víctima, movimientos bancarios realizados por la víctima, levantamiento de ficha médica, respaldo y levantamiento de cámaras que posicionen el desplazamiento de la víctima.

Necesidad que todas las fiscalías a nivel nacional cuenten con un fiscal preferente en materia de personas extraviadas o denunciadas por presunta desgracia.

Proponer la sanción a denunciante o víctimas quienes no encontrándose en real condición de extraviado o desaparición, y con conocimiento de la denuncia interpuesta a su favor no concurren a alguna unidad policial a objeto de levantar el encargo con la finalidad de derivar los recursos humanos y logísticos en la búsqueda de personas que se encuentren en esa real condición.

**El Jefe Nacional de Delitos contra los Derechos Humanos y las Personas de la Policía de Investigaciones de Chile, Prefecto Juan Sánchez** relata que existe una brigada de ubicación de personas metropolitana, creada mediante Orden General N° 1.893 de fecha 03 julio de 2002, por la Dirección General de la Policía de Investigaciones de Chile, la que depende administrativa y disciplinariamente de la Jefatura Nacional de Delitos Contra los Derechos Humanos y las Personas; a través de su unidad dependiente, la Brigada de Ubicación de Personas Metropolitana, la cual es la encargada de dar cumplimiento a todas aquellas Órdenes de Investigar por Presunta Desgracia, emanadas del Ministerio Público o tribunales competentes del país, además de acoger las denuncias por los mismos hechos.

Señala además, que es a través las brigadas de Homicidios que se encuentran en todas las regiones del país, se da cumplimiento de las denuncias por presunta desgracia.

Aun siendo la única brigada, presente solo en la región metropolitana, tiene un equipo de búsqueda de prófugos y un equipo de operaciones de búsqueda y rastreo.

La primera, funciona en lugares de difícil acceso y por lo general apoya la labor investigativa a solicitud de las brigadas de homicidios en regiones. El equipo de búsqueda de prófugos corresponde a esta dotación.

Informa que adicionalmente se desarrollan campañas de prevención y educación, como la campaña "Sebra", de seguridad en brazaletes y que las pide las municipalidades y distintas organizaciones para lugares de alta afluencia pública como playas y recitales y que se dirige especialmente a menores y adultos mayores.

Acerca de la presunta desgracia, explica que ella representa la pérdida o extravío, temporal o permanente, de una persona natural, sea adulta, niño, niña o adolescente, de quien se ignora su paradero y a quien le podría haber ocurrido una desgracia, sea esta física o psíquica.

En términos jurídicos, no se encuentra clasificada como figura penal, por lo tanto no constituye delito.

Como principales causas de una presunta desgracia se encuentran las circunstancias de abandono voluntario de hogar, por ejemplo, conflictos familiares; una mala comunicación entre las partes, denunciante y víctima y los problemas psiquiátricos y/ o psicológicos, enfermedades neurodegenerativas como Alzheimer o demencia senil.

Además de ingresar los encargos en los sistemas computacionales para que se registren en todas las unidades del país, especialmente en los pasos fronterizos, la PDI realiza acciones de información respecto de las personas desaparecidas mediante afiches, lo que es importante para difundir la situación de estas personas.

Anuncia que se hace difusión de los casos de personas extraviadas a través de redes sociales, como *Facebook*, *twiter* o la página institucional.

Estadísticamente los decretos recibidos institucionalmente aumentaron, especialmente en el año 2018, donde aumentaron en más de 8 mil denuncias de presunta desgracia.

Estima que esto se debe al aumento en la consideración de la desaparición de personas y por una mayor confianza en la policía y un mayor conocimiento de la acción investigativa.

La mayor parte de los decretos son órdenes de investigar que la PDI recibe en un 65 por ciento, seguido de la denuncia y luego instrucciones particulares y las órdenes verbales.

La mayor parte de las denuncias por presunta desgracia, son investigadas por las Brigadas de Homicidios, 42 por ciento y luego las unidades jurisdiccionales, Bicrim con un 24 por ciento, y la unidad especializada Briup metropolitana, 31 por ciento y otras unidades especializadas, con el 3 por ciento.

En cuanto a la efectividad de las investigaciones por presunta desgracia, hay resultados en un 94 por ciento, donde la mayoría se resuelve en las primeras 24 horas y destaca la importancia de las primeras diligencias para este resultado.

**El jefe de la Brigada de Ubicación de Personas Metropolitana, Comisario, señor Manuel Fuentes** señala que tiene una experiencia de 7 años como investigador y hace 4 años que se desempeña como jefe de la brigada. Reconoce que existen falencias institucionales en el desarrollo de estas investigaciones y que existe un alto número de personas desaparecidas, cerca de 500.

Destaca la necesidad de contar con protocolos y que estos se cumplan, lo que se ve afectado en la mayoría de los casos, por la falta de recurso y medios y en algunos casos la familia no coopera, de manera que las causas son múltiples y variadas en la afectación del resultado.

Advierte que su opinión respecto del proyecto de ley, tiene que ver con facultades y parece más un protocolo que es algo que ya existe en Carabineros y en la PDI.

Ilustra que existen primeras diligencias que no se pueden cumplir dentro de las primeras 24 horas, aunque aparezcan en los protocolos, como el acceso a cámaras de instituciones, que no se las entregan.

El proyecto no les entrega facultades necesarias para poder ubicar a personas que se encuentran desaparecidas.

Considera que el concepto de presunta desgracia recoge mejor la idea necesaria que el concepto propuesto en el proyecto de ley.

La PDI y Carabineros tienen sus protocolos de 24 y 48 horas, pero las fiscalías no tienen un fiscal especializado y dentro de las primeras 4 horas pueden sucederse 2 ó más fiscales que estén avocados a la misma causa y se debe repetir inoficiosamente el proceder en cada caso.

Sin orden de investigar, ninguna entidad pública o privada, entrega información, lo que califica de grave porque se considera que las primeras 24 horas son vitales para el éxito de la investigación.

Solicita que la ley estipule la obligación, el deber de cumplir con los protocolos en estos casos, sean revisados y se entreguen resultados, porque no se reflejan en las órdenes de investigar los protocolos de las instituciones, pide considerar especialmente las situaciones en que las presuntas desgracias se presentan el fin de semana o sus vísperas y la orden se recibe el día martes, sin ninguna diligencia, lo que califica como error institucional y que en el proyecto de ley está la oportunidad para solucionar ese problema.

Aclara que ello no significa que la fiscalía o la policía no hayan hecho nada en el fin de semana, porque muchas acciones dependen de la colaboración de terceros y en ello el proyecto no entrega facultades a la policía.

Califica como imprescindible el contar con una base única de datos, porque hay un grave problema de información entre la fiscalía y las policías, todos entre sí, dualidades de información, personas hasta con cuatro encargos a la vez y también se debe tener en cuenta que la gente no avisa cuando aparece el familiar persona que estaba desaparecida, pero que causa pérdida de recursos y tiempo.

Expone que el Bepech no solo puede ser una herramienta para registrar información, sino también para pedir información de estadísticas, que solicitar directamente la orden de investigar al fiscal, la orden particular, la entrada de registro, el tráfico y georreferenciación de un teléfono o el movimiento de cuentas bancarias. Lo califica como una herramienta necesaria, útil que debe existir.

Se trabaja con la Subsecretaría de prevención del delito, dentro de varias mesas que abordan el tema en la elaboración de mecanismos de entrega de información a este respecto.

Coincide en que no todas las personas cooperan en la búsqueda y ello constituye un problema para el investigador y que no es posible categorizar una presunta desgracia, porque va contra la hipótesis de una metodología de investigación que realiza un trabajo en base a hipótesis.

No se puede decir de manera previa que es lo que le sucedió a una persona, porque ello desvirtúa el trabajo a seguir, aunque existan muchos indicios de

acciones anteriores, como un abandono de hogar. Por ello el funcionario procede a catalogar el hecho como "otros", lo que afecta a la entrega de información real.

Estima que la categorización de la investigación se debe hacer de manera posterior, no antes de su inicio, porque la estadística se elabora después y el riesgo está presente en todos los casos y por ello hay una orden de investigar, pero lo que es importante son las denominadas primeras diligencias.

De modo que las primeras diligencias debieran contar con antecedentes que permitan informar al fiscal para que determine las acciones a seguir, pero no se puede categorizar sin antecedentes.

Señala que el riesgo será definido por las circunstancias de la pérdida de contacto entre denunciante y víctima, siempre relacionado al inminente daño físico y/o psíquico de la persona requerida.

Explica que el riesgo no es algo que fabrique la policía, sino que es algo que informa la familia, porque es la familia la que conoce las costumbres de la persona y puede calificar lo que aparezca como anormal y que le parezca necesario para hacer la denuncia respectiva, es la familia la que conoce cuando una conducta deja de ser habitual en una persona y con ello es cuando se inicia el riesgo y el protocolo de primeras diligencias deberá cumplirse de inmediato.

En las primeras diligencias, durante las primeras 24 horas, para obtener una hipótesis preliminar la cual orientará la investigación, que de no obtener resultados positivos, continuará en una orden de investigar, de acuerdo a procedimientos vigentes. El policía debe saber de forma preliminar, las causas del porqué la presunta víctima pierde contacto con el denunciante. El mayor problema para la policía se encuentra en la obtención de información.

Reitera que los grandes problemas de las investigaciones tienen que ver con el desarrollo de las primeras diligencias, pero por lo general estas empiezan después de varios días después de la desaparición del familiar y la ley no les entrega facultades a las policías para exigir información relevante en una investigación por presunta desgracia, donde es relevante el acceso a cuentas bancarias, al tráfico telefónico a la georreferenciación de un teléfono o a cámaras de vigilancia, que se adoptan en los protocolos, pero no se exigen por ley.

Precisa que el gran problema de las policías es la falta de información, sus fuentes, se puede preguntar y es donde se debe estar en línea con el fiscal que no ocurre en todo el país.

Plantea dudas respecto de la propuesta del equipo de búsqueda y contención. Se dice que podría ser del Ministerio Público o de organismos externos, de manera que se pregunta quién asume esa función y para qué cosas según la categorización que se propone y cuál será la dotación para ello, porque desconoce si existe capacidad técnica para esto.

Precisa respecto de la idea de difusión de afiches, tal como ya se hace en la PDI, que a veces las familias no quieren difundir la información y nada dice el proyecto respecto de esa situación, como tampoco se dice nada sobre subir o bajar los afiches, publicarlos o retirarlos, se hace un acta que es voluntaria y observa lo mismo respecto de la ubicación de las personas en que se pierden muchos recursos, porque al hacer revisiones periódicas de los encargos hay un número que aparece enseguida.

La PDI trabaja con la información que aporta la familia y esta debe ser información fidedigna y que en algunos casos no ocurre ello y obviamente se afecta la búsqueda.

Expresa dudas respecto de la entrega de las personas adultas que no quieren que se dé información a la familia sobre su paradero o el caso de jóvenes o niños que sean víctimas de abuso o violencia y que no se debe entregar al mismo abusador.

Reitera que esta es una posibilidad para que las policías puedan visualizar el problema de las primeras diligencias y es algo sobre lo cual se debe prestar especial atención.

Los **representantes de personas Chile y familias de extraviados Chile señoras Ximena Silva y Teresa Vergara** exponen el caso de sus familiares que son personas que se encuentran, a la fecha desaparecidas.

Señalan que Carabineros se ha referido a una base única de datos y que hoy no existe.

La **señora Teresa Vergara** explica que su hijo habría sido encontrado en junio de 2016 si esta base de datos hubiera existido.

Explica que al día de hoy, los familiares deben realizar una búsqueda servicio por servicio, preguntado por algún NN o con los nombres y referencias posibles, porque ese servicio en línea no existe.

La PDI tiene una base de datos única, que sirve para casos de personas con antecedentes policiales y presuntas desgracias. Carabineros hasta hace poco no tenía esta base de datos.

Relata que a su hijo se le habría hecho un control de identidad en junio de 2016, habiendo desaparecido hace un año desde esa fecha. El Ministerio Público de La Florida les ha dado toda la colaboración que se puede esperar de ellos en estas investigaciones.

Continúa señalando que la búsqueda de su hijo le lleva al sector de Los Vilos, Huentelauquén Norte, donde es reconocido además por otras fotos que exhibe a lugareños, que estaba viviendo en una casa abandonada del sector, donde los vecinos le ayudaban con alimentos y conversaban con él por no ser agresivo.

Al tiempo concurre Carabineros de la tenencia de Choapa y proceden a cumplir el desalojo de su hijo de esa casa abandonada y como él no tenía antecedentes policiales queda libre sin que se revise la situación de presunta desgracia que de haber sido el caso, habría significado el fin de la situación de extravío.

La **señora Mallén González** explica que su madre se encuentra extraviada desde principios de 2017, en Curacaví, que se encuentra enferma de Alzheimer y que puede servir para entender la necesidad de categorizar los casos de personas que se extravían.

Explica que la presunta desgracia contiene los distintos tipos de extravío en forma genérica, pero no es la única forma de responder a una desaparición. Los fiscales explican que como la presunta desgracia no es un delito, no existe obligación de investigar.

Este vacío legal y falta de estandarización de protocolos, falta de estudios y análisis de datos, no se soluciona con una base de datos de registro. El no categorizar los extravíos responde a una realidad de 30 años atrás, antes de la aplicación de los algoritmos. Toda experiencia en que se realiza cierto tipo de estándares, que realiza ciertas acciones bajo un determinado estándar, puede categorizar, por lo que se propone que se haga a través de un sistema de algoritmo, con ciertos datos de entrada que permiten elaborar una hipótesis, que no es necesariamente obligatoria, porque en este caso el problema es que no hay hipótesis sobre las cuales trabajar.

Ahonda en la idea de desigualdad en el extravío, en que ante casos mediáticos, todos los recursos del Estado, como en el caso del extravío en el cerro Provincia o en Licantén se activan todos los medios de búsqueda. No se trata que se deje de hacer ello, sino que se elabore un estándar de búsqueda, en que no haya demora en las gestiones ni se desarrollen procedimientos de manera o tiempos diferentes.

Aclara que en estos casos el encargo nacional es solo un registro en bases de datos que deben avanzar a la unificación.

A través de un informe solicitado por la diputada Marisela Santibáñez y el diputado Pablo Kast, se ha determinado que muchos casos no tienen el término o cierre administrativo, pero se puede desprender una tendencia de la forma en que se dan los extravíos hoy.

Expone que más del 60 por ciento de las desapariciones se dan en la región metropolitana, seguido por la región de Valparaíso. Sin embargo, expone la necesidad de análisis más finos que permitan tener más información que la estadística de las ciudades con más desapariciones, sin perjuicio de lo cual se observa que existen extravíos que no se sabe a qué ciudad corresponden.

Hasta antes de iniciar el estudio de este proyecto de ley, acusa que las policías y el Ministerio Público indicaban como extraviados solo al 2 por ciento de las personas, aunque hoy se reconoce que esa cifra es del 6 por ciento.

La relación es inversamente proporcional entre la gente que se extravía y quienes son encontrados.

Expresa que también hay un aumento de las denuncias, lo que parece bien, sin perjuicio que se debe determinar cuál es el porcentaje de ellos que corresponde a niños, niñas y adolescentes, que es de 31 por ciento según fuentes de Carabineros, informes de casos sin resolver entre 2009 y 2018.

Respecto del proyecto de ley, señala que tiene tres objetivos principales. Las primeras diligencias, la base de datos unificados y la contención a las familias.

El proyecto se refiere a las causales médicas, accidentales o naturales, por suicidio, forzada por terceros, voluntaria o fuga. Aunque se dice que no es posible categorizar los extravíos para las primeras diligencias, dejando en claro que se trata de hipótesis, un primer indicio de la investigación, que se pasa en un protocolo de *SOS desaparecidos* y de *The lost person behavior*, de Inglaterra que se trata de ubicar a las personas a través de una primera hipótesis que signifique no perder el tiempo en el inicio de la búsqueda.

Señala que en muchos casos el trabajo de las policías o de la fiscalía se limita a copiar los antecedentes que se presentan en la denuncia e ingresarlos al sistema, mientras la fiscalía se limita a determinar en los primeros 10 días a quién le ordena investigar.

Se propone que a través de una hipótesis de búsqueda, se establezca un flujo de procesos que a través de las entradas que se generan, se determine las primeras diligencias.

Esta es la importancia de la tipificación de la desaparición y sus riesgos. Un alto riesgo confirmado, un niño o una persona con alto riesgo confirmado, no puede ser buscado del mismo modo que alguien se ha ido por voluntad propia y por ello es que ante el caso de desaparición de alto riesgo, se debe contar con diligencias inmediatas.

Esto se puede hacer mediante un algoritmo, se puede sistematizar y con la experiencia nacional se pueden crear modelos predictivos a través de Sap, R *systems* o cualquier otro tipo de licencia o software que organice un sistema predictivo.

Señala que si bien se puede hacer la denuncia por desaparición de una persona, no hay obligación para ello y queda a la discrecionalidad del buen funcionario que pueda tomar el caso, a quienes aprovecha de agradecer su labor.

Respecto del proyecto de Base Unificada de Datos, es importante para perfeccionar las búsquedas e insiste en la importancia de la estandarización, porque las primeras 24 a 48 horas son esenciales para el resultado de la búsqueda. A través de un *Data Warehouse* hay un almacenamiento de datos que permite comunicarlos entre ellos.

En cuanto al apoyo y contención a las familias se recoge la crítica en cuanto ello no está especificado, pero las familias son cubiertas en un manto de incertidumbre por la pérdida de un familiar. Propone que ello se brinde a la familia como apoyo por el Ministerio Público a la familia, como una forma de poder ayudar a una mejor investigación, sino se debe relacionar con la contención, donde hay aspectos psicológicos que dicen relación con el estado de shock, estado que no permite pensar correctamente y ello tiene efectos en la búsqueda.

Recuerda el caso de su madre, desaparecida desde el 10 de marzo de 2017, en la comuna de Curacaví que es relativamente pequeña, pero que hasta el día de hoy no han recibido ayuda.

Piensa que la situación sería diferente si hubiera una ley vigente como la que propone este proyecto de ley.

Señala que esta figura no existe en código penal ni en el código procesal penal, sólo se contempla como un procedimiento y las causas prescriben al cabo de 10 años.

Otro gran problema es la falta de estandarización de protocolos, porque Carabineros y PDI tiene, cada una sus propios protocolos y estos son efectivos, pero señala que dependiendo del lugar estos no se aplican. Cita el caso de su madre, el de Carlos Torres Largo y el más conocido caso de Kurt Martinson o de Fernanda Maciel, que son casos más mediáticos, pero casos como los de Lisette Ahonzo o Mariana Sepúlveda, no son casos tan conocidos.

Señala que en las cifras que presentan Carabineros, se presentan más de 25 mil denuncias al año, sin embargo el promedio de los últimos 5 años es de mil personas que no aparecen al año en Chile. La base de datos de Carabineros dice que hay unos 12 mil casos sin resolver. Para hacer la idea de cuanta gente se trata, compara con las capacidades del estadio San Carlos de Apoquindo o Santa Laura que reciben unas 14 a 19 mil personas.

Indica que existe la figura del encargo nacional, pero ella no significa una búsqueda activa. En realidad, se trata que el dato de la persona es ingresado en una base de datos que permite saber si es objeto de esta denuncia al realizarle un control de identidad.

Por otra parte, se refiere a la falta o ausencia de estudios y análisis de las desapariciones. Se estudia el registro y se verá que ellas reciben un tratamiento anticuado y el sistema actual data de 2003 aproximadamente y esas bases de datos no se encuentran conectadas entre sí, ni en el sistema de salud, ni las comisarías ni el Servicio Médico Legal.

Las policías señalan que no reconocen o tienen cifras discordantes porque muchas de estas situaciones no tienen un cierre administrativo, de manera que se

trata de gente o personas que han sido encontradas, pero que figuran sin ser encontradas, lo que muestra la falencia en el cierre administrativo de los casos.

Si la cifra en 2017 era de 2491 y en 2018 de 3933, si se pensara sólo en el 10 por ciento de ello, serían 393 personas que no han aparecido y que habría un 90 por ciento de problemas administrativos en las policías para cerrar los casos. La cifra oficial es de 12.069 personas desaparecidas.

Señala que en la región metropolitana, donde hay mayor número de habitantes, están las cifras más altas, seguido por Valparaíso, con casos principalmente de mujeres y de personas de bajos recursos.

Reitera que existe una relación inversamente proporcional entre los casos sin resolver y los casos resueltos, de manera que no es solo un aumento general de las desapariciones, sino que el problema está en los casos sin resolver, no se trata del 95 por ciento de los casos resueltos que dicen las instituciones o de los que vuelven voluntariamente, en ese 5 por ciento que no tiene solución.

Respecto a las iniciativas legales, recuerda que antes del ingreso de este proyecto de ley hay 14 iniciativas presentadas y no tramitadas o declaradas inadmisibles.

Entiende que este no será el proyecto que se convertirá en ley, pero es el inicio de una discusión para que las familias el día de mañana tengan en que apoyarse en su búsqueda.

Profundizando en el proyecto de ley de extraviados, sostiene que propone establecer una tipificación de la desaparición y sus riesgos. Actualmente todas las denuncias se procesan del mismo modo, donde el familiar concurre a la policía y se le toma una declaración y con un papel en la mano debe esperar a que la fiscalía le llame, salvo que acuda a la Brup, Brigada Ubicación de Personas, pero en cuyo caso dependerá del funcionario que reciba su caso y que aplique el protocolo.

Propone que con un algoritmo se pueda tipificar el tipo de desaparición y su riesgo, porque no es lo mismo que se pierda un niño de 5 años, o de 12 años como ocurrió con Gonzalo en Cartagena y hubo que esperar 48 horas antes de salir, lo que no es necesario ahora.

Con esos antecedentes se puede determinar si es una causal médica, una persona con Alzheimer por ejemplo, si fue una casusa accidental o natural o casos de extravío por suicidio y que es una causal que va en aumento.

Existe también la desaparición forzada por terceros, donde los mismos organismos del Estado han hecho desaparecer personas considerando estadísticas desde 2003 a la fecha. Cita el caso de José Vergara en la comuna de Alto Hospicio o de Carlos Torres Largo en Parral, quienes desaparecieron a manos de Carabineros.

Por último, esta la desaparición voluntaria, evasión o fuga a la que corresponde más de un 80 por ciento de los casos y que son la gente que vuelve.

Esto no implica mayor gasto de recursos, sino solamente distinguir el tipo de desaparición.

Las diligencias inmediatas. En nuestro país se puede colocar una denuncia por la desaparición de una persona, pero depende del funcionario que recibe la denuncia que se activen los protocolos. Muchas veces se indica a las personas que no hagan la denuncia y procedan a realizar una búsqueda antes de denunciar. Cuando reciben la denuncia señalan que hay que esperar la llamada del Fiscal.

Proponen que al momento de la denuncia no se clasifique el riesgo, tampoco se atiende si es que una persona ha recibido amenaza o posibles femicidios, por ejemplo, porque ellos no son tomados en cuenta, salvo por los funcionarios de la BRUP, porque se espera que esos antecedentes se entreguen al fiscal para que emita una orden de investigar. Lo fundamental es que esas cruciales primeras 24 horas sean de búsqueda, no de espera.

Se pide que se cree una base unificada de datos en línea, que las denuncias en las policías estén conectadas con Carabineros. Actualmente la familia hace la denuncia en las policías, pero hay casos como el de Patricia, que desaparición en noviembre último, que se hace la denuncia en la PDI, pero la niña llega por sus propios medios a Carabineros, que la deriva a un hogar del Sename porque la denuncia por extravío se hizo ante la PDI y no conocían ese antecedente por no tener una base de datos compartida.

Con una base de datos compartida, es una manera de poder acceder a la información en tiempo real y necesario que permita o ayude a determinar el paradero de una persona.

Es por ello que es importante esta base de datos centralizados de manera que se pueda hacer una consulta única y que sean alimentados por las bases de datos de distintas instituciones para tener el dato de inmediato.

Si bien esta no es tecnología nueva, la investigación se hace como 20 años atrás.

Por último, señala que se debe considerar medidas de apoyo y contención a las familias en estos momentos de profunda angustia y dudas, que pasan a ser desesperación y genera un cuadro de stress pero con el completo abandono de la familia. Ello se puede enfrentar con el trabajo de un equipo multidisciplinario, que actúe en el momento entregando apoyo legal, con la difusión y con la contención de la familia.

Aclara que hay casos en que los propios investigadores continúan con el trabajo para ubicar las personas, pero lo siguen haciendo por su propia cuenta, pero como se suman nuevos casos y los de larga data son muy difíciles de resolver y por la manera en que se hacen las cosas, su resolución es más bien fortuita.

Señala que en varias ocasiones, cuando el plazo es de más de 6 meses, el fiscal dice que lo más probable es que la persona se encuentre muerta y haya sido ocultado su cuerpo y que no se pida hacer más diligencias.

Indica que los estudios internacionales revelan la importancia de las primeras horas de investigación, pero se requiere que las bases de datos de las policías deben estar en línea y para ello estima importante que la ONG y las familias tengan un principio de participación conjunta. Es necesario actuar considerando el principio de igualdad ante la ley, con rapidez y solidaridad, porque dependiendo dónde se pierde una persona, se activan los recursos y protocolos del Estado, pero en el caso de la señora Mery Jara Carrasco que se pierde en Santa Juana, no se activan esos protocolos como cuando alguien se pierde en el cerro Provincia, por ejemplo.

Expresa que tampoco se respeta el principio de presunción de vida y que es necesario que se entreguen los datos que tienen las instituciones, como por ejemplo, que el Servicio Médico Legal informe sobre los NN que están en sus dependencias. Recuerda el caso de Sergio Mardof, extraviado por 10 años, 3 años en dependencias del SML con el cuerpo identificado pero no se le informó oficialmente a la familia. Tampoco se muestra de acuerdo con que los cuerpos se deriven a una fosa común, cuando es posible lograr identificaciones con los desarrollos científicos.

Pide que se forme una Comisión Investigadora para los casos de desapariciones en la región y se recomiende el trabajo de un equipo multidisciplinario, tanto para la situación de los niños como de otras personas adultas.

Sugiere que se permita la colocación de afiches en organismos públicos, como en las oficinas distritales de los parlamentarios y también en la vía pública, sin que sean sacados de la vía pública y que sea difundido a través de las redes sociales y se considere educar para estas circunstancias.

Manifiesta que se debe considerar el uso de las tecnologías en focos de desapariciones, como las cámaras de vigilancia y que sus registros se entreguen en esta investigación que pueden ayudar a determinar el paradero de una persona.

La **señora Carmen Landeros** explica que la Asociación reúne a persona que a lo largo de Chile han sufrido la desaparición de un pariente, de un familiar del cual no se ha podido encontrar un rastro que permita conocer su paradero.

Explica que se trata de padres, madres, hijos o hermanos que desaparecen sin dejar rastro y respecto de los que la policía y las instituciones como la Fiscalía no siempre realizan las diligencias que permitan su ubicación.

Comenta que la institucionalidad no está preparada para poder realizar un trabajo eficaz, por cuanto los antecedentes que poseen una de estas instituciones no son compartidos por los demás, lo que afecta seriamente el trabajo de las personas extraviadas.

Alega que es necesario avanzar en una legislación que regule las acciones que deben realizar los organismos encargados de la búsqueda de las personas y las acciones que ellos deben realizar.

Agrega que actualmente son demasiadas las familias que viven la incertidumbre de no encontrar un ser querido extraviado, personas que en algunos casos corresponden a personas con algún deterioro de salud, en muchos casos mental, lo que solo acrecienta la incertidumbre respecto del destino de esas personas.

El **señor Joaquín Galindo**, padre de Gabriel y cuyo hijo fue encontrado sin vida, explica que el algoritmo que se propone es el que debe entregar la acción a seguir y no sea decisión de un funcionario de la policía o del Ministerio Público, se trata de priorizar acciones que pueden salvar la vida de una persona.

Agrega que la ley se debe considerar esencial en este problema de personas desaparecidas que alcanzan a las 11 mil y disponer de recursos para que los extraviados sean encontrados.

El **diputado Jorge Alessandri** comparte la idea que se propone en el proyecto de ley y pide que el gobierno patrocine esta iniciativa.

La **diputada Joanna Pérez**, que también patrocina este proyecto, estima que es un aporte al reconocimiento de la dignidad y los derechos humanos. Espera que el anuncio del gobierno sobre apoyo de esta iniciativa se haga real porque ello implica coordinar con diferentes instituciones del Estado que son importantes para estas situaciones.

Apunta a la importancia de la modernización que permita disponer coordinadamente de la información para que los órganos y agentes del Estado puedan actuar de manera oportuna y eficaz en estos casos. Considera que en esta discusión debe estar presente el Ministro Secretario General de la Presidencia.

El jefe de asesores del Ministerio del Interior, señor Pablo Celedón, recuerda que la reunión con los diputados, el Ministro les hizo presente la necesidad de legislar en esta materia y el compromiso del gobierno en ese sentido.

Informa que se han generado una serie de acciones con posterioridad a la citada reunión con los parlamentarios, sin perjuicio que el contenido del proyecto de ley no es satisfactorio.

Añade que han tenido reuniones con las policías y con el Ministerio Público y se ha puesto urgencia al trámite de este proyecto de ley e incluso se ha priorizado en el hecho el trámite de este proyecto de ley.

Destaca que existe voluntad del gobierno y se seguirá trabajando con metas que se han establecido que apuntan a un sistema operativo en poco tiempo.

Opina que el proyecto de ley debe tener contenidos mínimos que se desarrollen a través de un reglamento que permitan adaptar su contenido a las nuevas circunstancias futuras.

El señor Juan Rojas, ex brigadista de Conaf explica las circunstancias que en el desempeño de sus labores ha encontrado cuerpos sin vida de personas extraviadas y las dificultades para realizar la denuncia que tuvo que enfrentar que terminaron por costarle su trabajo.

El diputado Pablo Kast, como uno de los autores de la moción, señala que esta iniciativa se ha construido considerando a los actores involucrados como organizaciones de la sociedad civil, que ya han expuesto. Estima que es un proyecto de ley sencillo y que los conceptos se establecen claramente, sin necesidad de explicaciones de gran complejidad.

El Comisario de la Brigada de Ubicación de Personas de la Policía de Investigaciones de Chile, señor Alfredo Cáceres, reconoce que en parte tienen razón los familiares en lo que expresan, porque al inicio los policías no tenían una especialización y había falencias mucho mayores que las que se presentan hoy, como en el caso de Alto Hospicio. A raíz de ese caso el Presidente de la República ordena a las policías la creación de un proceso sistematizado de búsqueda de personas desaparecidas.

A raíz de esto, la PDI desarrolló un protocolo de actuación que se actualiza con nuevas metodologías cada 10 años y que incorpora las variables que existen la sociedad.

Declara que la gente muchas veces no comprende que la policía debe realizar las primeras diligencias y que ellas se deben hacer en el plazo más inmediato. Asegura que es común que haya problemas en las unidades donde no existe la especialización, que en el caso de Santiago la unidad que existe de la Brup asume la investigación de todas las denuncias realizadas en la región metropolitana y asesora a las regiones cuando lo solicitan.

Explica que las primeras diligencias consisten en volver a tomar contacto con la denunciante, con personal especializado y enfocado en las directrices específicas que les entrega su protocolo y además, se mantiene un contacto presente con los familiares. Luego se revisan las bases de datos internas que tiene la policía de investigaciones.

En el intertanto, el oficial que realiza la investigación debe analizar de qué tipo de investigación se trata, alta, mediana o baja. Cuando se trata de investigaciones de alta complejidad requiere ocupar más recursos con su protocolo. Cuando existen los denominados "riesgos", detectados por el oficial especialista,

aumentan los recursos en la investigación, porque no todas las presuntas desgracias son abandonos de hogar.

Explica que a veces se recurre a la presunta desgracia para buscar herederos, familiares e incluso ex pololas, pero que el investigador debe plantear cuáles son las hipótesis reales, que según potenciales de riesgo como edad, enfermedad o geografía, aumenta la dotación del grupo de trabajo según las necesidades, por ejemplo, se agrega un psicólogo que ayuda en la construcción del perfil y la veracidad de otros posibles problemas; en los hospitales también deben realizar una búsqueda por cada uno de ellos, porque no existen bases de datos y a veces se recurre a fuentes de información que son extraoficiales.

Estima que la ley es necesaria, porque se debe tener capacidad de buscar gente de manera rápida, para lo que sería de gran ayuda una red unificada, por ejemplo con Fonasa, consultorios, medicamentos o listados de beneficios que obligan hoy a ir a solicitarlos personalmente, no se puede pedir telefónicamente ni por oficio, lo que retrasa de manera importante la investigación y evita llegar con prontitud a la persona desaparecida.

Si esto no se logra en corto tiempo, la investigación se convierte en una investigación de alta complejidad que termina por ocupar la mayoría de los recursos que la policía va obteniendo en virtud de la información que se va obteniendo en las primeras diligencias.

Por ello, reitera que es importante que se tome la denuncia de manera inmediata y que un policía pueda determinar de qué tipo de investigación se trata.

El **diputado Pablo Kast** reconoce en los invitados de la ONG que ellos asumen parte de una responsabilidad que recae en el Estado de Chile y agradece a la Comisión considerar este proyecto de ley que considera es una deuda pendiente en materia legislativa y que son consecuencia de un problema que tiene distintas aristas, problemas sociales, de salud y un largo etcétera, pero es responsabilidad del Estado la manera cómo lo enfrenta.

Manifiesta que el espíritu del proyecto y del trabajo realizado de manera colaborativa con la sociedad civil, tiene un espíritu constructivo y de perfeccionamiento para la solución de un problema muy profundo de nuestra sociedad.

Advierte que en el tema se requiere la participación del Ejecutivo, de manera de poder entregar las herramientas que se requieren, tanto de investigación como tecnológicas, que permitan la creación de una base de datos centralizada.

El **diputado Raúl Leiva** reconoce en estos temas la necesidad de poder tener soluciones rápidas. Observa que esta es una ley que requiere la participación del ejecutivo por la consideración de ciertos gastos y atribuciones. Manifiesta la voluntad de legislar en esta materia.

Considera que se debe asumir un tema de coordinación a nivel del Estado y que en el ejercicio de la potestad reglamentaria, el Ministerio del Interior podría establecer una adecuada coordinación con estas bases de datos. Propone que los miembros de la Comisión presenten un acuerdo de resolución a la sala y que a su vez se solicite a los comités que se despache sobre tabla para proponer y solicitar al Ejecutivo que se realicen labores de coordinación básicas, como las que plantean los invitados.

El **diputado Daniel Verdessi** reconoce el sentido de urgencia en cuanto a que existe un margen de tiempo inicial que resulta crucial en estas investigaciones de personas extraviadas.

Observa que la integración de datos para estos efectos no es algo tan expedito y parece evidente que si las policías tienen una base de datos integrados, permitirá una presunción diagnóstica en un margen de 6 horas, descartando ciertas situaciones.

Señala que si bien es una materia a legislar, parece que importa mucho de una acción del Ejecutivo como integrar bases de datos, tener unidades de alta especialización que permitan desarrollar rápidas y eficaces pesquisas.

La **diputada Gael Yeomanns** llama la atención respecto de la falta de coordinación que se manifiesta en la situación del tratamiento de las bases de datos y comparte que hay temas de política pública que se pueden tomar hoy o que no debieran esperar la tramitación de un proyecto de ley para el cruce de datos.

Apunta que es importante abordar algunos temas que propone el proyecto de ley, como una definición de persona extraviada.

Pregunta cuál sería la razón por la cual un administrador de un medio tecnológico que se encuentra en la vía pública, pueda negarse a entregar la información de esas cámaras que se le requiere para el caso de búsqueda de una persona.

El **diputado Osvaldo Urrutia** expresa su idea de que es un proyecto muy necesario y expone a la Comisión la situación vivida con la desaparición de su padre, quien era adulto mayor con Alzheimer avanzado, pero a quien tuvo la fortuna de poderlo encontrar sano y salvo.

Señala que es necesario contar con esa base de datos integrados y se debe avanzar en poder solucionar estas situaciones que afectan a muchas familias chilenas.

El **diputado Sebastián Alvarez** indica que esto es un problema que ocurre con más frecuencia de la que uno cree y que precisamente suceden las cosas que los expositores narran y que muchas veces depende de quién atiende tu denuncia y que en las primeras horas de ocurrida la desaparición pueden marcar la diferencia.

Apunta a la categorización de los 5 tipos de extravío y la clasificación del riesgo, elementos que deben apuntar a un criterio y que ese criterio se debiera adoptar como un procedimiento al interior de las policías.

Estima de importancia integrar a las policías en el trabajo de discusión de este proyecto de ley, porque ello permitirá adoptar medidas que pueden ser implementadas inmediatamente, si esperar la larga discusión de un proyecto de ley.

La **diputada Andrea Parra** se suma a la necesidad de reflexionar sobre la falta de solución de este problema y que en el cuestionamiento que se hace de la política, es necesario legislar en materias como la presente, que tienen un sentido muy ciudadano y que se debe entender como una situación a la que está expuesto todo el mundo.

Manifiesta la necesidad que el Ejecutivo se haga parte de esta discusión y si es necesario legislar con mayor amplitud en esta materia.

El **diputado Mario Desbordes** valora la iniciativa y secunda la idea de patrocinio del Ejecutivo y se retome su discusión por la Comisión. Apunta que se hace necesario algunas precisiones en materia de la realización de primeras diligencias o, por ejemplo, quien informa en el caso de encontrar un cadáver o una persona y que se pueda crear un registro de ADN para estos casos, o solicitar la obligación de registro en una base de datos de personas ingresadas como NN para aquellos que no tienen la obligación de hacerlo, como una clínica, por ejemplo.

El **diputado Miguel Ángel Calisto (Presidente)** señala que esta es una iniciativa necesaria, que a todos de alguna manera toca e incumbe de manera personal o por la labor pública que se realiza.

El **representante de Personas Chile, Familias Extraviados Chile, señor Enrique Carvajal**, expresa que se busca que el Estado se haga presente en la situación de búsqueda de las personas extraviadas y además, pueda ayudar con elementos de contención emocional a las personas que sufren el extravío de un familiar.

La **señora Mallén González** señala que se busca crear un flujo de procesos que ante determinados eventos y tipificación permita que el Estado pueda actuar de una manera que hoy no se sabe.

Reconoce que el protocolo existe y la BRUP de la PDI lo aplica bien, pero depende mucho del funcionario de turno. Explica que el caso de su madre, que tenía Alzheimer, no tenía por qué pasar a alta complejidad y en el informe solo figuran los datos recogidos por la familia.

Coincide en la necesidad de asignar responsables en estos procedimientos, de manera que no quede en el aire.

Hace presente que ya existe el sistema CODIS, que depende del fiscal es cuando ingresan las muestras de ADN al sistema, de manera que solo se requiere que el procedimiento se realice debidamente.

Expresa que no tiene una respuesta a la pregunta formulada por la diputada Yeomanns, respecto al requerimiento del uso de las tecnologías de cámaras de video en vías públicas. Explica que los fiscales señalan que como se trata de una denuncia y no de un delito, ellos tienen la posibilidad de negarse a presentar las pruebas.

El **Comisario de la Brigada de Ubicación de Personas de la Policía de Investigaciones de Chile, señor Alfredo Cáceres**, acota que en los pilares de la PDI se encuentra la idea del análisis criminal. Por ello se está creando una base de datos donde la institución está trabajando para crear varios convenios que permitan obtener información de una manera más rápida.

Destaca la importancia de la ley porque ella es una herramienta para los fiscales y las policías y que no se deba depender de la buena voluntad de alguien que se entregue una cinta o una información de una institución y la ley debe ser un aval para el actuar más eficiente de la policía.

Explica que en el caso de las cintas que se solicita, se levanta un acta voluntaria, si se quiere una orden el fiscal debe pedirla al juez de garantía y dar una razón justificada para proceder a su incautación o solicitar la información.

Una ley que dé estos parámetros para la búsqueda de información que permitan que la búsqueda de una persona sea más rápida y que permita hacer más eficiente el actuar de las policías.

Luego, el **asesor del Ejecutivo, señor Ilan Motles**, explica que este es un proyecto de ley que es de interés del gobierno, de una materia de importancia y sin regulación, razón por lo cual se ha participado de manera que se pueda aportar para lograr una ley que permita regular este fenómeno, pues existe un vacío legal y hay deficiencias en la aplicación de la investigación en casos de personas que se encuentran desaparecidas.

Recuerda que se ha trabajado en extenso en varias sesiones de la Comisión. A su vez el interés del ministerio se manifiesta en la posibilidad de poderle dar

viabilidad, por lo cual se formuló una indicación sustitutiva, se han comprometido recursos económicos que permitan disponer de mejores herramientas en la investigación de este tipo de hechos. Además, se le ha dado urgencia a la iniciativa legal.

Señala que hay discrepancias con la indicación sustitutiva que ha presentado el Ejecutivo, por lo cual se han realizado una serie de conversaciones con representantes de la sociedad civil, familiares de personas extraviadas y otros actores que se vinculan a este fenómeno a los cuales se ha intentado explicar el sentido y alcance de estas indicaciones, además de poder aclarar dudas y comentarlas, lo que califica como fructífero.

Advierte hay discrepancias que se mantienen, pero confía en que el debate legislativo y las reuniones futuras permitirán destrabar y avanzar en una propuesta transversal y poder legislar en este asunto.

Los familiares de personas extraviadas señalan que hay puntos que no vienen al detalle de cómo se está expresando normativamente y que son puntos de fondo, en los que no conversaría la iniciativa original de la moción respecto de la indicación sustitutiva.

Explica que no comparte ese análisis y se trató de precisar y explicar lo más posible la viabilidad práctica y porque se presentó la indicación sustitutiva de esa manera. Sin perjuicio de esto, han manifestado observaciones respecto del articulado mismo de la indicación, consultando sobre técnicas de investigación, plazos, si era posible eliminar ciertas palabras que podrían complejizar más que ser una ayuda.

Finalmente, el fondo de las diferencias dicen relación con el protocolo de búsqueda y el reglamento que determinará como funciona este sistema interconectado que se propone en la indicación sustitutiva.

Recuerda que originalmente el proyecto de ley establecía de forma muy extensa mecanismos de búsqueda y la forma de buscar a las personas extraviadas, lo que sería contraproducente en términos de la flexibilidad que deben tener las investigaciones.

Opina que es importante que exista un protocolo de búsqueda, con un mandato legal de su existencia y que se revise anualmente, porque las investigaciones son dinámicas, hay distintos avances en el tiempo, como el surgimiento de nuevas técnicas de investigación.

Destaca que la indicación sustitutiva señala y exige un reglamento y que además ese reglamento se debe actualizar y debe ser cumplido y que, en caso de incumplimiento, se aplicarán sanciones administrativas y penales si corresponden.

**La señora Paloma Zaninovic, representante de la Sociedad Civil para la Infancia,** se refiere a lo sucedido en la Comisión Especial Investigadora de menores extraviados que se encuentra próxima a terminar, sin perjuicio que esa información ya se encuentra disponible.

Recuerda que se inició por una información que señalaba que había un listado de 880 niños que se encontraban desaparecidos, con una denuncia de presunta desgracia y que en un año esa cifra subió 1.784 niños extraviados.

Ese es el antecedente directo para iniciar esa Comisión Investigadora. Sin embargo, el problema era que esto se refería solo a las presuntas desgracias, pero por transparencia se enteraron que el Ejecutivo desconocía el número de órdenes de búsqueda y recogimiento se encontraban pendientes, estas órdenes se dan en materia civil, no penal.

Afirma que hay más de 53 mil niños desaparecidos o extraviados desde 2012 a la fecha que no tienen cierre administrativo de búsqueda para el poder judicial por medio de los tribunales de familia.

Las órdenes de presunta desgracia, que son en materia penal, empezaron a acumularse, salió un memorando del Sename que más allá de las desapariciones, si duraban más allá de 48 horas, las órdenes de búsqueda y recogimiento, debía hacerse una denuncia por presunta desgracia y es esta la razón por el alza en el número de ellas, una doble tabulación de casos de niños en que el Sename no sabe dónde están.

Los problemas de técnica jurídica son la existencia de un reglamento, que queda al arbitrio del poder Ejecutivo, con lo que se genera una dificultad en que el poder legislativo no tiene el poder de generar iniciativas que implique gasto público y con ello el Ejecutivo de turno ha amarrado y desamarrado estas iniciativas.

Destaca que el Sename es el caso más claro de lo que ocurre al dejar al arbitrio de reglamentos, finalmente no se hace nada. Se debería apuntar a que los estándares del reglamento deben quedar fijados en la ley, no hay tipificación de los tipos de desaparición de personas, como la denuncia de presunta desgracia que es la misma tipificación sobre adultos o menores de edad, el secuestro, la desaparición forzada, la sustracción de menores y las órdenes de búsqueda y recogimiento que se dan en materia civil, en los tribunales de familia y que desde 2015 hay una doble denuncia con lo que se abulta el caso de niños desaparecidos.

Señala que la mejor manera de saber de qué adolece el sistema es mediante la opinión de los usuarios, propone que se agregue una forma del tratamiento de flagrancia.

Comenta que en 2009 una fundación sueca regaló un software, como el que está trabajando el Ejecutivo y se dismanteló porque no se quería compartir con otros países los datos sobre gente desaparecida. Si se agrega el reciente caso de explotación sexual infantil en Hualpén, recién conocido, donde una de las niñas se encontraba con una denuncia por presunta desgracia, advierte que hay además un serio problema con casos de pedofilia.

Esto hace importante que sea abordado con gran consideración de los temas que surgen, la presunta desgracia, aunque no sea un delito, debe ser tratada como un caso de flagrancia.

Le parece delicado que esto sea administrado, como sistema, por Carabineros o por la PDI, si existe el delito de desaparición forzada de personas, lo que va contra la firma de la Convención contra la desaparición forzada de personas, de manera que le parece a lo menos incompatible.

**El señor Ignacio Téllez, Director de Búsqueda y Rescate de la Fundación Kurt Martinson**, expresa que con ocasión de trabajar además como rescatista y en organizaciones de búsqueda de personas extraviadas en estados Unidos de América y de España, expondrá una visión orientada desde lo práctico y de la importancia del acceso a la información de los involucrados, víctimas extraviadas, familiares y seres queridos y las instituciones que participan en la búsqueda.

Advierte que su opinión es desde el punto de vista práctico para dar una visión de lo va del proyecto de ley original hasta la indicación sustitutiva que se ha presentado.

En general opina que existen muchos puntos de encuentro entre ambas propuestas normativas, sin perjuicio que hay algunos asuntos que se tratarán de mejor manera en el proceso regular de las indicaciones.

Señala que el origen de la moción es el advertir un vacío legal y la necesidad de ordenarlo para obtener mejores resultados en las búsquedas en todo tipo de categorización.

La moción inicial buscaba, quizás más en detalle y de forma más de reglamento, las mejoras que sugería la experiencia práctica lo que significa implicar o agregar instituciones y en que la indicación sustitutiva asume los gastos que implica ese proceso.

En la práctica señala que se elimina todo lo que puede ser un gasto extra en la búsqueda de subsanar las falencias y se deja un mínimo posible, pero que produce una sensación en organizaciones civiles y de familiares, de que se mantiene lo que está ahora, solo que se ordena y se deja por escrito, pero que no aporta más elementos prácticos, a excepción del sistema de software y base de datos que se propone en la moción, pero a su entender de manera muy básica.

El principal gasto en que incurre el gobierno en este caso, que es de 89 millones de pesos, se vincula a este sistema informático, aunque la PDI ofreció un sistema que es el que se usa en la investigación de robo de autos y luego hay un costo anual de 49 millones de pesos, que es el gasto para sostener el sistema con la contratación de un profesional.

El gasto total que se calcula es ínfimo dentro de lo que involucra este fenómeno y en consideración al aporte para mejorar el sistema.

Explica que en España se crea el Centro Nacional de Desaparecidos, que depende del Ministerio del Interior y que trató de dar solución al problema de las desapariciones y es un referente en la Unión Europea y el mundo, pero con alto costo y gran interés por solucionar el problema.

Esta es una institución que trabaja con informes, protocolos y personal. La indicación sustitutiva requiere que se compare con la iniciativa original que permita salvar ciertos puntos específicos que se diferencian y que en algunos casos pueden inducir a errores de interpretación; además de agregar elementos que se estima son fundamentales para que exista una verdadera mejora del sistema, se eficiente y eficaz y no siga ocurriendo lo que hoy, en que se hacen cosas pero hay un gran problema de inequidad por lo poco estandarizado y lo poco claro del proceso a nivel nacional.

Destaca que esto puede funcionar de buena manera en Santiago, pero no en el resto del país, donde no están los mismos recursos y medios.

Señala que en base a la experiencia y realidad, aun quedan ciertos elementos en el aire, faltan elementos que requieren un proceso mayor de análisis, se puede avanzar unificando la propuesta y analizar el tema del gasto, pero es necesario avanzar para que las familias y los procesos actuales puedan lograr resultados.

Precisa que si bien se ponen la exigencia de protocolos de Carabineros y la PDI, pero esos protocolos debieran ser unificados y con eso se podría mejorar mucho la situación actual, también debieran unificarse las bases de datos y considerar más instituciones.

La **señora Mallén González** señala que si bien han llegado a algunos puntos de encuentro con el Ejecutivo, recalca que la idea matriz buscaba establecer un protocolo unificado y las diligencias de las primeras 24 horas de búsqueda, que actualmente debe hacer el familiar golpeando cada puerta de servicio en busca de alguna respuesta sobre el paradero de su familia.

Expresa que hay cuatro ideas base para que una búsqueda funcione. La primera es contar con un marco legal, materia en la que se está avanzando; la segunda se relaciona con aspectos de búsqueda, en lo que la indicación sustitutiva no avanza; el tercer elemento es la contención de las familias y que se elimina completamente en la referida indicación, por lo que propondrán quede asociado a la Unidad de Víctimas y Testigos del Ministerio Público y un cuarto elemento se refiere a la difusión. Que también fue eliminado por completo.

Si bien inicialmente hubo una buena recepción, acusa que ello ha cambiado y se actuó en base a la forma de “tomarlo o dejarlo”, lo que califica como extraño porque se trata que a quien le toque esta circunstancia en el futuro no deba pasar lo que hoy se debe sufrir e incluir a quienes ya lo han sufrido.

Criticó la idea que existan artículos que se puedan volver anacrónicos por su regulación, como también la idea que se entregue cierta regulación a los reglamentos y protocolos.

La **diputada Marisela Santibáñez** coincide con la apreciación de Mallén González y que los casos de búsqueda que ha conocido y en los que ha participado, demuestran que las acciones de las primeras 24 horas resultan fundamentales para el buen resultado de esa acción. Agrega que al sacarse eso del proyecto, demuestra que se requiere un tiempo más para conversar y discutir, sin perjuicio de reconocer y agradecer al gobierno que se haga parte de la discusión del proyecto de ley.

La **diputada Andrea Parra** coincide en la necesidad de avanzar en esta discusión y que se debe proceder a fijar fecha para la formulación de indicaciones.

Señala su sorpresa, porque comprende que se iba a generar entre el proyecto original y la indicación sustitutiva del Ejecutivo, reuniones con los asesores parlamentarios y organizaciones civiles que permitieran consensuar ciertos temas y presentar, en el mejor de los casos, indicaciones comunes, lo que se logra ver no ha ocurrido.

Estima que este es un proyecto de ley de profundo sentido ciudadano, pero no comprende porqué no se puede avanzar en su discusión, sin perjuicio de esperar el compromiso de las autoridades del ministerio de hacerse presente en esta discusión y que no se puede mantener la idea que el Ejecutivo le hace un favor a los parlamentarios por trabajar esta iniciativa.

Estima que se puede avanzar en algunas de las aspiraciones de las organizaciones civiles que empujan este proyecto de ley, pero advierte que sería lamentable caer en la mera sistematización de lo que ya hay.

El **diputado Jorge Alessandri** estima positivo que exista una indicación del Ejecutivo, con recursos y rapidez para su tramitación. La indicación crea el sistema interconectado de búsqueda de personas y que será administrado por Carabineros y si ello se plantea es porque tienen presencia a nivel nacional.

Está de acuerdo en que sea obligatorio recibir la denuncia, la obligatoriedad de los protocolos de búsqueda y las indicaciones que ha presentado en que se incluye a las instituciones colaboradoras como el servicio de Registro Civil e Identificación, el Servicio Médico Legal y los Servicios de Salud del país, que serán muy importantes en el cruce que se haga de los datos del paradero de la persona extraviada, en cuanto puede ser información sobre su eventual paradero o búsqueda.

\*\*\*

## **VOTACIÓN GENERAL.**

Teniendo en vista las consideraciones y argumentos contenidos en la moción y las opiniones y observaciones planteadas por el Ejecutivo, autoridades e invitados, las y los señores diputados fueron de parecer de aprobar la idea de legislar sobre la materia.

Puesta en **votación general** la idea de legislar, se **APRUEBA** por unanimidad, en la forma descrita en las constancias reglamentarias previas.

### **B.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN PARTICULAR.**

El texto de la moción que se discute y vota en particular a continuación consta de 15 artículos permanentes y dos transitorios, ya transcritos<sup>1</sup>.

El Ejecutivo formula la siguiente Indicación sustitutiva del texto del proyecto:

- 1) Para sustituir el texto íntegro del boletín por el siguiente:

#### **Ley que regula el proceso de búsqueda de personas desaparecidas y crea el Sistema Interconectado de Búsqueda de Personas Desaparecidas**

**“Artículo 1°.- Definición de Persona Desaparecida.** Para efectos de esta ley se entenderá por persona desaparecida aquella cuyo paradero se desconoce, y en base a antecedentes se tema la afectación a su vida, integridad física o psíquica.

Se entenderá que una persona desaparecida deja de serlo cuando, por medios físicos o científicos, el Ministerio Público pueda confirmar que dicha persona fue encontrada e identificada.

**Artículo 2°.- Sistema Interconectado de Búsqueda de Personas Desaparecidas.** Créase el Sistema Interconectado de Búsqueda de Personas Desaparecidas, en adelante el “Sistema”, que será administrado por Carabineros de Chile, cuyo objeto será centralizar, organizar e interoperar, a nivel nacional, la información aportada por los órganos intervinientes del Sistema y/o por otros organismos, relativa a personas desaparecidas, de modo de establecer si una persona desaparecida ha tomado o no contacto con alguna institución del Estado con anterioridad o posterioridad a la fecha de su desaparición, delimitar los últimos movimientos de dicha persona, alertando a las policías y al Ministerio Público sobre el posible paradero del desaparecido.

Se entenderá por órganos intervinientes del Sistema al Ministerio Público, Carabineros de Chile y a la Policía de Investigaciones de Chile.

**Artículo 3°.- Obligatoriedad de recepción de denuncia.** Cualquiera podrá denunciar la desaparición de una persona cuando se desconozca su paradero y, basado en antecedentes, se tema la afectación a su vida, integridad física o psíquica, según lo previsto en los artículos 173 y siguientes del Código Procesal Penal. Será obligatorio para los funcionarios recepcionar la denuncia y comunicarla de inmediato al Ministerio Público.

Recibida la denuncia, ésta será ingresada de inmediato al Sistema, por el funcionario que la reciba.

**Artículo 4°.- Obligatoriedad de protocolos de búsqueda.** Los funcionarios de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile deberán contar con protocolos de actuación, investigación y búsqueda de personas desaparecidas.

---

<sup>1</sup> Ver páginas 2 y ss. de este informe.

Dichos protocolos serán revisados y actualizados anualmente por cada institución, informando al Ministerio del Interior y Seguridad Pública y al Ministerio Público dentro de los 30 días siguientes a la respectiva revisión o actualización, remitiendo copia de los mismos.

En la elaboración y actualización de los protocolos se tendrá en consideración la opinión del Ministerio Público, de manera de optimizar la coordinación entre las instituciones policiales y el órgano persecutor.

El incumplimiento de dichos protocolos será constitutivo de infracción de los deberes funcionarios, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere corresponder.

**Artículo 5°.- Técnicas de Investigación para denuncias por desaparición.** Cuando la investigación acerca de la desaparición de una persona lo hiciere imprescindible, el Ministerio Público con autorización del Juez de Garantía, podrá aplicar algunas de las siguientes técnicas de investigación:

- a) Geolocalización de los últimos movimientos bancarios realizados.
- b) Geolocalización de los últimos movimientos de Tarjeta de transporte público, Tarjeta Nacional Estudiantil u otras similares.

La información obtenida mediante estas técnicas de investigación tendrá el carácter de reservada para los órganos intervinientes del Sistema y terceras personas ajenas a éstos que, en el ejercicio de sus funciones, hayan tomado conocimiento de la misma.

El incumplimiento del deber de guardar secreto establecido en el inciso anterior, será sancionado con las penas establecidas en los artículos 246, 247 o 247 bis del Código Penal, según corresponda.

**Artículo 6°.- Autorización para informar el paradero de la persona encontrada con vida.** Toda persona mayor de edad, cuya desaparición fuera denunciada conforme a lo dispuesto en el artículo 3°, y fuere encontrada con vida por funcionarios policiales, podrá autorizar por escrito para que se informe al denunciante o a terceros sobre su actual paradero.

En caso que no se cuente con la autorización mencionada en el inciso precedente, el Ministerio Público o las policías sólo informarán al denunciante respecto del hecho de habersele encontrado y la voluntad de ésta de no comunicar su paradero.

**Artículo 7°.- Deber del denunciante.** Toda persona que denuncie la desaparición de otra y, con posterioridad, tome conocimiento de que ésta fue encontrada o ha aparecido con vida en un determinado lugar, deberá informar sobre esta situación dentro de las siguientes 72 horas, al Ministerio Público o a las policías, quienes deberán ingresar dicha información al Sistema.

**Artículo 8°.- Tratamiento de los datos personales.** Los órganos intervinientes del Sistema estarán autorizados a tratar, transferir o comunicar datos personales, incluyendo datos sensibles como los de salud o perfil biológico, con el objeto de cumplir con la finalidad de esta ley, pudiendo aportar al Sistema los datos personales de la persona desaparecida, cuando se genere una denuncia.

En virtud del principio de interoperabilidad establecido en la ley N° 19.880, los órganos de la Administración del Estado que tengan en su poder documentos o información respecto de materias de su competencia, que sean necesarios para cumplir con la finalidad de esta ley, deberán remitirlos por medios electrónicos al órgano interviniente del Sistema que así lo solicite.

A la información contenida en el Sistema tendrán acceso exclusivo los órganos intervinientes del Sistema. Las personas que tengan acceso a los referidos datos en el

ejercicio de sus funciones, deberán guardar reserva acerca de los mismos, salvo que se les citare a declarar en una investigación.

Los que vulneren el deber de reserva previsto en el inciso precedente serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado medio.

**Artículo 9°.- Información a los familiares de la persona desaparecida.** Cuando el Ministerio Público sea puesto en conocimiento de una denuncia por desaparición de una persona, tomará contacto con los familiares de ésta, con el objeto de entregarles información acerca del curso de la investigación, de sus derechos y de las actividades que debieren realizar para ejercerlos.

**Artículo 10°.- Reglamento.** Un Reglamento expedido por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública determinará:

- a) La información y la forma en que ésta se incorporará al Sistema.
- b) Los mecanismos de acceso a la información del Sistema y la forma de tratamiento de los datos del mismo.
- c) La categorización de riesgo de la persona desaparecida en base a su edad, estado de salud, u otra circunstancia relevante para dicho objeto.
- d) Cualquier otro aspecto necesario para la correcta implementación y funcionamiento del Sistema.

Para la dictación del reglamento, se tomará conocimiento de la opinión del Ministerio Público.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO.-** La presente ley comenzará a regir desde la publicación en el Diario Oficial del reglamento a que hace referencia el artículo 10°. El reglamento señalado en el inciso anterior deberá dictarse dentro del plazo de seis meses, contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

**ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO.-** Los protocolos a los que hace referencia el artículo 4° deberán dictarse por primera vez dentro del plazo de seis meses, contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Si Carabineros de Chile o la Policía de Investigaciones de Chile contare con protocolos a la fecha de publicación de esta ley, deberá comunicar dicha circunstancia al Ministerio del Interior y Seguridad Pública y al Ministerio Público, sin perjuicio de revisarlos y actualizarlos dentro del año siguiente, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4°.

**ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO.-** El mayor gasto que represente la aplicación de la presente ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo a la partida 05 Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Para los años siguientes, se financiará con los recursos que se consulten en las respectivas leyes de presupuestos del sector público.”.

Puesta en discusión esta indicación sustitutiva, el **diputado Miguel Ángel Calisto (Presidente)** explica que es necesario considerar la presentación de esta indicación sustitutiva, lo que hace necesario que se pueda consultar opiniones respecto de lo que se propone.

El asesor del **Ministerio del Interior señor Ilan Motles** explica que el Ejecutivo ha procedido a presentar una indicación del proyecto de ley con carácter sustitutivo y luego señala su alcance.

De acuerdo a lo expresado en el debate general de este proyecto de ley y de las reuniones sostenidas con actores relacionados a la investigación de este fenómeno, Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones y el Ministerio Público, surge la idea de presentar una indicación sustitutiva que aborde los principales problemas abordados en la referida discusión general.

Así, la indicación presentada busca establecer el mínimo necesario para el debate para abordar la situación de las personas desaparecidas, pero también contar con herramientas tecnológicas que permitan abordar la búsqueda de estas personas.

Entre los problemas de carácter legal que se han observado se encuentra la falta de una definición de persona desaparecida, una escasa regulación procedimental, falta de una línea directa entre las distintas instituciones y falta de conexión entre las instituciones públicas que pueden informar en estos casos. Aclara que se ha detectado que hay diligencias de investigación que se pueden establecer por ley que faciliten la búsqueda de personas desaparecidas y se recogen ciertos fenómenos como duplicidad de información respecto de los listados de información que manejan las distintas policía y el ministerio Público en cuanto a la cantidad de personas desaparecidas o situaciones en que la persona desaparecida es encontrada y no se informa a los organismos pertinentes, lo que hace mantener el gasto en búsqueda y encargo.

La indicación busca orientar estas dificultades dentro de un fenómeno complejo como es la desaparición de personas y el Ministerio del Interior decidió patrocinar este proyecto de ley lo que implica los recursos para acceder a nuevos programas y tecnologías que permitan dar solución a este problema.

La indicación sustitutiva consta de 10 artículos, más tres artículos transitorios.

El artículo primero busca dar una definición de persona desaparecida, salvando así un vacío legal en la materia y las interpretaciones que pueden tener las policías para tomar o no la denuncia, porque tanto las organizaciones que expusieron en esta Comisión como ante la Comisión Especial Investigadora sobre extraviados y las mismas policías, señalan que existe un mecanismo de protocolos pero advierten que hay una serie de mitos urbanos acerca de la espera de cierto plazo para realizar la denuncia, lo que constituye una simple creencia porque no hay un plazo regulado.

El proyecto de ley salva esta situación con la definición que entrega al decir que cualquier persona de quien se desconoce su paradero y que se teme por su integridad física o psíquica se encuentra en esta situación.

El artículo segundo crea por ley, el sistema interconectado de búsqueda de personas desaparecidas.

El sistema busca construir una base de datos unificados que permita a las instituciones encargadas de la búsqueda de una persona desaparecida, maximizar eficiencias en la búsqueda en un solo registro y que el sistema permita consultar si las instituciones lo registran como usuario de ellas, si se ha actualizado el domicilio o alguna diligencia ante algún ente público el sistema debe entregar una alerta al oficial que realiza la diligencia de búsqueda, sobre ubicación y trámite por el cual se agrega de manera de lograr un registro único de personas extraviadas, evitando la multiplicidad de registros sistematizando de manera automática la búsqueda.

En cuanto al sistema propiamente tal, cuenta que la jefa de la división de Programas y Estudios, señora Rosario Martínez, se ha encargado de desarrollar este sistema.

Específica que el sistema se encuentra listo en algunas de sus fases y se busca que se establezca por ley, el sistema se está desarrollando en fases de prueba, con sistemas de interconexión de las instituciones van a participar.

El artículo tercero de esta indicación establece la obligatoriedad de recibir la denuncia, con lo que se resuelve el problema que, por estimarse que no concurrían las causales o que no constituye un ilícito no se la recibía.

Se establece la obligación de recibir esta denuncia por los funcionarios policiales y del Ministerio Público, la obligación de comunicarla al Ministerio Público de manera inmediata para la realización de primeras diligencias y cargar los antecedentes al sistema interconectado de búsqueda de instituciones públicas.

La ley establece la obligatoriedad de ceñirse a los protocolos, de manera que las policías y el Ministerio Público deben seguir este protocolo y el incumplimiento por las policías se califica como falta administrativa o penal en su caso, salvando las diferencias de cómo se aborda esta situación entre las policías unificando el sistema de funcionamiento y operación, con obligación de actualización periódica para el manejo uniforme de estos protocolos entre Ministerio Público y policías.

Se establecen técnicas de investigación para personas desaparecidas como la geolocalización de movimientos bancarios o de transacciones de tarjetas de transportes; TNE o VIP, lo que permitirá identificar las zonas de movimiento de las personas extraviadas y que sería de gran ayuda para orientar la búsqueda.

Se consagra la facultad, para el caso en que una persona es encontrada, se le consulte si acaso quiere que se comunique o no a las personas que hicieron la denuncia sobre su ubicación.

Explica la situación en que hay personas que desaparecen por propia voluntad y si ello es su deseo, resguardando su identidad y vida privada tienen el derecho de solicitar que no se informe su paradero, dando noticia solo respecto a que encontrada y la condición de estar vivo.

Hay un deber del denunciante en cuanto a que si esta persona tiene conocimiento o que el extraviado aparece, debe informar dentro de 72 horas a las policías o al Ministerio Público de manera de poder finalizar las investigaciones de quienes han sido encontrados y no se encuentran en situación de extravío.

De esta manera se establece el deber de quien toma conocimiento sobre el paradero de un extraviado, poder ayudar al término de la investigación.

Se establece por ley la facultad para el tratamiento de datos personales atendido que el sistema de datos interconectados puede tener datos que se consideren personales o sensibles, de manera que se concede la facultad de poder tratar esos antecedentes con los fines únicos y exclusivos de la búsqueda de personas desaparecidas y de poder elevar al carácter de reservada la información de esta base de datos y sancionar criminalmente la infracción a este deber de secreto de la información contenida en esa base de datos.

Comenta que se recoge la necesidad de involucrar a los familiares en este proceso, de manera que el Ministerio Público debe informar a los parientes sobre los derechos que les asisten como denunciantes, teniendo un contacto periódico con los denunciantes como una manera de considerar su participación en el proceso de búsqueda, a través de la unidad de víctimas y testigos del Ministerio Público.

Finalmente expone que un reglamento será el encargado de regular el funcionamiento del sistema, lo que se hace en atención al dinamismo o nuevas técnicas que puedan surgir o tratamiento de datos disponibles en el tiempo.

En cuanto a los artículos transitorios, desde la dictación de la ley se prescribe un plazo de 6 meses para la dictación del reglamento y desde entonces comenzará a regir la ley; se establece la obligación de dictar los protocolos, 6 meses desde la publicación de la ley y si las policías o el Ministerio Público ya los tuvieren se deberá informar a la autoridad para dar por cumplida esa obligación.

Se establece una norma presupuestaria referida al gasto de implementación del programa que será administrado por Carabineros de Chile que ya cuenta con la tecnología necesaria para acoplar este sistema a los sistemas y con personal capacitado a nivel institucional.

Reitera que esta indicación recoge el mínimo a partir del cual se debe legislar y sobre el cual se pueden hacer las modificaciones que los parlamentarios puedan estimar convenientes.

El **diputado Osvaldo Urrutia** observa que la indicación no contempla el deber de los servicios médicos, de urgencia o el mismo SML, de informar a una sola central de informaciones que permita acceder rápidamente a la información disponible.

El **diputado Raúl Leiva** señala que esta es una indicación que simplifica y operativiza el sistema mediante la potestad reglamentaria, pero en este sistema deben estar los servicios de salud y como se informa e integra este sistema.

Observa especialmente el artículo 5 propuesto en la indicación, porque debe clarificarse respecto de los mecanismos de investigación si son solo enunciativos como la geolocalización, que son mecanismos que el Ministerio Público ya tiene en uso y aplica en la investigación.

El **diputado Pablo Kast** agradece al Ejecutivo la elaboración de esta indicación y complementa en cuanto a la advertencia de la rigidez legal, pero se reitera que esa apertura de la norma permite que las normas sean ampliamente interpretable, por ello es necesario considerar elementos que permitan demostrar elementos para ser incorporados en protocolos de aplicación como elementos de investigación.

Señala que son varias las instituciones que participan en este sistema, sin perjuicio que se refieren principalmente a las policías, pero que deben tener la obligatoriedad de participar con la información en este sistema.

El **diputado Calisto** (Presidente) pregunta respecto de los tiempos de investigación, cuánto es el tiempo que se demora la aplicación de los protocolos para el inicio de la búsqueda.

La **jefa de la división de Programas y Estudios, señora Rosario Martínez**, explica la propuesta de programa informático que permite desarrollar las diligencias de búsqueda de las policías.

El primer objetivo es crear una base de datos única, compartida por ambas instituciones que va a permitir evitar situaciones como controles de identidad sin registro de la persona que es buscada con una presunta desgracia; además de buscar un sistema buscador de personas interconectado con distintas instituciones, lo que significa una meta inicial de un número determinado de instituciones para lograr abarcar un amplio abanico de ellas que deben estar interconectadas en algún momento y que aportarían información útil para la investigación.

Sobre la creación de este sistema interconectado expone que las principales instituciones con las que se ha conversado: las policías y el Ministerio Público, pero deben incorporarse el servicio Médico Legal y los servicios de Salud.

Actualmente estas son las primeras diligencias de búsqueda que hacen las policías y deben realizarla “manualmente”, esto es, una búsqueda servicio por servicio de salud y a los distintos Servicios Médicos Legales, que demora mucho tiempo y depende de muchas voluntades de quienes entregan la información.

Para esto se sugiere crear un servicio interconectado entre instituciones con las policías y el Registro Civil, de manera que al hacer la búsqueda de una persona por cualquier criterio de búsqueda como Rut, género, edad, etc., se realice la búsqueda en las bases de datos de estas instituciones si alguna persona ha tomado contacto con ella y busque según esas características.

De esta manera al encontrar el objetivo se genera una alerta para quien realiza la búsqueda respecto de las posibles coincidencias de búsqueda y con ello optimizar la realización de diligencias que permitan obtener la plena coincidencia con la búsqueda.

La idea es que se origine una alerta en sistema de cada institución instruyendo la necesidad de avisar si se toma contacto esa persona, por ejemplo “si tomas contacto con este número de Rut, avísame”. Esta notificación es para quien toma contacto con la persona y se registra también por quien realiza la investigación.

La idea es que el sistema debe permitir distintas variables de búsqueda, pensando en personas que no cuentan con identificación, por lo que se incluyen variables como edad, sexo, etc. que deben estar incluidas en el parte.

Uno de los trabajos que se ha realizado es la unificación de los partes, que actualmente tiene pocas variables de información que permite facilitar la búsqueda de personas extraviadas NN.

Hay un consenso alcanzado con las policías respecto de esta información y características que pueden ser exigidas por el SML, información disponible del momento cero para realizar la búsqueda.

Las fases posteriores se relacionan con más inteligencia y este es el primer trámite de las policías, pero falta el qué hacer para poder encontrar a estas personas, donde los plazos de investigación no están acordes a lo que se establece internacionalmente y para que se cumple el plazo de 24 horas se debe agilizar el sistema.

Los antecedentes de geolocalización que se proponen en la indicación son mecanismos de inteligencia artificial que permiten conocer movimientos de la persona que se encuentra extraviada, por ejemplo si tomó un bus, si ocupó teléfono celular conocido o realizó movimientos bancarios, por ejemplo y ello daría luces también sobre la voluntad de desaparecer que pueda alegar un individuo o una posible emergencia.

Explica que esto corresponde a una fase 3 de desarrollo del sistema y de poder conectarse con el Ministerio Público de manera que los fiscales puedan habilitar en línea los mecanismos necesarios para el proceso de investigación, con lo que podría ser resuelto la demora que significa el desarrollo presencial de cada acción.

La interconexión de las instituciones permite evitar la dependencia de la buena voluntad de un funcionario cualquiera, porque será un procedimiento en línea y que se mantiene pendiente en su desarrollo, sin aumentar el costo de horas hombre en cada entidad para su funcionamiento.

Las primeras instituciones relacionadas en este sistema son el Servicio Médico Legal, los sistemas de salud y Registro Civil e Identificación, siendo ambas policías intervinientes de la investigación con el Ministerio Público.

El **diputado Osvaldo Urrutia** es de la opinión que se exprese desde el primer momento quienes son los que deben estar presentes, participando de este sistema de información.

El **diputado Raúl Leiva** opina igualmente que es necesario complementar ese enunciado en los términos señalados por el diputado Urrutia. Consulta como la indicación se hace cargo de la necesidad de acotar y cumplir protocolos de actuación dentro de las primeras 24 horas, que sería un plazo fundamental para el éxito de la búsqueda.

El **señor Ilan Motles** señala, en relación con las entidades que participan del sistema, que esta indicación distingue entre instituciones intervinientes y colaboradoras del sistema. Las primeras son aquellas instituciones encargadas de la búsqueda de las personas extraviadas o desaparecidas, el Ministerio Público por un mandato Constitucional, y las policías, a las que el Ministerio Público ordena realizar las diligencias de investigación.

Los órganos colaboradores son aquellos que aportan datos para realizar la búsqueda de las personas, han estimado pertinente no indicarlos en la ley, sino señalarlos en el reglamento al que se refiere esta indicación porque el sistema se ha diseñado para que con el tiempo se puedan agregar más instituciones públicas al sistema.

El sistema presenta una forma de ingreso a cada sistema informático de cada institución pública y a futuro podría ser privada también, tiene su propio sistema de almacenamiento de datos. Lo que hace el sistema, en forma simple, es ir a preguntar sobre antecedentes de determinada persona que es buscada a cada una de las instituciones y en base a los criterios de búsqueda que se establecen, a ello el sistema debe dar una respuesta automática, que en caso de ser negativa el sistema aloja una alerta que si llegare a obtener coincidencias con este criterio de búsqueda debe dar aviso inmediatamente.

Como se aspira que el sistema sea alimentado por mayor número de instituciones cada vez, establecerlo por ley sería introducir un elemento de rigidez en esa estrategia.

Respecto del cumplimiento de los protocolos, las policías cuentan con mecanismos de 24 y 48 horas sobre diligencias autónomas que deben realizar. En vez de indicar qué se debe hacer en las 24 horas o en las próximas 48 horas y considerando que esas primeras diligencias pueden cambiar por otras es que se establece la obligación de cumplir con los protocolos establecidos.

La obligación legal es contar con un protocolo que se debe cumplir, cuyo incumplimiento se sancionará administrativa o penalmente. Además, se establece la revisión periódica de esos protocolos, anualmente y en consulta al Ministerio Público.

Acerca de los tiempos de investigación actuales, explica que ello debe ser consultado al Ministerio Público.

Precisa en todo caso, que se establece la obligatoriedad de recibir la denuncia, lo que resuelve el problema de estimar que estas situaciones no calificaban como hechos que revisten carácter de delito, por lo que se estimaba que eran incompetentes para conocer de estos asuntos. Ahora se señala expresamente que la denuncia se debe hacer de conformidad a las reglas establecidas en el código Procesal Penal, sin embargo el Ministerio Público podrá determinar el cierre de la investigación por no acreditarse intervención de terceras personas o darse alguna de las hipótesis que permita pensar en hechos que revisten caracteres de delito.

Señala que esta es una hipótesis de carácter de denuncia criminal, de acuerdo a las reglas del Código Procesal Penal, se establece la obligatoriedad de la

recepción de la denuncia y de inmediato proceder a la activación de los protocolos y el sistema de búsqueda.

El **diputado Osvaldo Urrutia** es de opinión que los tiempos de investigación no deben quedar al arbitrio del Ministerio Público, sin perjuicio de apreciar de buena manera la distinción entre intervinientes y colaboradores, sin perjuicio de advertir que hay dos colaboradores que serán de presencia permanente, como son los servicios de salud y el SML. Propone que se considere expresamente esta situación en concordancia con las características de estos servicios.

El **diputado Raúl Leiva** recuerda la situación del Banco Nacional Unificado de Datos, BUD, que no ha sido implementado aun y que era el gran esfuerzo de datos integrados y cuyo reglamento se dictó recién el año pasado.

El **diputado Calisto (Presidente)** destaca la importancia de regular en la ley estas situaciones de manera de poder conceder el carácter perentorio de la investigación de estos casos, además de la obligatoriedad que todas las instituciones, públicas o privadas, colaboren con estas investigaciones.

La **diputada Andrea Parra** pregunta la razón por la cual se asume que el hecho puede ser considerado como delito, pero el Ministerio Público puede cambiar después esa calificación y si ello no sería una nueva atribución al órgano persecutor. Advierte su preocupación de enfocarse en un sistema informático de búsqueda, que es un gran avance, pero se deje de lado otros aspectos operativos de la investigación y de apoyo a las víctimas.

El **diputado Osvaldo Urrutia** plantea también el caso de las personas que se extravían de manera reiterada.

La **jefa de la división de Programas y Estudios, señora Rosario Martínez**, precisa en primer término que entre los colaboradores iniciales se encuentran el Servicio Médico Legal, el Ministerio Público, registro Civil e Identificación, el Ministerio de Salud, la Subsecretaría de Telecomunicaciones, Ministerio de Transporte y, eventualmente, se agregaran otras instituciones.

Explica que el principal problema para agregar instituciones en este sistema, es el desarrollo informático que presenta cada uno de ellos, con algunas instituciones de gran atraso en temas de informática y requiere un desarrollo paralelo que es algo que apoyan como subsecretaría de prevención del delito.

Por ello, dentro de los costos de desarrollo, están desarrollando algunos módulos, simples y económicos, de manera que las instituciones puedan incorporarse en ellas y aportar información.

Afirma que este es el principal obstáculo para integrar a todas las instituciones que se desea integrar a este sistema el día de hoy.

Por otra parte, explica que el parte, al día de hoy, contiene información muy escasa y precisa respecto de la persona desaparecida y no considera la posibilidad de imágenes o registro de extravíos anteriores o por violencia intrafamiliar, información que permite priorizar el trabajo de investigación y priorizar la respuesta policial.

Estas se incorporan hoy y muchas son automatizadas y se autocompletan, lo que permite crear una primera hipótesis de desaparición. Aclara respecto al Banco Unificado de Datos, BUD, señala que durante los dos últimos años se ha trabajado fuertemente en este banco, que sí existe y está operativo, en fase de traspaso al Ministerio Público y este es el único ente con acceso al desarrollo del BUD Operativo y la subsecretaría ya no lo tiene.

En lo más importante se ha desarrollado una interconexión de la base de datos con otras instituciones, por ejemplo en los sistemas que usan las policías para identificar posibles delincuentes este se alimenta de la información del BUD, de manera que se ha facilitado el proceso de manera que el uso y consulta del BUD operativo ha aumentado más de un mil por ciento.

Las últimas modificaciones incorporan, por ejemplo, ranking de tipos penales y se establecen los compañeros de delito, con lo que se puede identificar a personas que cometen delitos en conjunto.

Aclara que este sistema no podría cumplir el efecto que se busca con este proyecto de ley. Este es un sistema que se piensa en que sea integrado en cada *software* de cada institución y no sea una pantalla adicional. Además, el Bud determina el universo de personas que se encuentran imputadas y condenadas y, por ejemplo, el BUD no mostrara una persona que sea víctima de violencia intrafamiliar porque es una víctima, no imputado ni condenado.

El **diputado Pablo Kast** pregunta si no será mejor que las instituciones sean las que vayan poblando con información respecto de personas que ingresan en sus sistemas.

El **diputado Raúl Leiva** hace presente que atendida la diferencia que hay con el proyecto inicial, se hace necesario escuchar nuevamente a Carabineros, a la PDI y al Ministerio Público, porque subyace un tema de cultura organización.

El **señor Ilan Motles** recuerda que por mandato constitucional y de acuerdo a lo establecido en la ley orgánica constitucional del Ministerio Público, quien debe investigar los hechos que revisten carácter de delito es el Ministerio Público.

Uno de los asuntos que se salvan en esta propuesta, que se construyó con las policías y el Ministerio Público, es si esta era una situación que se podía considerar como si tuviera carácter de delito.

La solución no es señalar si constituye un delito o no, sino que establecer los procedimientos que ya se recogen en nuestra legislación, código procesal penal. En el protocolo de trabajo y búsqueda que desarrolla el Ministerio Público, se establece que estos no se deben calificar como "otros hechos" o "hechos no constitutivos de delito" o "presunta desgracia", categorías incorporadas por la casuística para lograr una respuesta de quien lo requiera.

Lo que se establece es que se debe acoger la denuncia, como cualquier persona tiene el derecho a denunciar y recibida esta denuncia por persona desaparecida se activa de manera inmediata, una serie de mecanismos.

El primero de estos mecanismos, la denuncia respecto de la cual hay obligación de recibirla, se debe comunicar al Ministerio Público para iniciar formalmente la investigación, lo que consiste en cargarlo en el sistema para iniciar la búsqueda.

En cuanto a lo que deben hacer ello no establece taxativamente en la ley, pero deben actuar de acuerdo a los protocolos, que deben existir por ley y su cumplimiento es obligatorio.

En la aplicación de los protocolos, el fiscal no podrá desestimar el caso y el plazo de esa investigación se deberá establecer en los respectivos protocolos.

La **jefa de la división de Programas y Estudios, señora Rosario Martínez**, precisa que es muy importante en esta primera etapa poder integrar al Servicio de Registro Civil, porque el primer gran problema para actuar eficazmente en esta materia se encuentra en la ley de protección de datos personales y en la ley de datos sensibles,

que impiden la entrega de estos datos, lo que hace necesario contar con voluntades para obtener colaboración.

El Registro Civil es quien tiene las huellas dactilares de todos los chilenos, pero hay sistemas en el área salud que son para verificar identidades, no para identificar esa identidad. Además, el Registro Civil sólo permite la búsqueda de uno a uno y no de uno a infinito.

**La directora de la Unidad Especializada en Responsabilidad Penal Adolescente y Delitos Violentos de la Fiscalía Nacional, señora Nelly Salvo**, explica que el Ministerio Público estima que este tema es de vital importancia y manifiesta su disposición para participar en las instancias de trabajo que permitan perfeccionar la iniciativa.

Son de opinión que el proyecto de ley está bien orientado, sin perjuicio de algunas propuestas que harán para perfeccionar ciertas propuestas hechas en la indicación sustitutiva, especialmente a lo que se refiere a categorización y evaluación del riesgo.

Señala que este es un proyecto que se debe entender de manera que implica la ley propiamente tal, más la dictación de un reglamento y un protocolo, lo que significa que es un sistema que se debe adecuar no sólo en lo informático sino como proceso de trabajo implícitos en la herramienta de trabajo que es el sistema informático.

El proyecto debe expresar la idea de coordinación institucional que permita el ajuste de los procesos de trabajo de manera que al conocerse la noticia se genere la actuación de las policías y el Ministerio Público, además de otros entes públicos y privados que puedan aportar antecedentes e información.

El diagnóstico parte con la inexistencia de un sistema centralizado de información, pero no se debe perder de vista que esto es para que las partes intervinientes puedan operar de la manera más diligente posible y tener una fuente fidedigna para conocer el verdadero número de personas desaparecidas para que los recursos se puedan focalizar en quienes se encuentran efectivamente extraviados.

Así como no existen criterios de o formas de trabajo estandarizados, no se ha establecido cuál es el nivel de riesgo que en algunos casos hará detonar efectivamente, la actuación rápida de las policías y del Ministerio Público. Expresa que el Ministerio Público estima que en aquellos casos de riesgo alto, debe ser inmediata la realización de las diligencias autónomas como aquellas que ordena el fiscal.

Informa que han estado trabajando en un protocolo interinstitucional con las policías, el que se encuentra muy avanzado y que tiene los elementos que se han planteado en esta Comisión durante esta discusión.

Estima necesario que la información adecuada debe estar a disposición de los familiares y víctimas, víctimas secundarias, que es algo que deberá expresarse en el proyecto de ley.

Destaca la importancia, aunque no aparece tan claro en la indicación propuesta, es lo que se refiere a los recursos humanos y especializados para trabajar en este ámbito. Señala que existen dos brigadas especializadas, Carabineros y la PDI, pero no tienen cobertura a nivel nacional y la primera mirada de estos casos debe hacerse de manera especializada. Recuerda que existe el proyecto de ley de modernización y el de especialización preferente de las policías en las que se podría incluir menciones a unidades como la Briup o SEP.

Respecto del artículo primero apunta que es bueno que ahora no exija ningún antecedente fundado respecto de la desaparición, que ello eleva el estándar para

entender cuándo se encuentran ante el caso de una persona extraviada, por esto opina que la indicación sustitutiva está bien encaminada, pero se debe discutir sin duda qué elementos quedan dentro del protocolo, del reglamento o de la ley, porque es claro que este es un sistema integrado, pero que no puede ocurrir con la ley, es que por ser tan rígida en la forma de su modificación deje amarrado una determinada categorización de los riesgos, porque en la necesidad y circunstancias de actualizar una noma, es más fácil hacerlo respecto de un protocolo o de un reglamento que de una ley. Por ello recomienda que a nivel legal se haga una mención expresa al nivel de los riesgos, pero sin entrar en el detalle de cada circunstancia, de manera que sea posible flexibilizarlo y actualizarlo con mayor rapidez.

Observa que es adecuado que se establezca hasta qué momento se debe entender que la persona se encuentra desaparecida.

El inciso segundo señala que es responsabilidad del Ministerio Público señalar cuando la persona ha sido encontrada. Opina al respecto que también son aptas para estas noticias las policías e incluso el Servicio Médico Legal, pero no se hace ninguna referencia a ellas.

Opina también que este es un punto en que se puede hacer una mejora al proyecto, porque quien primero tome noticia de haberse encontrado a una persona, puede ser el SML o las policías, organismos de los cuales no se hace mención en la propuesta, por lo que es necesario considerarlo porque en el desarrollo de la investigación el último que tome conocimiento de esta situación puede ser el Ministerio Público.

Respecto del artículo segundo que habla del sistema interconectado declara que esto es algo a todas luces imprescindible en lo que se refiere a su existencia y con ello ver la real dimensión de la situación de las personas extraviadas en Chile y con ello tomar mejores medidas de asignación de recursos y focalización de los mismos.

Afirma que hoy no hay un conocimiento exacto del número de personas extraviadas, con todo lo que ello implica. Está de acuerdo con que la administración sea por Carabineros de Chile porque se trata del manejo de información de un número importante de personas, son las policías o el Ministerio Público quienes son los más competentes para trabajar con esa información de acuerdo a sus funciones constitucionales.

Destaca además, que se debe considerar cómo se administra, se incorpora y procesa, esa información y que se debe considerar la aplicación de un sistema de alertas en el sistema.

La definición hecha de los intervinientes que considera a las policías y al Ministerio Público está bien, pero a su entender se debería agregar al SML, considerando que muchas veces acceden en primer lugar a la identificación de personas, cadáveres, y esa información que no encuentra en red con otras instituciones, muchas veces es importante para encontrar a personas que están extraviadas.

Agrega que se podrían incluir otros organismos estatales, pero también es importante que estas instituciones ingresen información en este sistema y que sólo puedan acceder a información que su función orgánica les permite pero que determinados intervinientes como las policías o el Ministerio Público sean quienes mantengan la competencia para acceder a toda la información.

Aclara que se trata de evitar la excesiva burocratización del sistema en el caso en que ella debe ser ingresada por Carabineros como administrador.

Propone que se incorporen entidades públicas, pero que ello se haga de acuerdo a las competencias que les entregan sus propias leyes orgánicas o la normativa respectiva.

Coincide con el artículo octavo en cuanto a la comunicación y tratamiento de datos personales por los organismos intervinientes con lo que se evita un conflicto con la ley de datos personales. Sin perjuicio de lo expresado, observa la sanción que se establece a la violación de secreto, lo que se asigna una pena de presidio menor en su grado medio, en circunstancias que la violación de secretos, en general, se establece en su grado mínimo a medio, por lo que llama la atención respecto de la proporcionalidad de la pena.

Estima que el artículo segundo debe ser complementado con el artículo 10 en la indicación. El artículo segundo establece que se debe dictar un reglamento por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, en que se determinará la información y la forma en que se incorporará al sistema, los mecanismos de información y categorización del riesgo.

En este caso, se propone que la categorización del riesgo, en términos generales o en un sentido genérico, se incorpore en la ley al igual que la evaluación del riesgo, pero se debe permitir que a nivel reglamentario y de protocolo puedan establecerse circunstancias que obliguen a ser revisado periódicamente con un piso mínimo anual.

De esta manera se busca que, a través de la ley, los intervinientes deben estar revisando permanentemente estos índices de categorización y evaluación de riesgo.

Estiman que falta incorporar al reglamento las regulaciones, deberes, funciones de cada institución.

El sistema es un sistema informático pero que debe considerar los sistemas de protocolo y procesos de trabajo que estarán en el reglamento y es algo a lo que no se hace mención. Cree que sería bueno dejar hecha esa referencia en la ley, señalando que cada una de las instituciones debe ceñirse a los deberes, funciones, facultades y también referirse a otras instituciones que pudieran aportar como si fueran fuentes de informaciones, de manera que instituciones públicas puedan requerir de instituciones privadas esa información necesaria para ser recogida, pero ello debe ser un deber de las instituciones públicas.

Debe considerarse para incluir en el reglamento la forma de funcionamiento y coordinación de los intervinientes y de aquellos que puedan aportar información al sistema, los deberes de cada uno de los intervinientes y su función en el sistema y la obtención de información de instituciones que no son públicas.

Respecto del literal c) que se refiere a la categorización del riesgo de la persona extraviada en base a su estado de salud o por otros antecedentes relevantes, estima que debe incluirse una referencia sobre la evaluación del riesgo, que no se menciona y conforma uno de los hitos más relevantes y que determinará la realización de las primeras diligencias, autónomas o por orden del Ministerio Público.

Acerca de la propuesta de recibir la denuncia y su ingreso inmediato al sistema y su comunicación al Ministerio Público de inmediato, es importante en este caso que se señale que es una denuncia en los términos del artículo 174 del código procesal penal, para entenderla como una denuncia formal que origine la acción del Ministerio Público.

En el artículo cuarto se debe establecer la evaluación del riesgo y tener un piso mínimo respecto de ella, con una actualización anual, sin perjuicio que el protocolo debe ser revisado cada vez que uno de los organismos participantes o intervinientes lo requiera.

Este artículo debe señalar que se trata de solo un protocolo, en vez de referirse a dos protocolos, uno para cada policía. De esta forma se genera un Protocolo Interinstitucional, incluyendo al Ministerio Público.

En cuanto a las técnicas especiales del artículo quinto de la indicación sustitutiva, refiere que la mención hecha a "imprescindibles para la investigación", no parece necesaria. Precisa que se debe tratar de técnicas especiales útiles para la investigación, se trata de desaparición de personas por cuya desaparición se teme por su vida o por su integridad física, pero reitera que se requiere que ellas sean útiles.

Acerca del artículo noveno, que establece que el Ministerio debe tomar contacto con la familia de la víctima, señala estar de acuerdo de tomar contacto con los familiares, pero que ello debe estar acorde con los casos que se clasifiquen como de alto riesgo y con ello se obtendrá un efecto más claro y potente.

La **abogada asesora de la misma unidad, señora Luz María Fernández** señala que la experiencia indica que es muy importante tener información inmediata, especialmente en casos de riesgo alto. Por ello propone que se imponga el deber a las concesionarias de autopistas, a los estacionamientos públicos de privados y otras empresas privadas, de entregar la información que se les requiera por el Ministerio Público en estos casos.

Explica que actualmente es muy difícil poder acceder a la información respecto de estas empresas o instituciones, incluso sin orden judicial. Señala que este es un deber que se impuso en el caso del robo de vehículos motorizados y que es una herramienta fundamental para casos de riesgo alto.

Comenta que esto opera hoy a través de convenios y que lograr convenios en esta materia es de una dificultad enorme.

**El Director de Drogas e Investigación Criminal de Carabineros de Chile, General Esteban Díaz**, explica que tienen coincidencias con lo expuesto por la representante del Ministerio Público y lo realizado por la Comisión y que algunas de las observaciones que formulen pueden ser usadas en la elaboración del reglamento y protocolos.

Señala respecto del artículo segundo, sobre sistema interconectado de búsqueda de personas extraviadas, observa que si bien se identifica a los órganos intervinientes, no se establece la posibilidad que otros organismos que puedan relacionarse con esta tarea de búsqueda deban aportar información al sistema, considerando que el Informe Financiero sobre costo fiscal del proyecto de ley en la fase 1, se señala claramente la inclusión del Servicio Médico Legal, Registro Civil e identificación, Ministerio de Salud y Subsecretaría de Telecomunicaciones, entes relevantes en la investigación de estos casos.

Agrega que muchas causas de personas desaparecidas, por ejemplo, el SML ha tenido esa información mucho tiempo, pero las policías solo toman conocimiento tiempo después.

Agrega que es esencial que este sistema se encuentre conectado entre sí, en tiempo real

En cuanto al artículo tercero y la obligatoriedad de la recepción de la denuncia son coincidentes respecto a la expresión que requiere la existencia de antecedentes que hagan temer por su vida o integridad física.

Estima que ello debe ser materia de reglamento y protocolos, porque son matices de cada caso. Actualmente tienen una plataforma nacional de encargo, disponible desde 2003, de manera que en tiempo real se ingresa la solicitud de búsqueda

de una persona y lo puede observar, en tiempo real, en cualquier comisaría de cualquier ciudad del país, de acuerdo con el despliegue territorial de Carabineros.

Señala que además las búsquedas se registran, de acuerdo con una Orden General de Carabineros, que señala cuáles son los pasos a seguir en caso de recibir estas denuncias, cuando la unidad respectiva no cuenta con la unidad de Búsqueda de Personas, que se encuentra en Santiago. En esa orden se establece el procedimiento a seguir en las primeras 24 horas y las siguientes 48 horas después de la denuncia.

Ofrece que los antecedentes que se encuentran indicados en la Orden General referida, se pueden incorporar al Reglamento.

En referencia a la obligatoriedad de los protocolos de búsqueda del artículo cuarto, explica que estos protocolos existen y que se encuentran en una cartilla institucional, pero sugiere que se designe por el Ministerio Público, dentro de lo que sea posible, un fiscal preferente para estos casos, de manera que con el personal capacitado de todas las instituciones se pueda realizar un trabajo colaborativo en línea.

En el artículo quinto se señala las técnicas de investigación por desaparición. Se manifiesta de acuerdo con las que allí se señalan pero manifiesta la esperanza que el juez de garantía deba dar las ordenes de medidas intrusivas para las primeras horas de la investigación.

Este artículo define como medida de investigación la geolocalización de los movimientos bancarios realizados, al igual que las tarjetas de transporte, pero no se señala las medidas para obtener el tráfico de llamadas y medidas complementarias necesarias para obtener la ubicación de un dispositivo móvil, medida que puede ser fundamental para ubicar a una persona dentro de las primeras 24 horas de extravío, considerando además los casos de encargo especial de personas.

Estima que estas y otras medidas deben consignarse, a lo menos, en el reglamento.

Respecto del artículo sexto, que se refiere a la información del paradero de persona encontrada con vida y el artículo séptimo, deber del denunciante, se encuentran de acuerdo con ello y estima que no debiera agregarse nada más para no provocar desincentivos a la denuncia.

Sobre el tratamiento de datos personales, se encuentran de acuerdo, sin perjuicio de proponer que se incorpore en el reglamento, considerar la incorporación y publicación de fotos de la persona desaparecida, junto con sus datos personales. Esto se realiza mediante el levantamiento de un acta voluntaria y de acuerdo con el protocolo que maneja Carabineros

También están de acuerdo con la información a los parientes de la persona desaparecida, artículo noveno.

En relación con el artículo diez, al tomar el parecer del Ministerio Público para efectos de la dictación del reglamento, sugiere que se considere la opinión de ambas policías también.

**El jefe de la Brigada de Ubicación de Personas de la Policía de Investigaciones de Chile, señor Manuel Fuentes** expresa que en relación con la indicación sustitutiva del Ejecutivo el principal problema al buscar una persona extraviada, es el plazo que transcurre entre la desaparición de una persona y que las policías empiecen a investigar. Explica que este plazo tiene muchos riesgos, la información y el acceso a la fuente de información esta es la primera que se puede perder en el tiempo.

A su entender esta indicación da una solución a ese problema y debe existir un solo protocolo que debe ser muy preciso. En este sentido indica que es fundamental no sólo dictar el protocolo, sino la obligatoriedad de su cumplimiento que es el gran problema que existe hoy.

Coincide con la opinión que el SML debe ser considerado de manera primordial en el funcionamiento del sistema y que el gran problema es que se debe consultar servicio por servicio por la persona que se busca, siendo que el sistema de registro pudiera ahorrar toda esa ronda de consultas.

Señala que el Ministerio Público transmite la información cuando se le requiere, recalca que el problema es el plazo y ejemplifica que no sirve que una compañía de teléfonos no entregue la información de tráfico y acceso a la red telefónica dentro de un plazo prudente, y esa situación debe regularse en el reglamento y en los protocolos.

En cuanto a las técnicas de investigación, es muy importante que en el protocolo o se estandarice en el reglamento el detalle de ellas. Opina que el protocolo debe contener las mínimas acciones que se deben realizar, la obligación mínima del interviniente pero no se limita a otras acciones. Explica que el caso de presunta desgracia puede mutar a otro delito, sin perjuicio de lo cual afirma que es necesario realizar esas categorizaciones de riesgo, en el sentido que se hacía inicialmente en el proyecto de ley, pero advierte que no se puede realizar hipótesis previas.

Expone que la PDI sólo tiene una brigada de ubicación de personas a nivel nacional y que en el resto del país, estas investigaciones las desarrolla la Brigada de Homicidios, que cuenta con una especialización diferente, pero es una desventaja para el trabajo que esta ley puede permitir subsanar.

Reitera que es necesario establecer la obligatoriedad de cumplimiento del protocolo.

Propone que al ingresar los datos al sistema, este despliegue una ficha de información y difusión de manera automática, que se dirija a los intervinientes y se difunda en el sistema. Comenta también que la existencia de fiscales exclusivos para estos casos ha dado buenos resultados en las investigaciones desarrolladas.

**El psicólogo forense y creador del protocolo de búsqueda MP Tracker y software, señor Cristián Araos**, explica que ha desarrollado una tecnología que tiene mayor avance en México y que partió como un protocolo en 2015, caso de Kurt Martinson y se desarrolló un sistema de búsqueda estandarizado que funciona en base a categorías conductuales.

Expone que se estudió el sistema inductivo y deductivo elaborado por el FBI, Scotland Yard entre otras policías, y no eran satisfactorio porque usaban modelos matemáticos que no podían dar solución, por lo que se elabora un sistema en bases a categorías conductuales.

En primer lugar, se desarrolló una modulación de muertes que guarda relación con las modalidades de muerte, que son cuatro, causas naturales, accidente, suicidio u homicidio. En base a esa respuesta satisfactoria se homologan categorías para lo que constituye la presunta desgracia.

Explica que se homologan las causales de muerte a lo que es la presunta desgracia, porque las personas que desaparecen están asociadas a categorías que son excluyentes entre sí, no pueden una duplicidad.

De esta manera manifiesta que las personas desaparecen o dejan de ser ubicadas por causas naturales, accidente, suicidio o por intervención de terceros, a lo que suma otra hipótesis que es la evasión.

Señala que este es un sistema en el que se ingresan los datos y que en 25 minutos es capaz de entregar hipótesis y alternativas de trabajo preliminar y que se diferencia del trabajo de las policías porque hasta el momento las policías comienzan a investigar partiendo desde el hecho de la desaparición, mientras que esta tecnología considera la desaparición como el hecho último y se complementa con el trabajo de las policías con un trabajo de inteligencia previa, una ingeniería inversa que tiene procedimientos de perfiles, perfiles geográficos, perfiles criminales, autopsia psicológica, victimología y suicidal behavior (suicidiología).

Aclara que estas son categorías excluyentes entre sí y permiten dar una respuesta inmediata a los familiares.

Observa que hay una dificultad de los gobiernos y las policías de poder diligenciar cada una de las denuncias que recibe, más de 70 al día, las que además se van acumulando en causas abiertas y que tienen un alto costo.

Se han desarrollado algoritmos lógicos, que es preliminar al desarrollo de inteligencia artificial, que permite su complemento con un big data y con ello se recoge mucha información y se almacena automáticamente. Sin perjuicio de lo dicho, aclara que quien encuentra a una persona que se ha extraviado es otra persona, el sistema reemplaza el diagnóstico preliminar y ayuda a orientar en los casos de causa de desaparición al reducir a incertidumbre que debe afrontar todo investigador.

Informa que la tecnología Tracker se encuentra en estudio distintos países, como España y si Chile lo aplica significaría quedar en la vanguardia de la búsqueda de personas. Este sistema permite gestionar el total de la demanda por presunta desgracia y de costo fijo.

La **representante de la organización Extraviados Chile, señora Mallén González**, insiste que se trata de contar con un sistema que permita la búsqueda de personas de manera eficiente y eficaz, especialmente para los casos que han de venir.

Apunta a algunos aspectos de la indicación propuesta por el Ejecutivo, acusa que ella no es suficiente y restringe acciones de búsqueda con el argumento de costos y medios, pero el sistema permite que las personas sigan desaparecidas o extraviadas sin que nadie asuma la responsabilidad del caso.

Expone que es una oportunidad de dar una señal al país y de devolverle la confianza al ciudadano común que a partir del 18 de octubre ha manifestado su rabia y hastío.

El **diputado Gonzalo Fuenzalida** se refiere a la categorización e hipótesis de extravío y la clasificación de riesgo. Razona que se deja asuntos para ser regulado en un reglamento cuando se trata de asuntos muy complejos o que son de una variación en el tiempo, pero que en caso de no dictarse terminan haciendo inútil el que se dicten leyes.

Pregunta si estas categorizaciones de riesgo pueden sufrir muchas variaciones en el tiempo, aunque los avances de las tecnologías, por ejemplo, no parece que ello fuera a suceder.

La **diputada Andrea Parra** pide precisar sobre los antecedentes necesarios en la denuncia y si es rol de policías o fiscalía iniciar el procedimiento de búsqueda y si han considerado la existencia de un fiscal preferente para el tratamiento de estos casos.

La **diputada Gael Yeomans** consulta respecto a la definición de persona desaparecida que señala que debe ser en base a antecedentes que se considere su paradero desconocido, si es que esto se establece siempre como requisito y cuál es el alcance de la expresión "en base a antecedentes". Esto es extensivo al artículo 3 que se

refiere a la obligatoriedad de la recepción de la denuncia, que debe estar basado en antecedentes cuando se desconozca el paradero.

Explica que agregar estos términos parece entregar a la autoridad correspondiente a quien se le entrega la denuncia, el determinar si se cuenta con esos antecedentes o no, lo que parece discrecional y riesgoso.

El **diputado Pablo Kast** consulta cuál es el riesgo que tiene una institución al generar una tesis preliminar de un proceso delictual, si acaso son responsables si se determina un proceso distinto al asumido originalmente.

La **representante del Ministerio Público, señora Nelly Salvo** explica que los tiempos de respuesta es un tema que se aborda en el protocolo interinstitucional que se está trabajando en conjunto con las policías.

Reitera que esto es un sistema, en el que una parte está compuesta por el sistema informático, pero debe actuarse por protocolos interinstitucionales.

El protocolo interinstitucional que se está trabajando con las policías, señala en primer lugar que la denuncia es recibida en la fiscalía y debiera existir un estándar en el parte policial en que se establezca cierta recolección de información, por ejemplo, sobre vestimentas y pertenencias del extraviado, es decir, contener una relación de los hechos que permita una identificación precisa de las personas. Esto hace más eficiente la entrada en el sistema.

En segundo lugar y de manera inmediata se debe activar las denominadas diligencias autónomas, que es donde se debe trabajar esforzadamente en la determinación del riesgo. Con la evaluación del riesgo, según una pauta de las policías, se podrá determinar si el riesgo es medio, alto o bajo.

Si el riesgo es alto, se deben activar ciertas diligencias autónomas, que son las más rápidas y urgentes, con una inmediata comunicación al fiscal de turno.

El protocolo contempla que el fiscal pueda instruir las medidas inmediatas, incluidas las intrusivas de investigación, pero que no sea con un estándar superior al que existe hoy, como regla general del Código procesal Penal.

A continuación, el Ministerio Público podrá establecer un fiscal preferente para el caso. Apunta que si existe una unidad especializada ella se establecerá a nivel de fiscalía nacional.

Lo que debe existir es en el sistema operativo es un fiscal preferente para la investigación de estos casos, contando con la especialización que entregue la unidad especializada.

Señala que existe un procedimiento que será más rápido desde que se toma la denuncia, que permita ir aprobando a través de un protocolo el funcionamiento práctico y estandarizado del sistema. Para esto sirven las categorías, pero sugiere que se establezca de manera que no se establezca de manera pética, desde el inicio, la desaparición voluntaria de una persona, porque ello genera una cierta tesis que afecta a todos los intervinientes, pero podría inicialmente señalarse que es desaparición voluntaria, pero después establecerse que ello no fue así.

Por ello reitera que es necesario señalar en la ley la categorización, sin perjuicio de entregar su desarrollo al reglamento y los protocolos.

La **abogada asesora del Ministerio Público, señora Luz María Fernández** señala que en la fiscalía es necesario contar con un mecanismo que permita discriminar entre aquellos casos que realmente son de riesgo alto que obliga a una

intervención inmediata, con una intervención del fiscal de manera inmediata con los recursos indispensables para ese riesgo que es claramente alto.

Por ello como procedimiento debe haber una evaluación de riesgo y una categorización del mismo y ello debe quedar expresado en el texto legal, al igual que la caracterización que permita orientar la búsqueda.

Expresa que teme porque estas acciones no están estandarizadas para usarlas como metodología y es esta metodología la que no debe quedar estandarizada en la ley. Explica que para elaborar el protocolo interinstitucional, se buscó la experiencia a nivel internacional, pero que es de suyo complejo de llevar a la aplicación.

**El jefe de la Brigada de Ubicación de Personas de la Policía de Investigaciones de Chile, señor Manuel Fuentes** señala que las instituciones no tienen temor al elaborar una hipótesis de trabajo, porque ello se hace con una serie de antecedentes a la vista que permiten diseñar esas hipótesis.

Explica que al recibir la denuncia, por cualquier motivo como puede ser la afectación de familiares, la policía no siempre recibe una información completa, por ello no se puede elaborar una hipótesis sin toda la información.

Hay casos, como por ejemplo los de Fernanda Maciel o Matute Johns, que en un principio no había información disponible para trabajar con la información de terceros y ello es porque a veces la propia familia no cuenta con toda la información o no tiene ninguna información o existe el temor de verse involucrado en algún delito; todas estas circunstancias afectan la certeza de la información para elaborar una hipótesis de trabajo.

Explica que si la información fuera certera, se podrían trabajar todos los datos de la misma manera y el riesgo se determinará después de las primeras diligencias y que la ley debiera determinar mayores facultades para estas primeras actuaciones inmediatas que debe realizar la policía.

**El Director de Drogas e Investigación Criminal de Carabineros de Chile, General Esteban Díaz,** reitera que Carabineros de Chile está dispuesto a colaborar en el trabajo legislativo en lo que fuera pertinente, especialmente en la elaboración de protocolos y reglamentos. Agrega que esta es una buena herramienta, que permite trabajar coordinadamente en el cumplimiento de este deber.

**El psicólogo forense y creador del protocolo de búsqueda MP Tracker y software, señor Cristián Araos** advierte la dificultad de rectificación cuando una institución adopta una hipótesis de trabajo en estos casos.

Ratifica que la familia es un eje fundamental para el desarrollo de las hipótesis, pero se debe tener presente que la familia es una víctima indirecta.

Recuerda que también en las categorías conductuales de presunta desgracia, como evasión, suicidio, causas naturales o accidente, no serían de interés público de manera que las policías no tendrían la obligación de destinar tiempo y recursos a esa investigación. Eso se transforma en obligación cuando hay interés público y la presunta desgracia se asocia a participación de terceros.

Señala que no es tan importante la categoría como la metodología con que se establece esa categorización, dimensiones que se explora para poder determinarla.

\*\*\*

### **Inicio de la discusión y votación particular, artículo por artículo.**

Luego de la discusión particular transcurrida, la Comisión **acuerda** por unanimidad que la **indicación sustitutiva del Ejecutivo** sea el texto base de trabajo, y sobre dicho texto se formulen indicaciones, si las hubiere, y dar por **rechazados la** totalidad de los artículos del texto original de la moción. Además, los diputados acuerdan retirar todas las indicaciones presentadas con anterioridad a la discusión de esta sesión.

El **asesor de la Subsecretaría del Interior, señor Ilan Motles**, recuerda que esta iniciativa legislativa es de origen parlamentario, pero que después de reuniones con representantes de la sociedad civil y la solicitud de los parlamentarios, el ministerio del Interior y Seguridad Pública asume el compromiso de poner las urgencias necesarias para su discusión y participar de manera que el proyecto tenga viabilidad jurídica, técnica y práctica, porque en esta materia existe un vacío legal en su regulación.

Recuerda que los principales problemas detectados en el sistema de búsqueda actual se centran en la inexistencia de una definición de persona desaparecida, de presunta desgracia, de persona extraviada, escasa regulación en los procedimientos, desconexión institucional, deficiencias en las diligencias de investigación y diferencias de criterio si la investigación la asume un determinado cuerpo policial, la existencias de los determinados mitos urbanos respecto a la necesidad de esperar un número de horas, de 24 a 48 horas, para hacer la denuncia.

Señala que el listado de falencias determina que el Ejecutivo presente una indicación con el carácter sustitutivo con el objeto de poder entregar un marco legal acorde con la problemática de las personas extraviadas o desaparecidas.

La indicación sustitutiva que presentó el Ejecutivo fue objeto de observaciones y comentarios, tanto de los parlamentarios como de la sociedad civil, por lo que se desarrolló una mesa de trabajo, llegando a un texto de consenso en base a la indicación del Ejecutivo ya referida, a la cual se han presentado indicaciones considerando mejoras de redacción al respecto.

La **diputada Marisela Santibáñez**, en su calidad de mocionante, acota que este proyecto de ley tiene un largo recorrido hasta llegar a esta sesión. El Ejecutivo en su momento le dio urgencia al proyecto de ley y se hizo parte en la discusión, porque originalmente tenía normas que involucraban gastos.

Explica que en estos cambios que se hizo, no se contó con el completo acuerdo de las familias de personas extraviadas, pero que el proceso ha sido largo.

Agradece a los diputados de la Comisión que se hicieron parte del trabajo, con los equipos de asesores y de manera transversal, con lo que se logró avanzar de manera rápida y significativamente que permiten presentar un texto con consistencia para ser cumplido, aunque no se encuentren todas las cosas que, especialmente las familias de personas extraviadas hubieren querido, pero que han dejado cosas importantes como las diligencias a realizar dentro de las primeras 24 horas.

Destaca que este es un primer paso, que se trata de algo respecto de lo cual no había ninguna regulación orgánica y que si hay personas que considerarán que aún faltan cosas por establecer en la ley.

\*\*\*

A continuación se somete a discusión y votación particular, artículo por artículo, la indicación sustitutiva del Ejecutivo, a las cual se le han formulado diversas indicaciones parlamentarias, conforme al acuerdo adoptado pr unanimidad por la Comisión..

### **Título de la moción contenido en la indicación sustitutiva del Ejecutivo.**

“Ley que regula el proceso de búsqueda de personas desaparecidas y crea el Sistema Interconectado de Búsqueda de Personas Desaparecidas.”.

**Indicación** de los diputados Jorge Alessandri; Marcelo Díaz; Miguel Ángel Calisto; Gonzalo Fuenzalida; Pablo Kast; Fernando Meza; Cristhian Moreira y diputadas Andrea Parra y Marisela Santibáñez, para reemplazar el título del proyecto de ley, por el siguiente: “Ley que regula el proceso unificado de búsqueda de personas desaparecidas y crea el Sistema Interconectado para estos efectos.”.

Puesta en votación la indicación, se **aprueba** por unanimidad. Votan los diputados Miguel Ángel Calisto; Marcelo Díaz, Gonzalo Fuenzalida; Maite Orsini; Luis Pardo, Andrea Parra; Marisela Santibáñez y Osvaldo Urrutia. (8x0x0).

\*\*\*

### **Indicación sustitutiva del Ejecutivo:**

**Artículo 1°.-** Definición de Persona Desaparecida. Para efectos de esta ley se entenderá por persona desaparecida aquella cuyo paradero se desconoce, y en base a antecedentes se tema la afectación a su vida, integridad física o psíquica.

Se entenderá que una persona desaparecida deja de serlo cuando, por medios físicos o científicos, el Ministerio Público pueda confirmar que dicha persona fue encontrada e identificada.

**Indicación** de los diputados Jorge Alessandri; Marcelo Díaz; Miguel Ángel Calisto; Gonzalo Fuenzalida; Pablo Kast; Fernando Meza; Cristhian Moreira y diputadas Andrea Parra y Marisela Santibáñez, para sustituir el artículo 1° por el siguiente:

“Artículo 1°.- Definición de Persona Desaparecida. Para efectos de esta ley se entenderá por persona desaparecida aquella cuyo paradero se desconoce y se teme la afectación a su vida, integridad física o psíquica.

Se entenderá que una persona desaparecida deja de serlo cuando, por medios físicos o científicos, el Ministerio Público confirme que dicha persona fue hallada o encontrada e identificada.

Para los efectos de esta ley, se entenderá que una persona fue hallada cuando se ha encontrado sin vida.”.

El **señor Illan Motles** señala que la indicación presentada se le incorpora un inciso final para diferenciar la situación de la persona encontrada de la persona hallada.

Explica que ambas se refieren a hipótesis diferentes, donde persona encontrada es una persona que se encuentra con vida, mientras que la persona hallada es la persona encontrada sin vida.

El **diputado Luis Pardo** manifiesta que el inciso segundo señala que la persona fue encontrada, hallada o identificada, pero la diferencia es entre encontrado y hallado, por lo que la redacción parece confusa.

La **diputada Marisela Santibáñez** precisa que la persona hallada es la persona que ha sido encontrada, pero sin vida; la persona encontrada, es la persona que está con vida y es necesaria esa distinción porque en ambos casos el protocolo a seguir es diferente.

El **diputado Luis Pardo** estima que el uso del vocablo “hallado” en el inciso segundo estaría de más en ese lugar.

El **señor Ilan Motles** comenta que el inciso segundo regula la forma en que el Ministerio Público dará por finalizada la investigación, sea porque la persona ha sido encontrada e identificada o cuando fue hallada e identificada. Explica que este inciso final se incorpora en el trabajo de la mesa de asesores y que se consideró como una propuesta hecha por la sociedad civil y que a su parecer se requería dejar establecido en la ley que consideraba una persona hallada y una persona encontrada, porque si bien ambos son lingüísticamente sinónimos, para efectos del tratamiento de hechos de personas desaparecidas o extraviadas sí hay una diferencia, que es la que se deja establecida y se quiso establecer por ley que al hablar de personas halladas, se refiere a personas sin vida.

Sostiene que ambas hipótesis se deben considerar porque es finalmente el Ministerio Público el que debe tomar la decisión de cierre del caso.

La **diputada Andrea Parra** observa que la indicación propuesta está bien, pero que debiera definirse también lo que se entiende por persona encontrada, de manera expresa en la ley y que ambos debieran estar definidos. Sugiere definir ambos conceptos de manera expresa.

El **diputado Raúl Leiva** informa que el término hallado y encontrado, para efectos de la RAE, es el mismo o son sinónimos, pero para ello debieran definirse ambos.

La **diputada Marisela Santibáñez** sostiene que el significado que se ha atribuido a la palabra hallado en este caso, se aplica sólo en esta ley.

El **diputado Gonzalo Fuenzalida** opina que los términos empleados en este caso hacen una distinción que es válida, porque en el artículo se señala en primer lugar que la persona está desaparecida y deja de estarlo. Luego el inciso precisa el caso que la persona que es hallada, que es la persona que estaba desaparecida, que ha sido encontrada fallecida.

Puesta en votación la indicación, se **aprueba** por mayoría de votos. Votan a favor los diputados Miguel Ángel Calisto, Gonzalo Fuenzalida; Maite Orsini, Luis Pardo, Andrea Parra, Joanna Pérez (en reemplazo del diputado Fernando Meza), Marisela Santibáñez, Sebastián Torrealba y Osvaldo Urrutia. Se **abstienen** los diputados Marcelo Díaz y Raúl Leiva. (9x0x2).

\*\*\*

## **Artículo 2°, nuevo.**

**Indicación** de los diputados Jorge Alessandri; Marcelo Díaz; Miguel Ángel Calisto; Gonzalo Fuenzalida; Pablo Kast; Fernando Meza; Cristhian Moreira y diputadas Andrea Parra y Marisela Santibáñez para intercalar un nuevo artículo 2°, pasando el actual a ser 3° y así sucesivamente:

Artículo 2°. Principios orientadores de la presente ley. El proceso de búsqueda de personas desaparecidas y el funcionamiento del Sistema Interconectado se orientarán de acuerdo a los siguientes principios:

a) Principio de Igualdad y no discriminación: Tanto en la fase de denuncia como en las diligencias siguientes para llevar a cabo la búsqueda de una persona desaparecida, se tendrá pleno respeto al principio de igualdad ante la ley y no discriminación arbitraria, evitando toda exclusión, restricción de diligencias a realizar o prioridad de búsqueda entre una persona desaparecida y otra, por razones de nacionalidad, raza, etnia, sexo, género,

orientación sexual, edad, discapacidad, estrato social, ruralidad, creencias religiosas u otro rasgo de la persona desaparecida o de quien haya interpuesto la denuncia.

b) Principio de la debida diligencia e inmediatez: Los órganos intervinientes del Sistema, a que hace referencia el artículo 3°, propenderán a llevar a cabo todas las etapas de búsqueda desde la recepción de la denuncia, difusión e investigación hasta el proceso de búsqueda propiamente tal, con la máxima diligencia posible, evitando la dilación de todas aquellas medidas que se adopten para dar con el paradero de la persona desaparecida, dentro del ámbito de sus competencias.

c) Principio de colaboración: Los órganos intervinientes del Sistema que tomen parte de la recepción de la denuncia, investigación, difusión, búsqueda y ubicación de la persona desaparecida, propenderán a mantener colaboración y coordinación en cada una de las diligencias a realizar con el objeto de dar con la pronta ubicación de la persona desaparecida.

d) Principio del interés superior del niño, niña y adolescente: En cada etapa de la investigación, desde la denuncia por desaparición de un niño, niña o adolescente, se deberá velar por el interés superior de éste, respetando plenamente sus derechos esenciales, y dando urgencia a todas las diligencias necesarias para su búsqueda. Asimismo, una vez encontrado con vida, se deberá velar por su seguridad e integridad, buscando evitar futuras vulneraciones a sus derechos.

e) Erradicación de divulgación de antecedentes no relevantes para la búsqueda: En cada etapa del procedimiento y de las diligencias a realizar en la búsqueda de personas desaparecidas, no se podrá emitir juicios de valor respecto de la vida privada social de la persona desaparecida, antecedentes sexuales, médicos o cualquier otra circunstancia que sea irrelevante para el objeto de la búsqueda.

f) Utilización de tecnologías de la información. En cada etapa del procedimiento de búsqueda se propenderá a la utilización de tecnologías de la información que permitan la celeridad en las diligencias a realizar, así como el uso de plataformas digitales, páginas web institucionales y de redes sociales.”.

El **diputado Raúl Leiva** propone que en vez de principio de igualdad, en la letra a), se establezca el principio de no discriminación “en los términos del artículo 2° de la ley 20.609”, integrando ese principio al ordenamiento jurídico de manera de poder hacer una revisión directa, es decir, al principio de no discriminación, porque es un artículo que ya está en vigencia y que se aplica a distintos cuerpos legales, desde el momento que entrega una definición de discriminación arbitraria. Estima que es una definición bastante integral que puede ilustrar de alguna manera a este cuerpo legal.

Puesta en votación la indicación, con la modificación propuesta por el diputado Raúl Leiva, se **aprueba** por unanimidad. Votan a favor los diputados Jorge Alessandri; Miguel Ángel Calisto, Marcelo Díaz, Gonzalo Fuenzalida, Raúl Leiva, Maite Orsini, Luis Pardo, Joanna Pérez (en reemplazo del diputado Fernando Meza), Andrea Parra, Marisela Santibáñez, Sebastián Torrealba y Osvaldo Urrutia. (12x0x0).

\*\*\*

**Artículo 2°, que pasa a ser 3°.**

**Indicación sustitutiva del Ejecutivo:**

**Artículo 2°.-** Sistema Interconectado de Búsqueda de Personas Desaparecidas. Créase el Sistema Interconectado de Búsqueda de Personas Desaparecidas, en adelante el “Sistema”, que será administrado por Carabineros de Chile, cuyo objeto será centralizar, organizar e interoperar, a nivel nacional, la información aportada por los órganos

intervinientes del Sistema y/o por otros organismos relativa a personas desaparecidas, de modo de establecer si una persona desaparecida ha tomado o no contacto con alguna institución del Estado con anterioridad o posterioridad a la fecha de su desaparición, delimitar los últimos movimientos de dicha persona, alertando a las policías y al Ministerio Público sobre el posible paradero del desaparecido.

Se entenderá por órganos intervinientes del Sistema al Ministerio Público, Carabineros de Chile y a la Policía de Investigaciones de Chile.

**Indicación** de los diputados Jorge Alessandri; Marcelo Díaz; Miguel Ángel Calisto; Gonzalo Fuenzalida; Pablo Kast; Fernando Meza; Cristhian Moreira y diputadas Andrea Parra y Marisela Santibáñez para reemplazar el artículo 2°, que pasó a ser 3°, por el siguiente:

“Artículo 3°.- Sistema Informático Interconectado de búsqueda de personas desaparecidas. Créase el Sistema Interconectado de Búsqueda de Personas Desaparecidas, en adelante el “Sistema”, que será administrado por Carabineros de Chile, cuyo objeto será centralizar, organizar e interoperar, a nivel nacional, la información aportada por los órganos intervinientes del Sistema y/o por organismos colaboradores, relativa a personas desaparecidas, de modo de establecer si una persona desaparecida ha tomado o no contacto con alguna institución, con anterioridad o posterioridad a la fecha de su desaparición, delimitar los últimos movimientos de dicha persona, alertando a las policías y al Ministerio Público sobre el posible paradero del desaparecido.

Se entenderá por órganos intervinientes del Sistema al Ministerio Público, Carabineros de Chile y a la Policía de Investigaciones de Chile.

Se entenderá por organismos colaboradores del Sistema, el Servicio Médico Legal, el Servicio de Registro Civil e Identificación y las demás entidades públicas o privadas que determine el reglamento a que hace referencia el artículo 13, las cuales sólo aportarán información al sistema.”.

El **señor Ilan Motles** expone que el actual artículo 3° hay unas breves adecuaciones, como la incorporación del termino “informático” en el epígrafe del artículo; también se incorpora la expresión organismos colaboradores y se precisa que el sistema sea de información automatizada respecto a la existencia de una base única de personas desaparecidas o extraviadas, porque uno de los problemas que se han encontrado en esta temática es la disparidad de información que manejan las distintas instituciones que intervienen en la búsqueda de personas.

Este sistema va a permitir una eficiencia y la disposición de datos de mayor certeza respecto de las personas denunciadas como desaparecidas. Recuerda que la idea es que el sistema permita la interoperabilidad entre diversas instituciones y poder determinar si las personas extraviadas o desaparecidas han tenido contacto con alguna institución y por ello el sistema viene a optimizar los trabajos de búsqueda que realizan las policías, por orden del Ministerio Público, lo que forma un avance tecnológico sustantivo respecto de la actual tramitación que se hace de la búsqueda de personas y que aminora la realización de ciertos trámites.

En cuanto a lo que dice el inciso tercero del artículo propuesto, advierte que esta tiene materias que son de iniciativa exclusiva del Presidente de la República en cuanto entrega nuevas atribuciones al Servicio Médico Legal y al Servicio de Registro Civil e Identificación y eventualmente, podría implicar un gasto.

Agrega que estas entidades no dependen del Ministerio del Interior, sino del Ministerio de Justicia, no se ha podido contar por el momento, para poder presentar la indicación de manera formal, pero que se están desarrollando las reuniones con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para que se puedan incorporar por ley.

La **diputada Joanna Pérez** reclama que el proyecto de ley tiene cierto tiempo en discusión y que aun no haya claridad por parte del Ejecutivo, especialmente en el Sistema.

Pregunta si al abordarse la discusión del sistema interconectado, se contempló la posibilidad de desarrollar aplicaciones que permitan alertar situaciones en un radio determinado.

La **diputada Marisela Santibáñez** consulta respecto del compromiso por cumplir en esta materia, si es que el Ejecutivo lo deja pendiente.

El **diputado Osvaldo Urrutia** pide que se vote el artículo de manera íntegra, donde hay una indicación que se refiere a organismos colaboradores que deben entregar información, opina que se puede aprobar y el Ejecutivo se hará parte después.

El **diputado Raúl Leiva** señala que este proyecto de ley se ha tramitado de manera dilatada, lleva mucho tiempo en discusión, reitera su opinión en cuanto a que los asesores deben tener un sustento político específico y que debe haber por lo menos, un subsecretario presente que se pueda hacer cargo de estas indicaciones. Advierte que en todo caso no se trata de desmerecer el trabajo de los asesores, en quien reconoce un gran trabajo.

Señala que en lo sucesivo hará exigir esa norma de reglamento, pero por el respeto que le merecen los familiares de personas extraviadas y los diputados mocionantes llama a aprobar este artículo y el proyecto de ley.

El diputado **Miguel Ángel Calisto** plantea la situación de personas que desaparecen en el litoral por ejemplo, y es la Armada de Chile la que desarrolla un papel importante en la búsqueda de personas. Pregunta si aquí se considera la Directemar, por ejemplo.

El **señor Ilan Motles** expone en primer lugar, que en el caso de usar alertas u otros medios tecnológicos es algo que se encuentra regulado a propósito del protocolo de búsqueda, el nuevo artículo 5°, letra f, que no es parte del sistema propiamente tal, que se encuentra orientado a la base de datos y el trabajo de las policías.

Señala que la idea es que se incorpore la mayor cantidad de entidades públicas o privadas en el sistema, para efectos de informar contactos con la persona extraviada. Es este el sentido en que el reglamento el instrumento que se busca para tener mejor una mejor regulación, atendiendo la factibilidad técnica de cada organismo para conectarse al sistema.

De los debates de la Comisión y de la mesa de trabajo, se señaló la posibilidad de incorporar por ley al Servicio Médico Legal y al Registro Civil e Identificación, lo que fue una propuesta de los diputados que el Ministerio del Interior y Seguridad Pública se comprometió a estudiar y ver la factibilidad de ello.

Indica que en abstracto no se oponen a lo anterior, porque era el reglamento que señalaría la forma, tiempo, modo de ello.

Puesta en votación la indicación, se **aprueba** por unanimidad. Votan a favor los diputados Jorge Alessandri, Miguel Ángel Calisto, Marcelo Díaz, Gonzalo Fuenzalida; Raúl Leiva, Maite Orsini, Luis Pardo, Joanna Pérez (en reemplazo del diputado Fernando Meza), Andrea Parra, Marisela Santibáñez, Sebastián Torrealba y Osvaldo Urrutia. (12x0x0).

Con posterioridad a su aprobación, el diputado Raúl Leiva expresa que se puede entender remitidos al reglamento todas las otras instituciones, como el Cuerpo de Socorro Andino, el Servicio de Rescate Aéreo de la Fach, etc. eliminando la frase final “, las cuales sólo aportarán información al sistema”.

Así se puede incorporar reglamentariamente a toda otra institución.

El **señor Ilan Motles** señala que es necesario tener presente que shay organismos intervinientes en el sistema y organismos colaboradores. En el primero se encuentran el Ministerio Público y las policías, porque el sistema funciona sobre la base del proceso penal y estos serán los órganos que podrán manejar el sistema, mientras que los órganos colaboradores publicarán información que permita al sistema detectar si una persona tuvo o no paso o contacto con determinadas instituciones y en ese caso se levante una alerta. Se establece que aportaran información para que no se cruce con el trabajo que realizan los intervinientes.

La Comisión **acuerda** por unanimidad eliminar la frase en el inciso final “las cuales sólo aportarán información al sistema”, quedando el siguiente texto del artículo:

“Artículo 3°.- Sistema Informático Interconectado de búsqueda de personas desaparecidas. Créase el Sistema Interconectado de Búsqueda de Personas Desaparecidas, en adelante el “Sistema”, que será administrado por Carabineros de Chile, cuyo objeto será centralizar, organizar e interoperar, a nivel nacional, la información aportada por los órganos intervinientes del Sistema y/o por organismos colaboradores, relativa a personas desaparecidas, de modo de establecer si una persona desaparecida ha tomado o no contacto con alguna institución, con anterioridad o posterioridad a la fecha de su desaparición, delimitar los últimos movimientos de dicha persona, alertando a las policías y al Ministerio Público sobre el posible paradero del desaparecido.

Se entenderá por órganos intervinientes del Sistema al Ministerio Público, Carabineros de Chile y a la Policía de Investigaciones de Chile.

Se entenderá por organismos colaboradores del Sistema, el Servicio Médico Legal, el Servicio de Registro Civil e Identificación y las demás entidades públicas o privadas que determine el reglamento a que hace referencia el artículo 13.”.

\*\*\*

**Artículo 3°, que pasaría a ser artículo 4°.**

**Indicación sustitutiva del Ejecutivo:**

**Artículo 3°.-** Obligatoriedad de recepción de denuncia. Cualquiera podrá denunciar la desaparición de una persona cuando se desconozca su paradero y, basado en antecedentes, se tema la afectación a su vida, integridad física o psíquica, según lo previsto en los artículos 173 y siguiente del Código Procesal Penal, siendo obligatorio para los funcionarios recepcionar la denuncia y comunicarla de inmediato al Ministerio Público.

Recibida la denuncia, ésta será ingresada de inmediato al Sistema, por el funcionario que la reciba.

**Indicación** de los diputados Jorge Alessandri; Marcelo Díaz; Miguel Ángel Calisto; Gonzalo Fuenzalida; Pablo Kast; Fernando Meza; Cristhian Moreira y diputadas Andrea Parra y Marisela Santibáñez para reemplazar el artículo 3°, que pasó a ser 4°, por el siguiente:

“Artículo 4°.- Obligatoriedad de recepción de denuncia. Cualquiera podrá denunciar la desaparición de una persona cuando se desconozca su paradero y se tema la afectación a su vida, integridad física o psíquica, según lo previsto en los artículos 173, 174 y siguientes del Código Procesal Penal, sin que sea exigible el transcurso de un tiempo mínimo desde las últimas noticias de la persona desaparecida, siendo obligatorio para los funcionarios recepcionar la denuncia y comunicarla de inmediato al Ministerio Público. El incumplimiento de dicha obligación constituirá una infracción a los deberes funcionarios, con la correspondiente responsabilidad y sanción que ello pueda significar.

Recibida la denuncia, inmediatamente se dará cumplimiento al protocolo interinstitucional al que hace referencia el artículo 5°, considerando las diligencias a realizar dentro de las primeras 24 horas, y será ingresada al Sistema Interconectado de Búsqueda.

La denuncia podrá realizarse en cualquier dependencia de Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones o Ministerio Público, aun cuando el denunciante y el desaparecido se encuentren en distintos lugares geográficos.

La falta de certeza científica o física no podrá invocarse para dejar de implementar las medidas o diligencias necesarias para levantar información ante la desaparición de una persona.”.

Puesta en votación la indicación, sin discusión, se **aprueba** por unanimidad. Votan a favor los diputados Jorge Alessandri, Miguel Ángel Calisto, Marcelo Díaz, Gonzalo Fuenzalida; Raúl Leiva, Maite Orsini, Luis Pardo, Andrea Parra, Joanna Pérez (en reemplazo del diputado Fernando Meza), Marisela Santibáñez, Sebastián Torrealba y Osvaldo Urrutia. (12x0x0).

\*\*\*

**Artículo 4° que pasaría a ser artículo 5°.**

**Indicación sustitutiva del Ejecutivo:**

**Artículo 4°.-** Obligatoriedad de protocolos de búsqueda. Los funcionarios de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile deberán contar con protocolos de actuación, investigación y búsqueda de personas desaparecidas. Dichos protocolos serán revisados y actualizados anualmente por cada institución, informando al Ministerio del Interior y Seguridad Pública y al Ministerio Público dentro de los 30 días siguientes a la respectiva revisión o actualización, remitiendo copia de los mismos.

En la elaboración y actualización de los protocolos se tendrá en consideración la opinión del Ministerio Público, de manera de optimizar la coordinación entre las instituciones policiales y el órgano persecutor.

El incumplimiento de dichos protocolos será constitutivo de infracción de los deberes funcionarios, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere corresponder.

**Indicación** de los diputados Jorge Alessandri; Marcelo Díaz; Miguel Ángel Calisto; Gonzalo Fuenzalida; Pablo Kast; Fernando Meza; Cristhian Moreira y diputadas Andrea Parra y Marisela Santibáñez para reemplazar reemplazar el artículo 4°, que pasó a ser 5°, por el siguiente:

“Artículo 5°.- Protocolo Interinstitucional. El Ministerio Público, Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones de Chile deberán contar con un protocolo unificado de actuación, investigación y búsqueda de personas desaparecidas.

El protocolo a que hace referencia el inciso anterior, deberá regirse por las siguientes directrices mínimas:

- a) Actuaciones inmediatas desde la recepción de la denuncia, incluyendo el ingreso de ésta al Sistema para dar inicio inmediato a la tramitación de la búsqueda.
- b) Contener criterios de clasificación de alto, medio y bajo riesgo basados en la información contenida en el parte policial, el Sistema Interconectado de Búsqueda y circunstancias personales del desaparecido, atendiendo a la realización de una entrevista estandarizada, y de acuerdo a los criterios que determine el reglamento de esta ley.
- c) Contener posibles hipótesis de desaparición, atendiendo a los antecedentes que determine una entrevista estandarizada, tomando en consideración lo que determine el reglamento de esta ley.
- d) Fijar las diligencias a realizar dentro de las primeras 24 horas desde que se recibe la denuncia, tomando en consideración, para su orientación, la clasificación de riesgos y las posibles hipótesis de desaparición de los literales anteriores, tales como la realización del perfil de la víctima, su mapa mental y último punto de avistamiento, determinación del área de búsqueda y segmentación, condiciones geomorfológicas y ambientales, y la realización de un análisis de inteligencia urbana, ambiental y criminalística.
- e) Procedimientos de actuación respecto de personas encontradas o halladas que no han podido ser identificadas, tomando en especial consideración los casos de personas encontradas con vida que por impedimento físico o mental, no han podido ser identificadas o no cuenten con una denuncia por desaparición, debiendo velar por la seguridad de dicha persona mientras se hacen los esfuerzos por encontrar a su familia o a terceros relacionados.
- f) Regular la emisión de una alerta de desaparición que pueda difundirse a través de las páginas web institucionales u otros canales habilitados de difusión de los órganos intervinientes del Sistema Interconectado de Búsqueda de Personas Desaparecidas.
- g) Establecer procedimientos de búsqueda acorde al lugar geográfico donde ésta se desarrollará y determinar mecanismos que permitan coordinar la participación en la búsqueda de equipos de voluntarios y otros colaboradores.
- h) En relación al hallazgo de cadáveres o restos humanos, se deberá regular la forma y detalle de las diligencias de custodia, de ingreso de antecedentes, la forma en que se cumpla el deber de dar aviso a la familia del hallazgo de cuerpos y demás funciones que deben realizar los órganos intervinientes y los demás involucrados.

Dicho protocolo será revisado y/o actualizado anualmente por una mesa técnica de los órganos intervinientes, informando al Ministerio del Interior y Seguridad Pública dentro de los 30 días siguientes a la respectiva revisión o actualización, remitiéndole copia del mismo.

En la elaboración y actualización del protocolo interinstitucional se considerará la opinión de los organismos colaboradores y tomará en cuenta estándares profesionales e internacionales de búsqueda de personas.

El incumplimiento de dicho protocolo será constitutivo de infracción grave de los deberes funcionarios, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere corresponder.”.

El **diputado Miguel Ángel Calisto** pregunta en los casos de desaparición de una persona, en que el Ministerio Público decreta un tiempo de búsqueda en el cual las policías cumplen la orden encomendada, pero que al cumplirse ese término,

la búsqueda no prosigue. Por ello consulta si se determina un plazo para que una persona no continúe la orden de buscar a una persona.

El **señor Ilan Motles** explica que esa es una de las razones que se buscó para determinar un protocolo estándar único que rija para la PDI, Carabineros de Chile y el Ministerio Público, como criterio uniforme de actuación.

En cada caso particular de búsqueda será finalmente el protocolo el que va a fijar el plazo y diligencias y la forma en que se deben cumplir, con ello se regulan situaciones como la preguntada y además según la casuística del caso que se han incorporado, quedando determinados por ley los lineamientos mínimos que debe contener el protocolo.

La **diputada Marisela Santibáñez** rescata que existirá un solo protocolo para todas las instituciones que intervienen en la búsqueda de personas.

La **diputada Joanna Pérez** opina que falta en esto la participación de Directemar, como es el caso de personas extraviadas en el alta mar, como los pescadores y que no sólo pueden generar información, sino ser capaces de gestionar y generar diligencias.

El **diputado Gonzalo Fuenzalida** aclara que las fuerzas armadas participan a solicitud de las de las policías, cuando no han tenido resultados en sus diligencias, como los extravíos de alta montaña.

El **diputado Osvaldo Urrutia** señala que la misión principal de Directemar es la búsqueda y salvamento de la vida y las personas en el mar y como eso está en su ley orgánica, estima que no es necesario incluirlo en esta norma.

El **diputado Miguel Ángel Calisto** expresa que en el artículo 2° se plantea que estas instituciones deben aportar información al sistema y pregunta si no sería conveniente que Directemar quedara integrada en ese listado de instituciones con el deber de informar.

El **diputado Raúl Leiva** precisa que en la definición hecha en el artículo 2° se podría imponer una figura residual que permita la incorporación de otros servicios que no sólo entregan información, sino que prestan ayuda, como el Servicio de Búsqueda Aéreo de la Facha, el Cuerpo de Socorro Andino, el Cuerpo de Bomberos.

El **señor Ilan Motles** clarifica que cualquier órgano del Estado puede ser incorporado a este Sistema de Búsqueda, sin perjuicio de lo cual se debe recordar que el espíritu de esta norma es que se apliquen las normas del Código Procesal Penal, de manera que es el Ministerio Público el que se encuentra a cargo de la investigación y en ello puede requerir la información o colaboración de las policías o de otras entidades, así como son las policías las que intervienen en el orden civil en primera instancia del procedimiento penal.

Esta es la razón por la que se alude a estas instituciones en primer lugar, porque la búsqueda de personas es un fenómeno que se enfrenta mediante las normas del proceso penal.

Puesta en votación la indicación, se **aprueba** por unanimidad. Votan a favor los diputados Jorge Alessandri, Miguel Ángel Calisto, Marcelo Díaz, Gonzalo Fuenzalida; Raúl Leiva, Maite Orsini, Luis Pardo, Andrea Parra, Joanna Pérez (en reemplazo del diputado Fernando Meza), Marisela Santibáñez, Sebastián Torrealba y Osvaldo Urrutia. (12x0x0).

**Artículo 5º, que pasaría a ser 6º.**

**Indicación sustitutiva del Ejecutivo:**

**Artículo 5º.-** Técnicas de Investigación para denuncias por desaparición. Cuando la investigación acerca de la desaparición de una persona lo hiciere imprescindible, el Ministerio Público con autorización del Juez de Garantía, podrá aplicar algunas de las siguientes técnicas de investigación:

- a) Geolocalización de los últimos movimientos bancarios realizados.
- b) Geolocalización de los últimos movimientos de Tarjeta de transporte público, Tarjeta Nacional Estudiantil u otras similares.

La información obtenida mediante estas técnicas de investigación tendrá el carácter de reservada para los órganos intervinientes del Sistema y terceras personas ajenas a éstos, que, en el ejercicio de sus funciones, hayan tomado conocimiento de la misma.

El incumplimiento del deber de guardar secreto establecido en el inciso anterior, será sancionado con las penas establecidas en los artículos 246, 247 o 247 bis del Código Penal, según corresponda.

**Indicación** de los diputados Jorge Alessandri; Marcelo Díaz; Miguel Ángel Calisto; Gonzalo Fuenzalida; Pablo Kast; Fernando Meza; Cristhian Moreira y diputadas Andrea Parra y Marisela Santibáñez para reemplazar el artículo 5º, que pasó a ser 6º, por el siguiente:

“Artículo 6º.- Técnicas de investigación y búsqueda para denuncias por desaparición. Cuando la investigación acerca de la desaparición de una persona lo hiciere imprescindible para determinar la última localización conocida y últimas acciones realizadas, el Ministerio Público, previa autorización del Juez de Garantía, quien deberá resolver la solicitud de inmediato y por la vía más expedita, podrá aplicar las siguientes técnicas de investigación:

- a. Geolocalización y georeferenciación de los últimos movimientos bancarios; últimos movimientos de Tarjeta de transporte público, tarjeta Nacional Estudiantil y similares; y del dispositivo móvil del desaparecido.
- b. Registros audiovisuales que pudieren aportar antecedentes a la investigación, sean públicos o privados.
- c. Solicitar a las concesionarias de servicios móviles, aquellos datos del tráfico de los dispositivos móviles de la persona desaparecida.

La información relativa a estas técnicas de investigación y búsqueda deberá ser proporcionada dentro de las siguientes veinticuatro horas de notificada la solicitud y tendrá el carácter de reservada para los órganos intervinientes del Sistema y terceras personas ajenas a éstos, que, en el ejercicio de sus funciones, hayan tomado conocimiento de la misma.

El incumplimiento del deber de guardar secreto establecido en el inciso anterior, será sancionado con las penas establecidas en los artículos 246, 247 o 247 bis del Código Penal, según corresponda.”.

Puesta en votación la indicación, se **aprueba** por unanimidad. . Votan a favor los diputados Jorge Alessandri, Miguel Ángel Calisto, Marcelo Díaz, Gonzalo Fuenzalida; Raúl Leiva, Maite Orsini, Luis Pardo, Andrea Parra, Joanna Pérez (en reemplazo del diputado Fernando Meza), Marisela Santibáñez, Sebastián Torrealba y Osvaldo Urrutia. (12x0x0).

\*\*\*

**Artículo 6º, que pasaría a ser artículo 7º.**

**Indicación sustitutiva del Ejecutivo:**

**Artículo 6º.-** Autorización para informar el paradero de la persona encontrada con vida. Toda persona mayor de edad, cuya desaparición fuera denunciada conforme a lo dispuesto en el artículo 3º, y fuere encontrada con vida por funcionarios policiales, podrá autorizar por escrito para que se informe al denunciante o a terceros sobre su actual paradero.

En caso que no se cuente con la autorización mencionada en el inciso precedente, el Ministerio Público o las policías sólo informarán al denunciante respecto del hecho de habersele encontrado y la voluntad de ésta de no comunicar su paradero.

Indicaciones.

**Indicación** de los diputados Jorge Alessandri; Marcelo Díaz; Miguel Ángel Calisto; Gonzalo Fuenzalida; Pablo Kast; Fernando Meza; Cristhian Moreira y diputadas Andrea Parra y Marisela Santibáñez para reemplazar el artículo el artículo 6º, que pasa a ser 7º, por el siguiente:

“Artículo 7º.- Aparición con vida de la persona desaparecida. Una vez encontrada con vida una persona, cuya desaparición fuera denunciada conforme a lo dispuesto en el artículo 4º, los funcionarios policiales deberán corroborar su identidad a través de tecnología de autenticación biométrica e informar, en forma inmediata, al Fiscal a cargo de la investigación. El Fiscal deberá tomar contacto con la persona encontrada y procederá a comprobar, por medios físicos o científicos, la correcta identificación de ésta, disponiendo, en caso de ser necesario, ordenar que se le realice constatación de lesiones u otra diligencia que estime pertinente.

Si, una vez corroborada la identificación de la persona encontrada con vida, ésta es mayor de edad, legalmente capaz y en pleno uso de sus facultades mentales, deberá dejar constancia escrita y audiovisual de su voluntad de informar o no al denunciante o a familiares directos sobre su actual paradero.

En caso que no se cuente con la autorización para informar el paradero, mencionada en el inciso precedente, el Ministerio Público o las policías sólo informarán al denunciante o a familiares directos respecto del hecho de habersele encontrado y la voluntad de ésta de no comunicar su paradero, debiendo entregarle copia del registro de su voluntad.”.

La **diputada Marisela Santibáñez** señala que esto es de gran relevancia considerando el derecho que tienen las familias y los denunciantes. Hace presente que este es uno de los puntos en que no hubo acuerdo con las familias de personas extraviadas.

Observar que se debe considerar el derecho de la persona que denuncia la desaparición o extravío, pero también se debe considerar el derecho de la persona encontrada, de manera que el hecho de tenerlo registrado audiovisualmente es algo que se valora en cuanto se limita a un número de personas extraviadas que desean no se informe su paradero a parientes o denunciantes del extravío.

Puesta en votación la indicación, se **aprueba** por unanimidad. Votan a favor los diputados Jorge Alessandri; Miguel Ángel Calisto; Luis Pardo; Gonzalo Fuenzalida; Raúl Leiva; Joanna Pérez; Maite Orsini; Andrea Parra; Sebastián Torrealba; Osvaldo Urrutia y Marcelo Díaz. (12x0x0).

\*\*\*

**Indicación** de los diputados Jorge Alessandri; Marcelo Díaz; Miguel Ángel Calisto; Gonzalo Fuenzalida; Pablo Kast; Fernando Meza; Cristhian Moreira y diputadas Andrea Parra y Marisela Santibáñez para intercalar un nuevo artículo 8°, pasando el actual artículo 8° a ser 11:

“Artículo 8°. Aparición con vida de un niño, niña o adolescente, o incapaz legal, denunciado como persona desaparecida.

Una vez encontrado con vida un incapaz, niño, niña o adolescente, cuya desaparición fuera denunciada conforme a lo dispuesto en el artículo 4°, se deberá realizar el mismo procedimiento de identificación señalado en el inciso primero del artículo anterior.

Una vez corroborada su identidad, el incapaz, niño, niña o adolescente deberá ser trasladado de inmediato ante quien tenga a cargo su cuidado personal o, en su defecto, a familiares directos.

Con todo, en el caso de que la persona encontrada con vida sea un niño, niña o adolescente que manifieste haber sido vulnerado en sus derechos o existan indicios de aquello, deberá ser puesto a disposición inmediata del Tribunal de Familia que corresponda a su jurisdicción, para que revise las medidas de protección pertinentes y su cuidado personal. La misma medida se deberá aplicar en el caso de que el niño, niña o adolescente encontrado con vida, tuviese antecedentes de haber sido denunciado por una o más desapariciones anteriores, aun cuando no manifieste vulneraciones a sus derechos.”.

El **diputado Osvaldo Urrutia** propone que en todas las expresiones “incapaz” se agregue el calificativo de “legal” de manera que se lea “el incapaz legal”.

El **diputado Raúl Leiva** discrepa de la propuesta y observa que el artículo 8° al hablar de incapaz legal se debería entender la referencia al artículo 1447 del Código Civil que señala a los incapaces absolutos. Pregunta cuál es el alcance que se ha querido dar al concepto de incapaz legal si es la del referido artículo que incluye a los disipadores y a los interdictos.

El **señor Ilan Motles** expresa que la indicación es propuesta de los diputados, pero entiende que la expresión “incapaz legal” es la que se refiere el diputado Raúl Leiva, en los términos del Código Civil.

El **diputado Raúl Leiva** señala que aparece un problema de redacción en la indicación propuesta, porque al hablar de los incapaces absolutos en los términos del artículo 1447 del Código Civil, incluye a los menores adultos, los disipadores bajo interdicción de administrar lo suyo y si una persona en estos casos también cae dentro de la incapacidad legal.

Pide que se precise la indicación, porque además el artículo 1447 del Código Civil remite a incapacidades especiales, que se encuentran en otros textos legales.

El **diputado Sebastián Torrealba** comenta que el artículo se refiere a procedimientos para niñas, niños y adolescentes y que la inclusión de los incapaces estaría demás, porque se incluirían dentro del artículo anterior, el proceso de búsqueda de los demás sujetos que no sean niños, niñas y adolescentes.

Propone que el artículo se refiera solo a niños, niñas y adolescentes y se elimine la referencia a los incapaces.

El **diputado Marcelo Díaz** comparte la opinión del diputado Leiva en cuanto a que el artículo busca referirse a personas que no se valen por sí mismo y el concepto de incapaz tiene una definición legal en el artículo 1447 del Código Civil.

Sugiere que se precise el término, no que se elimine, porque lo que se busca es dar un procedimiento específico respecto de aquellas personas que por determinadas razones o condiciones debieran tener un procedimiento especial.

El **diputado Gonzalo Fuenzalida** argumenta que es claro que en nuestro ordenamiento jurídico existe una incapacidad que es decretada por un juez y que por ello queda sometida a cargo de una persona; estima que esto se concuerda con lo aprobado a propósito de los principios relativo al interés superior del niño, niña y adolescente.

Esta es una referencia acotada a ese principio que se manifiesta en que al ser encontrado se le debe entregar a quien lo tiene a su cargo o en el caso de vulnerabilidad de sus derechos, se entregue la protección de los mismos y estima que el término incapacidad no tendría mayor relación en este artículo y lo dejaría circunscrito al principio expresado en el artículo 2° letra d).

El diputado **Luis Pardo** está de acuerdo con el diputado Fuenzalida, el artículo habla de los niños, niñas y adolescentes y un incapaz, cualquiera sea su definición, debiera quedar cubierto por la norma general, de manera que no tiene sentido incluirlo en este artículo que busca la protección de los niños, niñas y adolescentes.

La **diputada Andrea Parra** sugiere, como se hace en el área de la salud, usar los conceptos de autovalencia y dependencia, que es más general y va en el sentido en que se incluyó originalmente el concepto.

La **diputada Joanna Pérez** señala que se debiera expresar en los términos del Código Civil, hablando solo de incapaz y no de incapaz legal.

La **diputada Marisela Santibáñez** coincide con la idea expresada por la diputada Joanna Pérez.

El señor **Ilan Motles** señala que el artículo 7 regula la situación en que una persona legalmente capaz y que puede manifestar su voluntad ha aparecido y desea manifestar su voluntad en cuanto a informar o no cuál es su paradero.

El artículo en discusión se refiere a los casos en que hay situaciones especiales, sobre niños, niñas y adolescentes o personas que no pueden manifestar su voluntad.

Explica que lo que se entendió de la mesa de trabajo, que hace esta propuesta, es que efectivamente puede tratarse de personas incapaces se absolutos o declarados judicialmente como adultos mayores o personas interdictas y en ese sentido la norma debe regular la forma en que personas que no son legalmente capaces, que no pueden manifestar su voluntad, como debe procederse con ellas cuando aparecen.

El problema es a propósito de manifestar su voluntad o de informar o no cuál es su paradero.

El **diputado Raúl Leiva** coincide en la apreciación que el concepto de incapaz no debe incluirse aquí y que se trataría del caso, por ejemplo, de adultos mayores que se encuentran en estado de demencia u otras complicaciones.

Propone que de ser así, se debería buscar un concepto que permita englobar estos casos.

El diputado **Miguel Ángel Calisto** propone someter a votación el artículo en discusión con la eliminación del concepto “incapaz legal”, reemplazándolo por el vocablo “incapaz”.

El diputado **Raúl Leiva** propone reemplazar el término “incapaz” por “personas con sus facultades mentales alteradas.

Señala que para ser incapaz en los términos del Código civil debe ser decretado judicialmente, de manera que una persona que por ejemplo sufre Alzheimer, no será incapaz de acuerdo al artículo 1447.

El **señor Ilan Motles** manifiesta que el artículo 1446 expresa que , todos son capaces por regla general y la excepción se señala en el artículo 1447.

Recuerda que en el artículo anterior del proyecto de ley se legisló la situación de las personas legalmente capaces y ahora hay que hacerse cargo de las hipótesis de los incapaces legales, según las definiciones que entrega el Código Civil, que entrega una pauta objetiva para esta determinación.

Luego de un breve debate, finalmente el **diputado Raúl Leiva** sugiere reemplazar en la indicación en estudio el término “incapaz legal” e “incapaz”, las veces que allí aparece por lo siguiente “o de una persona que sufra una grave alteración o insuficiencia grave de sus facultades mentales”.

Sugiere que, de acuerdo a sentencias de la Corte Suprema en esta materia, se hable de personas que sufren una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales, lo que parece mejor que el término incapaz.

Explica que se se trata en definitiva de establecer la situación de cualquier persona que se encuentra con sus facultades mentales alteradas o perturbadas, sea por un TEC, por una enfermedad como demencia senil o Alzheimer o cualquier alteración, personas que no son autovalentes y que los operadores del sistema puedan entender que se trata de una persona que no se encuentra en sus cabales, que se encuentra perdida o desorientada o un brote de esquizofrenia, por ejemplo.

Puesta en votación la indicación con la propuesta del diputado Leiva se **aprueba** por unanimidad. Votan a favor los diputados Miguel Ángel Calisto; Luis Pardo; Gonzalo Fuenzalida; Raúl Leiva; Joanna Pérez; Maite Orsini; Andrea Parra; Sebastián Torrealba; Osvaldo Urrutia. (10x0x0).

\*\*\*

#### **Artículo 7° que pasa ser artículo 9°.**

##### **Indicación sustitutiva del Ejecutivo:**

**Artículo 7°.-** Deber del denunciante. Toda persona que denuncie la desaparición de otra y, con posterioridad, tome conocimiento de que ésta fue encontrada o ha aparecido con vida en un determinado lugar, deberá informar sobre esta situación dentro de las siguientes 72 horas, al Ministerio Público o a las policías, quienes deberán ingresar dicha información al Sistema.

**Indicación** de los diputados Jorge Alessandri; Marcelo Díaz; Miguel Ángel Calisto; Gonzalo Fuenzalida; Pablo Kast; Fernando Meza; Cristhian Moreira y diputadas Andrea Parra y Marisela Santibáñez para reemplazar el artículo 7°, que pasaría a ser 9°, por el siguiente:

“Artículo 9°.- Deber del denunciante. Toda persona que denuncie la desaparición de otra y, con posterioridad, tome conocimiento de que ésta fue hallada, encontrada o ha aparecido con vida en un determinado lugar, deberá informar sobre esta situación tan pronto como le sea posible, al Ministerio Público o a las policías, quienes deberán ingresar dicha información al Sistema, previa constatación del hecho.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio Público deberá tomar contacto con el denunciante, a lo menos semestralmente, con el fin de obtener nuevos antecedentes para dar curso progresivo a la investigación.”.

Puesta en votación la indicación, se **aprueba** por unanimidad. Votan a favor los diputados Miguel Ángel Calisto, Gonzalo Fuenzalida, Raúl Leiva, Maite Orsini, Luis Pardo, Andrea Parra, Joanna Pérez (en reemplazo del diputado Fernando Meza), Marisela Santibáñez, Sebastián Torrealba y Osvaldo Urrutia. (10x0x0).

### **Artículo 8° que pasa a ser artículo 11.**

#### **Indicación sustitutiva del Ejecutivo:**

**Artículo 8°.-** Tratamiento de los datos personales. Los órganos intervinientes del Sistema estarán autorizados a tratar, transferir o comunicar datos personales, incluyendo datos sensibles como los de salud o perfil biológico, con el objeto de cumplir con la finalidad de esta ley, pudiendo aportar al Sistema los datos personales de la persona desaparecida, cuando se genere una denuncia.

En virtud del principio de interoperabilidad establecido en la ley N° 19.880, los órganos de la Administración del Estado que tengan en su poder documentos o información respecto de materias de su competencia, que sean necesarios para cumplir con la finalidad de esta ley, deberán remitirlos por medios electrónicos al órgano interviniente del Sistema que así lo solicite.

A la información contenida en el Sistema tendrán acceso exclusivo los órganos intervinientes del Sistema. Las personas que tengan acceso a los referidos datos en el ejercicio de sus funciones, deberán guardar reserva acerca de los mismos, salvo que se les citare a declarar en una investigación.

Los que vulneren el deber de reserva previsto en el inciso precedente serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado medio.  
Indicación.

**Indicación** de los diputados Jorge Alessandri; Marcelo Díaz; Miguel Ángel Calisto; Gonzalo Fuenzalida; Pablo Kast; Fernando Meza; Cristhian Moreira y diputadas Andrea Parra y Marisela Santibáñez para reemplazar el artículo 8°, que pasó a ser 11°, por el siguiente:

“Artículo 11°.- Tratamiento de los datos personales. Los órganos intervinientes y los organismos colaboradores del Sistema estarán autorizados a tratar, transferir o comunicar datos personales, incluyendo datos sensibles como los de salud o perfil biológico, con el objeto de cumplir con la finalidad de esta ley, pudiendo aportar al Sistema los datos personales de la persona desaparecida, cuando se genere una denuncia. De igual forma, estarán facultados, previa autorización del denunciante, para difundir la imagen fotográfica del desaparecido, junto con su información básica, lugar y fecha de desaparición.

En virtud del principio de interoperabilidad establecido en la ley N° 19.880, los órganos de la Administración del Estado que tengan en su poder documentos o información respecto de materias de su competencia, que sean necesarios para cumplir con la finalidad de esta ley, deberán remitirlos por medios electrónicos al órgano interviniente del Sistema que así lo solicite.

A la información contenida en el Sistema tendrán acceso exclusivo los órganos intervinientes del Sistema. Las personas que tengan acceso a los referidos datos en el ejercicio de sus funciones, deberán guardar reserva acerca de los mismos, salvo que se les citare a declarar en una investigación.

Los que vulneren el deber de reserva previsto en el inciso precedente serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado medio.”.

Puesta en votación la indicación, se **aprueba** por unanimidad. Votan a favor los diputados Miguel Ángel Calisto, Gonzalo Fuenzalida, Raúl Leiva, Maite Orsini, Luis Pardo, Andrea Parra, Joanna Pérez (en reemplazo del diputado Fernando Meza), Marisela Santibáñez, Sebastián Torrealba y Osvaldo Urrutia. (10x0x0).

\*\*\*

#### **Artículo 10 nuevo.**

**Indicación** de los diputados Jorge Alessandri; Marcelo Díaz; Miguel Ángel Calisto; Gonzalo Fuenzalida; Pablo Kast; Fernando Meza; Cristhian Moreira y diputadas Andrea Parra y Marisela Santibáñez para intercalar el siguiente artículo 10 nuevo, pasando el actual 10 a ser 13.

“Artículo 10.- Del perfil de ADN. Los familiares de la persona desaparecida, tendrán derecho a exigir que se les levante un perfil de ADN para cotejarlos con los cadáveres o restos humanos no identificados, que lleguen al Servicio Médico Legal. Asimismo, será obligatoria la incorporación a este registro de todas las huellas genéticas correspondientes a víctimas, evidencias o desaparecidos o sus familiares.

Lo dispuesto precedentemente se regirá de acuerdo a los artículos 9 y 16 de la ley 19.970 que crea el Sistema Nacional de Registro de ADN.”.

Puesta en votación la indicación, se **aprueba** por mayoría de votos. Votan a favor los diputados Miguel Ángel Calisto, Gonzalo Fuenzalida, Maite Orsini, Luis Pardo, Joanna Pérez (en reemplazo del diputado Fernando Meza), Andrea Parra, Marisela Santibáñez, Sebastián Torrealba y Osvaldo Urrutia. Se **abstiene** el diputado Raúl Leiva. (9x0x1).

\*\*\*

#### **Artículo 9° que pasa a ser artículo 12.**

##### **Indicación sustitutiva del Ejecutivo:**

**Artículo 9°.-** Información a los familiares de la persona desaparecida. Cuando el Ministerio Público sea puesto en conocimiento de una denuncia por desaparición de una persona, tomará contacto con los familiares de ésta, con el objeto de entregarles información acerca del curso de la investigación, de sus derechos y de las actividades que debieren realizar para ejercerlos.

Indicación.

**Indicación** de los diputados Jorge Alessandri; Marcelo Díaz; Miguel Ángel Calisto; Gonzalo Fuenzalida; Pablo Kast; Fernando Meza; Cristhian Moreira y diputadas Andrea Parra y Marisela Santibáñez para reemplazar el artículo 9°, que pasó a ser 12, por el siguiente:

“Artículo 12.- Información a los familiares de la persona desaparecida. Cuando el Ministerio Público sea puesto en conocimiento de una denuncia por desaparición de una persona, tomará contacto con los familiares de ésta u otra persona cercana al desaparecido que el fiscal determine, con el objeto de entregarles información acerca del

curso de la investigación, de sus derechos y demás prestaciones de contención y apoyo a las que podrán acceder, así como de las acciones que debieran realizar para ejercerlos.

Así mismo podrá proporcionar asesoría y tratamiento en base a las herramientas de protección de víctimas y testigos, realizando acciones de contención, acompañamiento, entrega de información y vinculación, derivando a la unidad de la fiscalía correspondiente.”.

Puesta en votación la indicación, se **aprueba** por mayoría de votos. Votan a favor los diputados Miguel Ángel Calisto, Gonzalo Fuenzalida, Maite Orsini, Luis Pardo, Joanna Pérez (en reemplazo del diputado Fernando Meza), Andrea Parra, Marisela Santibáñez, Sebastián Torrealba y Osvaldo Urrutia. Se **abstiene** el diputado Raúl Leiva. (9x0x1).

\*\*\*

### **Artículo 10 que pasa a ser artículo 13.**

#### **Indicación sustitutiva del Ejecutivo:**

**Artículo 10°.-** Reglamento. Un Reglamento expedido por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública determinará:

- a) La información y la forma en que ésta se incorporará al Sistema.
- b) Los mecanismos de acceso a la información del Sistema y la forma de tratamiento de los datos del mismo.
- c) La categorización de riesgo de la persona desaparecida en base a su edad, estado de salud, u otra circunstancia relevante para dicho objeto.
- d) Cualquier otro aspecto necesario para la correcta implementación y funcionamiento del Sistema.

Para la dictación del reglamento, se tomará conocimiento de la opinión del Ministerio Público.

**Indicación** de los diputados Jorge Alessandri; Marcelo Díaz; Miguel Ángel Calisto; Gonzalo Fuenzalida; Pablo Kast; Fernando Meza; Cristhian Moreira y diputadas Andrea Parra y Marisela Santibáñez para reemplazar el artículo 10°, que pasó a ser 13, por el siguiente:

“Artículo 13.- Reglamento. Un Reglamento expedido por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública determinará:

- a. La información y la forma en que ésta se incorporará al Sistema,
- b. La determinación de los organismos colaboradores, sean entidades públicas o privadas, y la forma en que contribuirán en el Sistema Interconectado de Búsqueda de Personas Desaparecidas.
- c. Los mecanismos de acceso a la información del Sistema y la forma de tratamiento de los datos del mismo.
- d. La categorización de riesgo de la persona desaparecida de alto, medio y bajo, basada en su edad, estado de salud u otra circunstancia relevante para dicho objeto. Se considerará que siempre constituirá un alto riesgo la desaparición de un menor de edad.
- e. Las posibles hipótesis de la desaparición, tomando en consideración la edad, estado de salud, circunstancias familiares o personales, antecedentes psicológicos y/o psiquiátricos, patrones conductuales relevantes y cualquier otro factor pertinente para dicho objeto. Cada hipótesis orientará las primeras diligencias que se realicen dentro de una investigación, sin perjuicio de poder ser corregida si es que surgieran nuevos antecedentes en el curso de ésta.
- f. Cualquier otro aspecto necesario para la correcta implementación y funcionamiento del Sistema.

Para la dictación del reglamento, se tomará conocimiento de la opinión del Ministerio Público.”.

Puesta en votación la indicación, se **aprueba** por unanimidad. Votan a favor los diputados Miguel Ángel Calisto, Gonzalo Fuenzalida; Raúl Leiva, Maite Orsini, Luis Pardo, Andrea Parra, Joanna Pérez (en reemplazo del diputado Fernando Meza), Marisela Santibáñez, Sebastián Torrealba y Osvaldo Urrutia. (10x0x0).

\*\*\*

### **Artículos Transitorios.**

#### **Indicación sustitutiva del Ejecutivo:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** La presente ley comenzará a regir desde la publicación en el Diario Oficial del reglamento a que hace referencia el artículo 10°.

El reglamento señalado en el inciso anterior deberá dictarse dentro del plazo de seis meses, contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial. Indicación.

**Indicación** de los diputados Jorge Alessandri; Marcelo Díaz; Miguel Ángel Calisto; Gonzalo Fuenzalida; Pablo Kast; Fernando Meza; Cristhian Moreira y diputadas Andrea Parra y Marisela Santibáñez para reemplazar en el inciso primero del Artículo Primero Transitorio, la frase “el artículo 10” por “el artículo 13”.

Puesta en votación la indicación con la propuesta parlamentaria, se **aprueba** por unanimidad. Votan a favor los diputados Miguel Ángel Calisto, Gonzalo Fuenzalida; Raúl Leiva, Maite Orsini, Luis Pardo, Andrea Parra, Joanna Pérez (en reemplazo del diputado Fernando Meza), Marisela Santibáñez, Sebastián Torrealba y Osvaldo Urrutia. (10x0x0).

\*\*\*

#### **Indicación sustitutiva del Ejecutivo:**

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Los protocolos a los que hace referencia el artículo 4° deberán dictarse por primera vez dentro del plazo de seis meses, contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Si Carabineros de Chile o la Policía de Investigaciones de Chile contare con protocolos a la fecha de publicación de esta ley, deberá comunicar dicha circunstancia al Ministerio del Interior y Seguridad Pública y al Ministerio Público, sin perjuicio de revisarlos y actualizarlos dentro del año siguiente, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4°.

**Indicación** de los diputados Jorge Alessandri; Marcelo Díaz; Miguel Ángel Calisto; Gonzalo Fuenzalida; Pablo Kast; Fernando Meza; Cristhian Moreira y diputadas Andrea Parra y Marisela Santibáñez para reemplazar el artículo segundo transitorio por el siguiente:

“ARTÍCULO SEGUNDO. - El protocolo al que hace referencia el artículo 5° deberá dictarse por primera vez dentro del plazo de seis meses, contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Si a la fecha de publicación de esta ley, se contare con el protocolo interinstitucional, se deberá comunicar dicha circunstancia al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, sin perjuicio de revisarlo y/o actualizarlo dentro del año siguiente, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5°.”.

El diputado **Raúl Leiva** observa que la expresión “por primera vez” que se refiere a la dictación del protocolo está de más y debiera eliminarse.

La Comisión **acuerda** suprimir la referida expresión.

Puesta en votación la indicación con la sugerencia efectuada por el diputado Raúl Leiva, se **aprueba** por unanimidad. Votan a favor los diputados Miguel Ángel Calisto, Gonzalo Fuenzalida; Raúl Leiva, Maite Orsini, Luis Pardo, Andrea Parra, Joanna Pérez (en reemplazo del diputado Fernando Meza), Marisela Santibáñez, Sebastián Torrealba y Osvaldo Urrutia. (10x0x0).

\*\*\*

#### **Indicación sustitutiva del Ejecutivo:**

**ARTÍCULO TERCERO.-** El mayor gasto que represente la aplicación de la presente ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo a la partida 05 Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Para los años siguientes, se financiará con los recursos que se consulten en las respectivas leyes de presupuestos del sector público.

No se presentó indicación a este artículo.

Puesto en votación el artículo se **aprueba** por unanimidad. Votan a favor los diputados Miguel Ángel Calisto, Gonzalo Fuenzalida; Raúl Leiva, Maite Orsini, Luis Pardo, Andrea Parra, Joanna Pérez (en reemplazo del diputado Fernando Meza), Marisela Santibáñez, Sebastián Torrealba y Osvaldo Urrutia. (10x0x0).

\*\*\*

Por las razones señaladas y por los argumentos que expondrá oportunamente la diputada informante, esta Comisión, haciendo las adecuaciones contempladas en el artículo 15 del reglamento, recomienda aprobar el siguiente:

#### **PROYECTO DE LEY:**

“Ley que regula el proceso unificado de búsqueda de personas desaparecidas y crea el Sistema Interconectado para estos efectos.

Artículo 1°. Definición de Persona Desaparecida. Para efectos de esta ley se entenderá por persona desaparecida aquella cuyo paradero se desconoce y se teme la afectación a su vida, integridad física o psíquica.

Se entenderá que una persona desaparecida deja de serlo cuando, por medios físicos o científicos, el Ministerio Público confirme que dicha persona fue hallada o encontrada e identificada.

Para los efectos de esta ley, se entenderá que una persona fue hallada cuando se ha encontrado sin vida.

Artículo 2°. Principios orientadores de esta ley. El proceso de búsqueda de personas desaparecidas y el funcionamiento del Sistema Interconectado se orientarán de acuerdo a los siguientes principios:

a) Principio de igualdad ante la ley y de no discriminación arbitraria: Tanto en la fase de denuncia como en las diligencias siguientes para llevar a cabo la búsqueda de una persona desaparecida, se tendrá pleno respeto al principio de no discriminación arbitraria, entendiéndose que hay discriminación arbitraria cuando se realiza contra la persona desaparecida o el denunciante, conforme lo dispone el artículo 2° de la ley N° 20.609, que Establece Medidas Contra la Discriminación.

b) Principio de la debida diligencia e inmediatez: Los órganos intervinientes del Sistema, a que hace referencia el artículo 3°, propenderán a llevar a cabo todas las etapas de búsqueda desde la recepción de la denuncia, difusión e investigación hasta el proceso de búsqueda propiamente tal, con la máxima diligencia posible, evitando la dilación de todas aquellas medidas que se adopten para dar con el paradero de la persona desaparecida, dentro del ámbito de sus competencias.

c) Principio de colaboración: Los órganos intervinientes del Sistema que tomen parte de la recepción de la denuncia, investigación, difusión, búsqueda y ubicación de la persona desaparecida, propenderán a mantener colaboración y coordinación en cada una de las diligencias a realizar con el objeto de dar con la pronta ubicación de la persona desaparecida.

d) Principio del interés superior del niño, niña y adolescente: En cada etapa de la investigación, desde la denuncia por desaparición de un niño, niña o adolescente, se deberá velar por el interés superior de éste, respetando plenamente sus derechos esenciales, y dando urgencia a todas las diligencias necesarias para su búsqueda. Asimismo, una vez encontrado con vida, se deberá velar por su seguridad e integridad, buscando evitar futuras vulneraciones a sus derechos.

e) Erradicación de divulgación de antecedentes no relevantes para la búsqueda: En cada etapa del procedimiento y de las diligencias a realizar en la búsqueda de personas desaparecidas, no se podrá emitir juicios de valor respecto de la vida privada y social de la persona desaparecida, antecedentes sexuales, médicos o cualquier otra circunstancia que sea irrelevante para el objeto de la búsqueda.

f) Utilización de tecnologías de la información. En cada etapa del procedimiento de búsqueda se propenderá a la utilización de tecnologías de la información que permitan la celeridad en las diligencias a realizar, así como el uso de plataformas digitales, páginas web institucionales y de redes sociales.

Artículo 3°.- Sistema Informático Interconectado de Búsqueda de Personas Desaparecidas. Créase el Sistema Interconectado de Búsqueda de Personas Desaparecidas, en adelante el "Sistema", que será administrado por Carabineros de Chile, cuyo objeto será centralizar, organizar e interoperar, a nivel nacional, la información aportada por los órganos intervinientes del Sistema y/o por organismos colaboradores, relativa a personas desaparecidas, de modo de establecer si una persona desaparecida ha tomado o no contacto con alguna institución, con anterioridad o posterioridad a la fecha de su desaparición, delimitar los últimos movimientos de dicha persona, alertando a las policías y al Ministerio Público sobre el posible paradero del desaparecido.

Se entenderá por:

Órganos intervinientes del Sistema al Ministerio Público, a Carabineros de Chile y a la Policía de Investigaciones de Chile.

Organismos colaboradores del Sistema, el Servicio Médico Legal, el Servicio de Registro Civil e Identificación y las demás entidades públicas o privadas que determine el reglamento a que hace referencia el artículo 13.

Artículo 4°. Obligatoriedad de recepción de denuncia. Cualquiera podrá denunciar la desaparición de una persona cuando se desconozca su paradero y se tema la afectación a su vida, integridad física o psíquica, según lo previsto en los artículos 173, 174 y siguientes del Código Procesal Penal, sin que sea exigible el transcurso de un tiempo mínimo desde las últimas noticias de la persona desaparecida, siendo obligatorio para los funcionarios recepcionar la denuncia y comunicarla de inmediato al Ministerio Público. El incumplimiento de dicha obligación constituirá una infracción a los deberes funcionarios, con la correspondiente responsabilidad y sanción que ello pueda significar.

Recibida la denuncia, inmediatamente se dará cumplimiento al protocolo interinstitucional al que hace referencia el artículo 5°, considerando las diligencias a realizar dentro de las primeras 24 horas, y será ingresada al Sistema Interconectado de Búsqueda.

La denuncia podrá realizarse en cualquier dependencia de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones o del Ministerio Público, aun cuando el denunciante y el desaparecido se encuentren en distintos lugares geográficos.

La falta de certeza científica o física no podrá invocarse para dejar de implementar las medidas o diligencias necesarias para levantar información ante la desaparición de una persona.

Artículo 5°. Protocolo Interinstitucional. El Ministerio Público, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile deberán contar con un protocolo unificado de actuación, investigación y búsqueda de personas desaparecidas.

El protocolo a que hace referencia el inciso anterior, deberá regirse por las siguientes directrices mínimas:

- a) Actuaciones inmediatas desde la recepción de la denuncia, incluyendo el ingreso de ésta al Sistema para dar inicio inmediato a la tramitación de la búsqueda.
- b) Contener criterios de clasificación de alto, medio y bajo riesgo basados en la información contenida en el parte policial, el Sistema Interconectado de Búsqueda y circunstancias personales del desaparecido, atendiendo a la realización de una entrevista estandarizada, y de acuerdo a los criterios que determine el reglamento de esta ley.
- c) Contener posibles hipótesis de desaparición, atendiendo a los antecedentes que determine una entrevista estandarizada, tomando en consideración lo que determine el reglamento de esta ley.
- d) Fijar las diligencias a realizar dentro de las primeras 24 horas desde que se recibe la denuncia, tomando en consideración, para su orientación, la clasificación de riesgos y las posibles hipótesis de desaparición de los literales anteriores, tales como la realización del perfil de la víctima, su mapa mental y último punto de avistamiento, determinación del área de búsqueda y segmentación, condiciones geomorfológicas y ambientales, y la realización de un análisis de inteligencia urbana, ambiental y criminalística.
- e) Procedimientos de actuación respecto de personas encontradas o halladas que no han podido ser identificadas, tomando en especial consideración los casos de personas encontradas con vida que, por impedimento físico o mental, no han podido ser identificadas o no cuenten con una denuncia por desaparición, debiendo velar por la seguridad de dicha persona mientras se hacen los esfuerzos por encontrar a su familia o a terceros relacionados.
- f) Regular la emisión de una alerta de desaparición que pueda difundirse a través de las páginas web institucionales u otros canales habilitados de difusión de los órganos intervinientes del Sistema Interconectado de Búsqueda de Personas Desaparecidas.
- g) Establecer procedimientos de búsqueda acorde al lugar geográfico donde ésta se desarrollará y determinar mecanismos que permitan coordinar la participación en la búsqueda de equipos de voluntarios y otros colaboradores.
- h) En relación con el hallazgo de cadáveres o restos humanos, se deberá regular la forma y detalle de las diligencias de custodia, de ingreso de antecedentes, la forma en que se cumpla el deber de dar aviso a la familia del hallazgo de cuerpos y demás funciones que deben realizar los órganos intervinientes y los demás involucrados.

Dicho protocolo será revisado y/o actualizado anualmente por una mesa técnica de los órganos intervinientes, informando al Ministerio del Interior y Seguridad Pública dentro de los 30 días siguientes a la respectiva revisión o actualización, remitiéndole copia del mismo.

En la elaboración y actualización del protocolo interinstitucional se considerará la opinión de los organismos colaboradores y tomará en cuenta estándares profesionales e internacionales de búsqueda de personas.

El incumplimiento de dicho protocolo será constitutivo de infracción grave de los deberes funcionarios, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere corresponder.

Artículo 6°. Técnicas de investigación y búsqueda para denuncias por desaparición. Cuando la investigación acerca de la desaparición de una persona lo hiciera imprescindible para determinar la última localización conocida y últimas acciones realizadas, el Ministerio Público, previa autorización del juez de garantía, quien deberá resolver la solicitud de inmediato y por la vía más expedita, podrá aplicar las siguientes técnicas de investigación:

a. Geolocalización y georreferenciación de los últimos movimientos bancarios; últimos movimientos de tarjeta de transporte público, Tarjeta Nacional Estudiantil y similares; y del dispositivo móvil del desaparecido.

b. Registros audiovisuales que pudieren aportar antecedentes a la investigación, sean públicos o privados.

c. Solicitar a las concesionarias de servicios móviles, aquellos datos del tráfico de los dispositivos móviles de la persona desaparecida.

La información relativa a estas técnicas de investigación y búsqueda deberá ser proporcionada dentro de las siguientes veinticuatro horas de notificada la solicitud y tendrá el carácter de reservada para los órganos intervinientes del Sistema y terceras personas ajenas a éstos, que, en el ejercicio de sus funciones, hayan tomado conocimiento de la misma.

El incumplimiento del deber de guardar secreto establecido en el inciso anterior, será sancionado con las penas establecidas en los artículos 246, 247 o 247 bis del Código Penal, según corresponda.

Artículo 7°. Aparición con vida de la persona desaparecida. Una vez encontrada con vida una persona, cuya desaparición fuera denunciada conforme a lo dispuesto en el artículo 4°, los funcionarios policiales deberán corroborar su identidad a través de tecnología de autenticación biométrica e informar, en forma inmediata, al Fiscal a cargo de la investigación. El Fiscal deberá tomar contacto con la persona encontrada y procederá a comprobar, por medios físicos o científicos, la correcta identificación de ésta, disponiendo, en caso de ser necesario, ordenar que se le realice constatación de lesiones u otra diligencia que estime pertinente.

Si, una vez corroborada la identificación de la persona encontrada con vida, ésta es mayor de edad, legalmente capaz y en pleno uso de sus facultades mentales, deberá dejar constancia escrita y audiovisual de su voluntad de informar o no al denunciante o a familiares directos sobre su actual paradero.

En caso que no se cuente con la autorización para informar el paradero, mencionada en el inciso precedente, el Ministerio Público o las policías solo informarán al denunciante o a familiares directos respecto del hecho de habersele encontrado y la voluntad de ésta de no comunicar su paradero, debiendo entregarle copia del registro de su voluntad.

Artículo 8°. Aparición con vida de un niño, niña o adolescente, o de una persona que sufra grave alteración o insuficiencia grave de sus facultades mentales, denunciada como persona desaparecida. Una vez encontrado con vida un niño, niña o adolescente o una persona que sufra grave alteración o insuficiencia grave de sus facultades mentales, cuya desaparición fuera denunciada conforme a lo dispuesto en el artículo 4°, se deberá realizar el mismo procedimiento de identificación señalado en el inciso primero del artículo anterior.

Una vez corroborada su identidad, el niño, niña o adolescente o la persona que sufra grave alteración o insuficiencia grave de sus facultades mentales, deberá ser trasladado de inmediato ante quien tenga a cargo su cuidado personal o, en su defecto, a familiares directos.

Con todo, en el caso de que la persona encontrada con vida sea un niño, niña o adolescente que manifieste haber sido vulnerado en sus derechos o existan indicios de aquello, deberá ser puesto a disposición inmediata del tribunal de familia que corresponda a su jurisdicción, para que revise las medidas de protección pertinentes y su cuidado personal. La misma medida se deberá aplicar en el caso de que el niño, niña o adolescente encontrado con vida, tuviese antecedentes de haber sido denunciado por una o más desapariciones anteriores, aun cuando no manifieste vulneraciones a sus derechos.

Artículo 9°. Deber del denunciante. Toda persona que denuncie la desaparición de otra y, con posterioridad, tome conocimiento de que ésta fue hallada, encontrada o ha aparecido con vida en un determinado lugar, deberá informar sobre esta situación tan pronto como le sea posible, al Ministerio Público o a las policías, quienes deberán ingresar dicha información al Sistema, previa constatación del hecho.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio Público deberá tomar contacto con el denunciante, a lo menos semestralmente, con el fin de obtener nuevos antecedentes para dar curso progresivo a la investigación.

Artículo 10. Del perfil de ADN. Los familiares de la persona desaparecida, tendrán derecho a exigir que se les levante un perfil de ADN para cotejarlos con los cadáveres o restos humanos no identificados, que lleguen al Servicio Médico Legal. Asimismo, será obligatoria la incorporación a este registro de todas las huellas genéticas correspondientes a víctimas, evidencias o desaparecidos o sus familiares.

Lo dispuesto precedentemente se regirá de acuerdo a los artículos 9 y 16 de la ley 19.970 que crea el Sistema Nacional de Registro de ADN.

Artículo 11. Tratamiento de los datos personales. Los órganos intervinientes y los organismos colaboradores del Sistema estarán autorizados a tratar, transferir o comunicar datos personales, incluyendo datos sensibles como los de salud o perfil biológico, con el objeto de cumplir con la finalidad de esta ley, pudiendo aportar al Sistema los datos personales de la persona desaparecida, cuando se genere una denuncia. De igual forma, estarán facultados, previa autorización del denunciante, para difundir la imagen fotográfica del desaparecido, junto con su información básica, lugar y fecha de desaparición.

En virtud del principio de interoperabilidad establecido en la ley N° 19.880, los órganos de la Administración del Estado que tengan en su poder documentos o información respecto de materias de su competencia, que sean necesarios para cumplir con la finalidad de esta ley, deberán remitirlos por medios electrónicos al órgano interviniente del Sistema que así lo solicite.

A la información contenida en el Sistema tendrán acceso exclusivo los órganos intervinientes del Sistema. Las personas que tengan acceso a los referidos datos en el ejercicio de sus funciones, deberán guardar reserva acerca de los mismos, salvo que se les citare a declarar en una investigación.

Los que vulneren el deber de reserva previsto en el inciso precedente serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado medio.

Artículo 12. Información a los familiares de la persona desaparecida. Cuando el Ministerio Público sea puesto en conocimiento de una denuncia por desaparición de una persona, tomará contacto con los familiares de esta u otra persona cercana al desaparecido que el fiscal determine, con el objeto de entregarles información acerca del curso de la investigación, de sus derechos y demás prestaciones de contención y apoyo a las que podrán acceder, así como de las acciones que debieran realizar para ejercerlos.

Asimismo, podrá proporcionar asesoría y tratamiento en base a las herramientas de protección de víctimas y testigos, realizando acciones de contención, acompañamiento, entrega de información y vinculación, derivando a la unidad de la fiscalía correspondiente.

Artículo 13.- Reglamento. Un reglamento expedido por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública determinará:

- a. La información y la forma en que ésta se incorporará al Sistema,
  - b. La determinación de los organismos colaboradores, sean entidades públicas o privadas, y la forma en que contribuirán en el Sistema Interconectado de Búsqueda de Personas Desaparecidas.
  - c. Los mecanismos de acceso a la información del Sistema y la forma de tratamiento de los datos del mismo.
  - d. La categorización de riesgo de la persona desaparecida de alto, medio y bajo, basada en su edad, estado de salud u otra circunstancia relevante para dicho objeto. Se considerará que siempre constituirá un alto riesgo la desaparición de un menor de edad.
  - e. Las posibles hipótesis de la desaparición, tomando en consideración la edad, estado de salud, circunstancias familiares o personales, antecedentes psicológicos y/o psiquiátricos, patrones conductuales relevantes y cualquier otro factor pertinente para dicho objeto.
- Cada hipótesis orientará las primeras diligencias que se realicen dentro de una investigación, sin perjuicio de poder ser corregida si es que surgieran nuevos antecedentes en el curso de ésta.
- f. Cualquier otro aspecto necesario para la correcta implementación y funcionamiento del Sistema.

Para la dictación del reglamento, se deberá consultar la opinión del Ministerio Público.

Artículos transitorios.

Artículo primero. Esta ley comenzará a regir desde la publicación en el Diario Oficial del reglamento a que hace referencia el artículo 13.

El reglamento señalado en el inciso anterior deberá dictarse dentro del plazo de seis meses, contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial

Artículo segundo. El protocolo a que hace referencia el artículo 5° deberá dictarse dentro del plazo de seis meses, contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Si a la fecha de publicación de esta ley, se contare con el protocolo interinstitucional, se deberá comunicar dicha circunstancia al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, sin perjuicio de revisarlo y/o actualizarlo dentro del año siguiente, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5°.

Artículo tercero. El mayor gasto que represente la aplicación de la presente ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo a la partida 05 Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Para los años siguientes, se financiará con los recursos que se consulten en las respectivas leyes de presupuestos del sector público.”:

Sala de la Comisión, a 28 de octubre de 2020.

Tratado y acordado en sesiones de fechas 10 de junio, 11 de septiembre, 9, 16 y 29 de octubre de 2019, 8 y 22 de enero, y 4 de 11 de marzo, 6 y 18 de mayo y 28 de octubre de 2020, con la asistencia de las y los diputados señores Jorge Alessandri, Miguel Ángel Calisto (Presidente), Marcelo Díaz, Gonzalo Fuenzalida, Raúl Leiva, Fernando Meza, Cristhian Moreira, Maite Orsini, Luís Pardo, Andrea Parra, Sebastián Torrealba, Osvaldo Urrutia, Camila Vallejo, Daniel Verdessi, y Gael Yeomans y el ex diputado Mario Desbordes y la ex diputada Marcela Sabat.

#### **Reemplazos temporales:**

La diputada señora Marcela Sabat, fue reemplazada por el diputado señor Andrés Longton (11 de septiembre de 2019), y por don Luis Pardo (29 de octubre de 2019).

El diputado señor Fernando Meza fue reemplazado por el diputado señor Diputado Verdessi (11 de septiembre de 2019).

El diputado señor Mario Desbordes fue reemplazado por el diputado señor Leonidas Romero. (16 de octubre de 2019).

La diputada señora Andrea Parra fue reemplaza por el diputado señor Ricardo Celis. (16 de octubre de 2019).

La Diputada señora Camila Vallejo fue reemplaza por la Diputada señora Marisela Santibáñez. (16 de octubre de 2019 y 22 de enero de 2020).

La diputada Gael Yeomans fue reemplaza por el diputado señor Diego Ibáñez (18 de mayo de 2020).

El diputado Fernando Meza fue reemplazado por la diputada Joanna Pérez (28 de octubre de 2020).

**Pareo.**

De las diputadas señoras Maite Orsini y Marcela Sabat.

Asisten además el diputado Sebastián Álvarez y Pablo Kast y las diputadas Karin Luck, Joanna Pérez y Marisela Santibáñez.

**ALVARO HALABI DIUANA**  
Abogado Secretario de la Comisión